

✠  
JESUS , MARIA , Y JOSEPH.

---

M. I. SR.

POR EL VALLE DE RONCAL,

Y

## LA VILLA DE BURGUI,

UNA DE LAS SIETE ; QUE LO COMPONEN,  
y à quienes estàn Adheridos los Señores Fiscal , y  
Patrimonial de su Magestad , *in facto num.* 313.  
especialmente à lo que deducen el Valle , y Vi-  
lla en sus escritos , fol. 610. y 634. y figuien-  
tes , *in facto* , *num.* 333. y 340. recordando al  
Consejo para los efectos , que aya lugar , lo que  
resulta de el testimonio de Don Francisco Antonio  
Angulo , de el Consejo de su Magestad , su Secre-  
tario , y Oficial mayor en la Secretaria de la Ca-  
mara , y Real Patronato , folio 570.

*in facto* , *num.* 319.

CONTRA

DON ANTONIO DE ECHEVERRIA , Y AZ-  
pilqueta , Vecino de esta Ciudad , y Juan Ibañez  
su Casero , ò Arrendador de la casa de Ur-  
daspal , y su termino , ò territorio.

SOBRE

QUE SE REVOQUE , O ENMIENDE LA SENTENCIA DE  
la Real Corte , pronunciada à 21. de Julio de 1761. *in facto num.*  
123. en que absuelve à Don Antonio , y su Casero del Pedimento,  
folio 18. declara no haver lugar à lo pedido por el Valle , y Villa en  
sus pedimentos fol. 18. y 34. *in fact.* *num.* 3. y 17. y condena en las  
costas de la causa , como à Particulares à los contenidos en los pode-  
res , folio 3. y 29, de los autos , y se provea , como el Valle , y Vi-  
lla , suplican en sus citados Pedimentos , y advierten en sus dichos  
Escritos , folio 610. y 634. y siguientes. *In facto* ,  
*num.* 333. y 340.





**I**N su anterior manuscrito informe advertieron el Valle, y Villa, que los poderes, folio 3. y 29. (de que en el hecho ajustado no se hace expresion) son de 10. y 28. de Octubre de 1749. El primero de la Villa, General para Pleytos, y el segundo del Valle, y en su nombre de los Alcaldes, y Diputados: que la presente causa no tuvo principio hasta cinco de Agosto de 1755. ha-

ciendoles estrañable la condenacion de costas a los contenidos en los referidos Poderes: Quando el mismo Don Antonio Echeverria en su escrito de repulsion, y presentacion de Escrituras, folio 59. y 60. dixo, no era bastante para lo que se alegaba el citado poder de el Valle, folio 29. por ser General, *in facto num.* 18. presentò el Valle el especial folio 61. que lo otorgaron diversos Alcaldes, y Diputados, y a estos no se les condenò en las costas, si à otros de los que algunos ya havian fallecido.

2 En el citado Poder, folio 61. que es auto de resolucion especial de el Valle de 28. de Octubre de 1754. para seguir esta causa, *in facto, num.* 31. previno à su Procurador, Fermín de Lavari, comunicalle ante, y primero con el Abogado del Valle, si las razones eran bastantes para su seguimiento, con lo demas, que se ve en dicho auto, *in facto, d. num.* 31. consultò con el Licenciado D. Martin de Gomeza, Abogado de el Valle, con su dictamen ha seguido esta causa, y en la presente instancia de suplicacion tambien con el del segundo Abogado, que firma este informe, y otro.

3 Solo, si se entendiessen temerarios litigantes el Valle, y Villa, pudiera proceder la condenacion de costas, en causa por su naturaleza tan ordinaria, como demuestran los pedimentos presentados en la misma, los assumptos, que comprenden, y sus passos judiciales; pero dista tanto el Valle de el insinuado concepto, que à no mediar los respetos debidos à tan superior Tribunal, como el de la Real Corte, diriamos, que en el presente estado, que tienen los autos, por la mas justificacion, que en respeto à sus pretensiones, han hecho el Valle, y Villa en esta instancia de suplicacion, quanto pretenden en la causa es mas probable, y arreglado à razon, derecho, y justicia, que lo que Don Antonio solicita.

4 La Sentencia de la Real Corte, de que se agravian el Valle, y Villa, desprecia quantas pretensiones comprenden sus Pedimentos, folio 18. y 34. *in facto, num.* 3. y 17. pues absuelve à Don Antonio, y à su cañero Juan Ibañez de el pedimento, folio 18. y declara no haver lugar à lo pedido por el Valle, y Villa en sus Pedimentos, fol. 18. y 34. *ut patet in facto, d. numero* 123.

5 Este proveido precisa exponer las pretensiones, que con-

4 tienen dichos Pedimentos, que son las siguientes, y se proponen por orden legal.

#### PRIMERA.

6 Que se dé por nulo, y ninguno el prendamiento hecho en la Primavera de el año de 1755. a un Vecino de la Villa de Burgui de dos Ganados bacunos, que se introduxeron en el termino de Burdaspal, y la exaccion de la pena de siete robos de trigo, y dos y medio de abena en su especie.

#### SEGUNDA.

7 Que no embaracen los dueños, ni caseros de Burdaspal à los Ganados mayores, y menudos de el Valle, el goce en las yerbas de el termino de la casa de Burdaspal, guardando sembrados, y corferas.

#### TERCERA.

8 Que no se impida à los Alcaldes de la Villa de Burgui el exercicio de Jurisdiccion en el dicho termino de la casa de Burdaspal, y que sus dueños, ni caseros no la usurpen.

#### QUARTA.

9 Que se haga amojonamiento de el termino de Burdaspal por ser confinante con los comunes de el Valle.

#### QUINTA.

10 Que la casa de Burdaspal no se denomine Palacio, y se tilden, y borren las palabras, con que la denomina Don Antonio, *Palacio de Cabo de Armeria Solariego.*

11 Y aunque no ay Pedimento en razon à titular lugar la casa, y territorio de Burdaspal, como la denomina Don Antonio por lo que esto puede influir à su favor contra las expuestas pretensiones, alguna, ò algunas de ellas se dirà en esta razon lo que se entendiere corresponde.

12 Las pretensiones, que quedan expuestas resultan de los citados pedimentos, y sus respectivas conclusiones, *in facto*. num. 3. y 17. se contestaron contradiciendolas Don Antonio de Echeverria, y pidiendo se declarasse no haver lugar à las mismas, y con efecto se declaró así, como todo resulta, *in facto*, num. 80. 81. y siguientes hasta el 123. y especialmente, *in facto*, num. 84. *per tot*, y 123.

13 Dejamos prevenido ser ordinario el juicio de estos autos, y por su naturaleza procede tratar en el, y decidir quantas dudas en el mismo, así de hecho, como de derecho ocurren, conociendo de qualesquiera excepciones opuestas, aunque sean de las que requieren el mas estendido examen, à diferencia de los Juicios Sumarios, Possessorios, ò executivos; porque es otro el orden de conocer, y proceder en ellas: *Ex Card. de Luca, de Judic.*

*Judic. Disc. i. ex num. ii. & in suma, num. 7.* Y esto es tan seguro, que no obstante, de que las causas sumarias, por consentimiento de partes pueden hacerse ordinarias; pero no sumarias las que por su naturaleza son ordinarias: *Paz, de tenut. tractat. i. cap. 37. num. 47. ibi: Rursus, quia causa ordinaria, etiam de consensu partium non potest fieri sumaria; ut notat. Glos. in cap. de causis: ubi Doctores de offic. deleg. licet, è contrario, causa sumaria de litigatorum consensu ordinaria fieri possint, cum ex hoc redeatur, ad ius comune, Glos. ultim. in clement. sepe ubi interpretes de verbor. significat.*

14 Por estos legales supuestos, es preciso informar discurrendo sobre cada una de las pretensiones judiciales de el Valle, y Villa discretivamente.

15 Antes de entrar en la exposicion de los fundamentos, que se expenden en la causa, consideramos digno de atencion el reparo, que tan repetidas veces se ha objetado por Don Antonio sobre la concurrencia, y pretensiones de el Valle, suponiendolas intempestivas, y afirmando con temerario arrojo, que como tercero el Valle, debió tomar los autos en el estado que tenian. Sin duda en la reiteracion de esse supuesto, no ha tenido presente, que al pedimento de el Valle tenia opuesta repulsion, y que por conformes de la Real Corte, y Consejo, se desprecio essa excepcion, y admitio la causa à prueba, *in facto, num. 80. & 84.*

16 A mas debe advertir Don Antonio, que en el derecho ay una notabilissima diferencia entre los terceros, que se presentan en la causa ya incoada por otros: porque unos entran à coadyubar al actor: otros al reo, y otros por derecho pribativo suyo. Los de la primera, y segunda especie deben tomar los autos en el estado que tienen: pero los de la tercera es regla general se deben admitir, como si no se hallasse entablado por otros el pleyto; de tal fuerte, que no estan obligados à tomar los autos en aquel estado que tenian entre los primeros litigantes al tiempo de su oposicion. Así lo dixo doctilissimamente *Barbosa, in Leg. si alienam 12. ex num. 16. versic. Pro vera igitur resolutione, & in leg. titia 35. ex num. 7. ff. solut. matrimon. Pe. decis. 67. part. 2. cum eis Carleval, de Judic. lib. i. tit. 3. disputat. 12. num. 18. ibi: In tertio vero oppositorum genere regula est, eos admitti debere ad causam agendam ab initio, ita quidem ac si ab aliis cepta non esset, & non teneantur eam assumere in eo statu, in quo erat inter primos duos litigatores tempore oppositionis, & cum ipsi ad litem accedunt.*

17 Vease, pues, que derecho fue el de el Valle para presentarse en la causa, y bien reflexionado, se hallará, era, y es el mas principal interesado, en que subsistiese lo determinado en la Sentencia arbitraria celebrada, ò pronunciada sobre las diferencias, que tenia con Juan, y Blas de Urdaspal: Que como subcessor de estos no se titule Don Antonio, (como lo hizo en el ingreso de la causa) ni de à la casa de Urdaspal el dictado de Palacio de Cabo de Armeria; y tambien, para que no embarazasse à los Alcaldes de Burgui el exercicio de la Jurisdiccion,

que les corresponde en el termino de la referida casa.

18 Por ser mas que notorio , que todos sus siete Pueblos solo componen un cuerpo , ò Univerſidad , y cada uno de ellos un solo miembro , à quienes el Valle , como cabeza debe defender , y procurar la conservacion de sus derechos , que logran , y les corresponde en su representacion : entrò justamente à la defenſa : à imitacion de el Tutor , que debe hacer lo mismo en defenſa del pupilo : el Padre en la del hijo : los Decuriones con la Ciudad , el Procurador al Señor , y el Patrono à su Iglesia , y pieza patronada : *ex text. in leg. tutoribus , ff. de administrat. tutel. leg. qui proprio §. litis impendia , ff. de procurat. leg. 1. Cod. de bon. mater , & ex hijs , Farna. de Jur. patronat. part. 1. can. 4. cas. 10. num. 4. & part. 2. can. 1. cas. 3. num. 4.* lo que hace al Valle , no solo tèrcero en la causa , sino principal , y aun unico interessado.

19 Por esta razon , aun quando la Villa de Burgui huviesse hecho , ò tolerado algunos actos , que pudiesen tener perjudicial transcendencia al Valle , nunca serian de consideracion , ni podian perjudicarle , porque ni aun los mismos Capitulares , ò Diputados de la Univerſidad con ninguna tolerancia podrian irrogar perjuicio al comun de ella , que es la que compone la Comunidad , ò Valle por considerarse meros Administradores incapaces de atribuirseles representacion , para que con acto alguno tuviesse efecto la amision de derechos pertenecientes à la Univerſidad , segun el texto , *in leg. final. Cod. de benediction. rer. ad civitat. pertinent.*

20 Y es la razon , porque en semejantes abandonos se requiere animo , intencion , y voluntad. *Ciriaco , controvers. 139. num. 40.* antes como menor le competeria el beneficio de la restitucion , *ex Gratian. discept. forens. cap. 601. num. 28. Christin. decis. 121. num. 8. cum leg. final. Cod. de in integ. restit.* Y para que la Univerſidad sintiesse perjuicio , era necesario , que congregada huviesse tenido noticia , y aquietadose , porque como persona ficta siempre se presume ignorante. *Altograd. consil. 97. num. 78. Castro. consil. 220. in fin.* bien , que no ay acto alguno tolerado por la Villa , y menos por el Valle perjudicial à este.

21 Todas estas consideraciones hemos tenido por precisas , no dudando , que Don Antonio se valdrà de un auto de sacapeño , que se halla , *in factò , num. 88.* de la Camara de Comptos , que obtuvo Doña Theresa Urdaspal el año de 1719. contra los Regidores , y Vecinos de Burgui , à resulta de haver exigido , y cobrado cinco robos , y medio de trigo para la paga de Cuarteles correspondientes à su casa de Urdaspal , y ponderara , que notificado el sacapeño al Alcalde , y Regidores , respondieron lo obedecian , lo que prescindiendo de no haver llegado à noticia de el Concejo , ni de el Valle , no puede perjudicar à uno , ni à otro , *ex supra citatis.*

22 Tambien ponderara la separacion , y desistimiento de esta causa hecho à nombre de la Villa de Isaba , despues de ocho años , que hacia la litigaba con el Valle , *in factò , num. 309.* como si essa demostracion conspirasse à persuadir , que en el Valle,

7  
y Villa de Burguì se procede con iniquidad en ella, quando es notoria la falaz inteligencia con que obrò la de Ifaba, sin duda instigados algunos de sus proceres de sugestivas instancias de quien sentia su concurrencia, y con las mismas facilitaron, que de cinquenta y cinco Vecinos que concurrieron, incluso los del Regimiento, otorgassen el auto de dicho desistimiento, el qual protestaron el Alcalde, y otros dos Vecinos, que no creyeron el supuesto, que se les hizo, y amenaza, de que de no hacerlo, serian condenados en costas, sin que bastasse para disuadirles, que dicho Alcalde al tiempo de la protesta les hiciesse exhibicion del dictamen de tres Abogados, con quienes consultò el Valle en que sentian debia seguir la causa con bastante probabilidad.

23 Pero lo reparable es, que componiendose dicha Villa de Ifaba de 175. vecinos segun el apeo, *que se halla in fact. num. 328.* solo intervinieron en el Auto del tal desistimiento los cinquenta y ocho referidos, que apenas llegan à la tercera parte, y si para una mera enagenacion de pastos igualmente que de los bienes de la Republica deben por lo menos convenir para esta resolucion dos partes de tres de todos los vecinos. Otero de Pasc. cap. 11. num. 22. *ex leg. nulli. ff. quod cuiusque universitat. nomine.* Quanto mas necessaria ha de ser la concurrencia, y assenso de las dos terceras partes en un acto tan serio como el de el desistimiento, segregacion, y separacion de dicha Villa, apartandose de esta Causa, y de su respetable Cuerpo, que es la Universidad, y Valle? Se reserva à la Superior penetracion de V. S.

24 Y no dexa de estrañarle, que debiendo darse fee por el Escrivano testificante del Auto, haver concurrido, y conformado las dos partes de tres: *idem Otero dic. cap. 11. num. 26.* Omitiò esta formalidad, sin duda, por no haversele hecho relacion del numero, y Vecindario de dicha Villa, lo que era bastante para la nulidad del tal Auto. Pero en los tales proceres con esta demostracion se explicò, y manifestò el tedio, è implacable emulacion al Valle, à resulta de algunos judiciales recursos que disputa contra este, y aun actualmente se hallan pendentés en los Reales Tribunales; y satisfaciendolo ha inventado esse medio gobernados los que lo han preparado de aquel natural aborrecimiento, que regularmente producen los pleytos entre litigantes. Esto supuesto passamos à las referidas pretensiones.

#### LA PRIMERA PRETENSION DEL VALLE ES:

25 Que se dè por nulo, y ninguno el prendamiento hecho en la primavera de el año de 1755. à un Vecino de la Villa de Burguì, de dos ganados bacunos, que se introdugeron en el termino de Burdaìpal, y la exaccion de la pena de siete robos de trigo, y dos y medio de abena en su especie.

26 Todo acto, que se hace contra derecho, y en contravencion de la Ley, y Estatuto, ò Sentencia, es nulo: Marefcoto, *variar. resol. lib. 1. cap. 20. num. 14. & lib. cap. 29. per tot. Sanfelic. decis. 195. per tot.* El prendamiento que diò motivo à la causa fue, y es contra lo determinado en la Arbitraria relacionada, *in factò, num.*

4. luego es nulo, y por tal debe declararse. La mayor es patente en derecho: la menor consta de dicha Sentencia arbitraria, y la consecuencia se probará en adelante con razones concluyentes.

27 Viendo Don Antonio la eficacia de dicha Sentencia, y que por ella se hacen indisputables las pretensiones del Valle, y Villa, se acoge al medio de la redarguicion, objetandole los siguientes vicios. El primero, que no consta, que Juan, y Blas de Urduñal, Padre, è hijo, que fueron los que comprometieron, huviesen dado poder, ni otorgado el instrumento de compromiso. El segundo, que no se aprobò por las partes. El tercero, que no intervino confirmacion de el Real Consejo en asunto, que tocaba à dos menores, que son el Valle, y Villa de la una parte, y el Palacio, y pertenecido de Urduñal, erigido ya entonces en Mayorazgo de la otra. El quarto fu inobservancia. Y el quinto, porque no se halla firmada por los que fueran Jueces compromissales, ò su mayor parte. Sobre cuyos motivos de redarguicion se hira discurrendo en este primer punto.

28 Antes de entrar à dar satisfaccion à las excepciones, que se objetan, y con que se redarguye la Sentencia arbitraria, tenemos por preciso sentar, que à resulta de la redarguicion se hizo con mandato de la Real Corte, comparacion de letras, *in factò*, num. 14. y de ella resultò, que los peritos manifestaron era una misma la letra del Notario, que subscribiò el original havindose comprobado con otros fajos anteriores, y posteriores de originales autorizados por el mismo Notario Punt, que es el medio inventado por el derecho para acreditar la legitimidad del instrumento, como lo sienta el Señor Cobarrubias, *pract. cap. 20. Paz Jordan. lucub. vol. 3. lib. 14. tit. 20. num. 424.* observando la forma, que previenen estos Autores con *Menoch. de arbitrar. cas. 114. per tot. Genua. de script. pribat. quest. 1. Gratian. discept. forens. cap. 973.* Y por este medio debiera considerarse legitimo el instrumento, ò Sentencia en sentir del Señor Don Lorenzo Matheu, *de Regim. cap. 10. num. 33. Pegas, de Maiorat. cap. 19. num. 18. & alijs.* Lo que es mas eficaz en consideracion, à que cotejada la Sentencia arbitraria con otros fajos originales del mismo Notario Punt, autorizados en el mismo año, y en el anterior, y posterior, certifican los peritos, que aun la marca, y sello de el papel es identica.

29 Pero dando satisfaccion al primer motivo de redarguicion, reducido à que no proceden à la Sentencia el compromiso, y poderes de las partes, aunque confesamos *con la ley, non distinguemus §. de offic. ff. de arbitr. leg. quid tamen §. final. ff. eod. cap. cum dilectus illo tit.* que como à los arbitros es preciso prorrogarles las facultades necesarias, y tal qual jurisdiccion, y conocimiento, no constando del Compromisso, y poder, parece carecen del principio de donde deriva la tal jurisdiccion; pero esta reflexion solo podrá resonar en un entendimiento, que no aya llegado à poseer la mas minima noticia del derecho.

30 Porque es sabido, que una Sentencia arbitraria siendo antigua,

tigua, se presume, y reputa pronunciada en fuerza de poderes, y compromiso, aunque no conste, ni aparezca de ellos. *Late Cancerio, part. 3. cap. 17. num. 38.* *Abendaño, de exequend. mandat. part. 1. cap. 4. num. 22.* *Ceballos, comun quest. 425. num. 2.* Esto es mas claro, no habiendole objetado contra el mismo testificante, nota de falsario, ni haver sido castigado por tal. *Alter. Abendaño, in cap. preter. part. 1. cap. 4. num. 22.* *Ceballos, comun. quest. 122. á num. 1.* Pero toda esta duda pudiera ser racional, si en la Sentencia arbitraria no se digesse como se repite por los Jueces compromissales en todas sus clausulas, que proceden visto el compromiso, y havida informacion, que es la que se manda tener presente; porque esto es bastante, para que tenga su correspondiente eficacia, y aparejada egecucion. *Cum Mascardo, de probat. conclus. 1153. num. 22.* *Portoles ad Molin. §. arbiter, num. 31. & §. Sentencia, num. 29.* *Gutierr. in repet. leg. nemo potest, num. 443. de legat. 1. Idem Cancer. var. part. 3. cap. 17. num. 38. ibi: Ista tamen Sententia videtur limitanda, ubi Arbitri in laudo dicerent, viso compromisso, in nos facto; quia tunc ubi homologatum esset laudum, licet de compromisso aliter non appareret tribuenda esset dicto laudo parata executio.*

31 Y no puede estrañarle como novedad, que en la Sentencia arbitraria de la question no se inseran, ni precedan el compromiso, y Poderes; porque en otra arbitraria pronunciada por los Licenciados Bayo, y Gongora, tres años despues de aquella en el de mil quinientos sesenta y seis, entre Blasco de Urdaspal, dueño de la casa de su apellido con los Jurados Vecinos, y Concejo del Lugar de Liedena sobre ciertos prendamientos, possession, y goce en los terminos de dicho Lugar, que se relaciona, *in facto, num. 364.* y se halla en el Pleyto principal à folio 726. tampoco se hallan insertos los Poderes, ni Compromisso para la tal Sentencia.

32 Esto no obstante, habiendo contravenido el Lugar de Liedena à algunos capitulos de ella en el año 1574. por su contravencion interpuso Agueda Olleta viuda de dicho Blasco Urdaspal, y Hernando Urdaspal su hijo, en quien recayò la referida casa, recurso de querrela en la Real Corte, pidiendo se mandasse observar dicha Sentencia arbitraria: sustanciada la causa por Sentencia pronunciada el año de 1577. se mandò assi, como consta desde el num. 368. hasta el 386. inclusive, y siendo esse instrumento celebrado por los mismos Autores de la contraria, y acia el mismo tiempo, no deja de ser muy recomendable para desvanecer la objecion, que se opone à la Sentencia arbitraria de esta disputa, que no puede presumirse la ignorasse Don Antonio, como tan vigilante, y cuidadoso, ò zeloso de la conservacion de sus derechos, y adquisicion de los que no le corresponden; como se manifiesta en esta causa.

33 La antigüedad de esta Sentencia nada menos es, que la de dos siglos cumplidos: *patet in facto, num. 4.* pero lo mas es, que su subseisiva no interrumpida observancia la califica, y ostenta legitima, y verdadera. *Cap. contingit. 3. de transact. ibi: Si fuerit aliquot annis, servata capitulum, ac si non consenserit*

*in eam, non poterit revocare.* Ciriaco, *controv.* 3. à num. 40. & *controv.* 5. num. 127. de suerte, que obra tanto efecto en las transacciones, de cuya validacion se duda, como una incontrastable prescripcion, y excluye su observancia la nulidad, que se pretende. Valeron, *de transact.* tit. 6. *quest.* 3. num. 30. ibi: *Plurimum etiam conducit, ut nullitas, aut rescissio transactionis excludatur, observantia eius:* de el mismo modo, que la destruye, y deroga su inobservancia, ó contraria observancia por algun largo tiempo, Tonduto, *tom.* 1. *quest. benefical.* cap. 61. à num. 7. en tanto grado, que siendo sucesiva la observancia á su otorgamiento, sirve de interprete sobre todo lo capitulado, ó determinado en ella: D. Molina, *de Primogen.* & *adent.* lib. 2. cap. 6. num. 57. Castillo, *lib.* 5. *controv.* cap. 93. §. 7. Fontanell. *de pact.* claus. 1. & claus. 6. glos. 3. part. 2. à num. 20. D. Solorzano, *de lur. indiar.* tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 88. Suelves. *centur.* 1. *conf.* 2. num. 19. Barbof. *lib.* 2. *voto* 52. à num. 40.

34 Regístrese la prueba, que resulta, *in facto*, num. 246. y 247. sobre el artículo segundo del articulado añadido del Valle en la causa, que litigò el año de 1563. contra Juan de Urdaspal, en que once testigos contestes depusieron el reciproco goce de los ganados del Valle en el territorio de la casa de Urdaspal, y los dueños de esta en los comunes de el Valle, y Villa, y se hallará, que ya en aquel tiempo de inmemorial anterior, se observaba lo mismo, que en respecto al goce determinò la Sentencia arbitraria.

35 La eficacia de esta prueba por su antigüedad es tan recomendable, que sofoca à todas las que pudiese dar modernamente Don Antonio para contrastar con cavilaciones la Sentencia arbitraria. Sirva de fundamento aquella elemental Jurisprudencia, que tanto recomienda la eficacia de instrumentos, y pruebas antiguas en competencia de otras qualesquiera recientes, y modernas, que se produgeren; pues estas quedan en la mayor desestimacion en competencia de aquellas: Mascardo, *de probat. relatus* à D. Valenzuela, *consil.* 100. num. 36. Monte de sinib. cap. 50. num. 1. *text. expres.* in cap. *cum causam de probationib.*

36 La razon Juridica es, porque en encuentros semejantes de pruebas, ó Escrituras, que en un assumpto se oponen, se atiende aquella, que se ve fomentada con otras, y coadyubada con mayores presunciones, que persuadan su certeza. Genua *de script. privat.* lib. 1. *quest. ultim. conclus.* 3. num. 112. Barbof. *in collet.* cap. *imputari* 13. num. 2. *de fid. instrum.* Trentacinq. lib. 2. *var. resol.* 5. num. 8. & 10. y esta eficacia, y virtud de la prueba, ó instrumento antiguo, es tan grande en qualquiera materia, que no solo se califica por la mayor, y mas perfecta la del instrumento antiguo, sino que sola la enunciacion sobre lo que se trata en el, hace perfecta justificacion. Guido Papa, *conf.* 82. num. 2. Craveta, *conf.* 54. & *in tractat. de antiquitat. temporis*, in 1. p. in princip. num. 2. Nata. *conf.* 632. Capic. *Latro*, *consult.* 22. num. 10. lo que procede, aunque las palabras enunciativas huviesen recaído sobre diverso fin: Altimari, *de nullit. contract.* tom. 4. q. 15. n. 144. ex Mascardo, Marefcoto, & alijs.

37 Cotegefe, pues, aquella prueba antigua, *in factò*, num. 240. & 247. y se hallara justificado en ella lo mismo que dispone la Sentencia arbitraria, sin que los arbitros huviesen determinado, ni decidido otra cosa, que lo mismo, que se justificò en aquella informacion. Que diremos, pues, si a lo dicho se añade la prueba que resulta, *in factò*, num. 153. recibida por el Valle, y Villa en esta causa, pues sobre su artículo 4. es muy copioso el numero de testigos, que de hecho proprio afirman, que sus Vecinos siempre han gozado con todos los ganados mayores, y menores el territorio de Urdalpal, añadiendo algunos, que tambien con los bacunos en su vedado?

38 Claro esta, no puede responderse otra cosa, sino que es absolutamente voluntaria, injusta, y temeraria la redargucion, que objeta Don Antonio à la expresada Sentencia, sin duda por lo mucho que le perjudica para la pretension de erigir en Palacio de Cavo de Armeria su casa de Urdalpal. Contra estos testigos se opone la excepcion de ser naturales, y Vecinos del Valle, y precindiendo, de que muchos de ellos son forasteros nada interesados en la causa, es regla general en la materia de pastos, que en qualquiera causa, que principalmente toca, y pertenece à la Republica, ò Universidad, se admiten, y son testigos habiles sus Vecinos, y Capitulares: *cum pluribus*, Otero, *de Pascuis*, cap. 32. ex num. 1. Menoch. *de arbitrar. casu* 106. Acebedo, *in addit. ad curiam*. Pisanam, lib. 2. cap. 19. ex num. 3.

39 Y aunque se exceptuan de esta regla quando el Beneficio de la causa resulta principalmente, como singulares à los Vecinos; pero quien en nuestro caso podra con mas puntual noticia deponer el modo, y derecho de gozar en Urdalpal, que los naturales del Valle? Nadie, con que no puede objetarseles vicio, que haga despreciables sus asertos, porque los estrangeros no pueden tener noticia de lo que se observa en aquel territorio; y segun lo da à entender *el mismo Otero*, dict. cap. 32. num. 9. ibi: *Quod tamen non procedit, quando agitur de probando aliquo actu Concilii, seu Universitatis, exteris verisimiliter ignoto, quia de eo aptius, & securius poterunt testificari ipsi de Universitate*. Debe reputarseles por habiles, y esta razon sola debe habilitarlos; porque en un territorio sin transito, ni comunicacion situado en un rincon (digamoslo asì) del Reyno, confinante con los de Francia, nadie puede dar noticia de lo que se practica, sino los mismos naturales; y asì el rigor de essa doctrina no puede obrar en nuestro caso, porque seria lo mismo, que despojar à estas partes de todo medio de prueba contraria la equidad canonica, que aun en materia de justificacion de esponsales, no solo admite por testigos habiles para su verificacion à los comeniales, y familiares, sino tambien à los Padres, y parientes, como con la Rota lo dixo Burato, *decis.* 143. num. 8. cum Joan. Andr. *in cap. super eo* num. 2. cap. *istud tamen de testibus*.

40 A este intento es muy digno de atencion para habilitar nuestros testigos la razon del sitio, que siendo tan destituido de tranñto, y comunicacion con otros Pueblos, no es facil se encuentren estrangeros imparciales, que depongan de lo que se  
prac-

practica en el; y así lo estima : Cesar de Grasis, *decis. 5. num. 5.* y lo dixo la Kota, *in romana Mercium 14. Octobris ann. 1568. coram Orano, ibi: Et in Villa, in qua, cum sit locus recessus, atque secretus, alii testes intervenire non potuerunt*, a lo que contribuye poderosamente la comun opinion de los DD. *in cap. final. & ibi glos. de testib.*

41. Tambien conspira efficacissimamente à este intento el copioso número de testigos de la informacion recibida el año de 1563. en la Causa del Valle contra Juan de Urdaspal, en que diez y seis testigos depusieron sobre el goze, lo mismo que se determinò en la Sentencia arbitraria, como se ve *in fact. n. 244. 245. 246. & 247.* y en la informacion de esta Causa *in fact. n. 153.* son veinte los testigos, que depusieron lo mismo, y entre ellos dos forasteros; pero aun quando padeciessen todos essa excepcion, harian fee siendo tantos en numero : *idem. Cesar de Grasis. dic. decis. 5. num. 8. & 9. Ubi addit quod solum est dubium inter DD. in numero trium testium patientium exceptionem;* y se contenta siguiendo la opinion mas nimia, y escrupulosa con el número de diez solos.

42. Examínese toda la prueba de Don Antonio, y se hallará, que no solo no hay testigo que se oponga, ni contradiga el goze de los vecinos del Valle en el territorio de Urdaspal, sino que ni aun artículo cosa opuesta; y este judicial silencio le perjudica, y obra el efecto de una virtual confesion. *D. Salgad. in labyrinth. credit. part. 3. cap. 2. n. 75. 76. & seqq.*

43. Siguiendo Don Antonio la idea, y empeño de la redargucion de la Sentencia arbitraria, procura fomentarla en repetidos alegatos, suponiendo, y negando huviesse havido Blas de Urdaspal hijo de Juan, que son los que comprometieron las diferencias que tenian con el Valle sobre el goze de pastos del territorio de Urdaspal. Para esto entre otras cabilaciones, se vale de la informacion recibida por Don Joseph de Urdaspal, el año de 1643. que se halla *in fact. n. 237.* en el pleito ordinario sobre exempcion de quarteles, que Juan de Urdaspal tenia entablado desde el año de 1557. y para continuarlo Don Joseph, y acreditar era sucesor del referido Juan, recibió dicha informacion el año de 1643. y para ella alegò en sus tres Artículos su origen, y descendencia del expresado Juan.

44. En el Item 3. expuso, que Hernando de Urdaspal fue hijo legitimo de dicho Juan de Urdaspal, y Agueda Olleta, su muger, *in fact. n. 241.* (rara, y aun falsa suposicion) y lo mas reparable es, que los testigos 3. y 4. lo supusieron así de trato, y conocimiento con el mismo Juan, y la referida Agueda, y los otros tres testigos de oídas, por no haverlos conocido. Estos testigos adolecen de un vicio tan notorio de falsedad, como se demostrara en los números siguientes, sin necesidad de salir de los Autos.

45. Porque observando la cronologia de los tiempos, se ve *in fact. n. 374.* que el año de 1566. dia 9. de Diciembre, ha viendo ocurrido algunas diferencias entre los Jurados, y vecinos del Lugar de Liedena con Blasco de Urdaspal, cuya era la casa

caja de Urdaspal , sobre el derecho de vecindad , y gozar *con sus ganados en sus terminos , possession , y fuerza , que alegò haversele hecho en el gozamiento de las aguas e yervas de dicho Lugar de Liedena* , las comprometieron en los Licenciados Bayo , y Gongora , quienes en el mismo dia 9. de Diciembre pronunciaron su sentencia , declarando por vecino con derecho de gozar en los terminos de dicho Lugar al referido Blas , con expresion de ser dueño de la caja de Urdaspal.

46 En el mismo dia 9. de Diciembre se hizo notoria la Sentencia arbitraria , y laudo referido à Don Blasco de Urdaspal , Abad de Urdaspal , Procurador de dicho Blasco Demandante , y à Miguel Ruiz , Jurado , y Procurador de dicho Lugar de Liedena Defendiente , à que Don Blasco respondió como tal Procurador de Blasco su sobrino , que loaba la dicha Sentencia , y el Jurado , que la oía , *patet in fact. dic. num. 374. in fine ;* y habiendo recurrido à la Real Corte con dicha Sentencia Blasco de Urdaspal en 11. de Diciembre del mismo año , pidiendo Executoria de ella , se mandò librar citacion contra dicho Lugar , y en 17. del mismo mes se despachò por patente , y así se ve el error con que ha procedido el Relator de la Causa , suponiendo haverle despachado dicha Provision por patente en 17. de Octubre de 1566. *ut patet in lite folio 723. in secunda.*

47 No obstante , que en fuerza de esta Executoria consta *in factò num. 373.* se può al referido Blas en possession del expresado goze , por haver contravenido à dicha Sentencia arbitraria los del Lugar de Liedena , recurriò Agueda de Olleta , viuda del expresado Blas , en concurso de Hernando de Urdaspal , hijo de ambos , à la Real Corte , querellando criminalmente de ellos , presentando dicha Sentencia arbitraria , y por la de la Corte de 10. de Octubre de 1577. se mandò observar , y cumplir la arbitraria , y que les pagasen los daños ocasionados. *patet in factò num. 384.*

48 Pero lo mas es , que en la informacion sobre que recayò la Sentencia de la Corte , y su Artículo 1. *à los numeros 376. y 377.* los testigos 1. 2. 3. y 5. contestaron en que Juan de Urdaspal Señor de Urdaspal , Abuelo de Hernando , havia gozado la vecindad de Liedena , y despues de su muerte Blasco de Urdaspal su hijo , y heredero , y possèdor de Urdaspal , Padre de dicho Hernando , y que por muerte del referido Blasco , havian continuado gozandola Agueda de Olleta , como su viuda , y dicho Hernando , como su hijo , y heredero del referido Blasco. Notese , que sobre el Artículo segundo de esta informacion *num. 379.* depuso lo mismo el testigo 8. que fue el Escrivano , por cuyo testimonio fuè puesto Blas en possession de la tal vecindad.

49 En competencia de esta antiquissima prueba , que merito puede hacerle de quanto depusieron en la informacion , que recibí Don Joseph Urdaspal el año de 1643. de que queda hecha mencion *supra num.* en que algunos de sus testigos supusieron , que Hernando de Urdaspal fuè hijo de Juan , y Agueda

da de Olleta? Ninguno, porque en mas de setenta años despues de la muerte de Blas, y Juan, que falleció antes que su hijo, mal podian estampar esta assercion; pero lo mas es, que los tales testigos fueron examinados como extrajudicialmente, sin citacion del Valle, que estaba en la Causa, como parte principal, y así la tal informacion nada puede obrar, ni probar en su perjuicio. Pareja *de instrum. edit. tit. 10. resol. 4. num. 18. & 24.* D. Valenzuela *consil. 90. á num. 115.* Lara *de Aniversar. & Capellan. lib. 2. cap. 4. num. 24. & seqq.*

50 Y mucho menos à vista de que sesenta y nueve años antes se recibió la prueba con comision de la Real Corte, para el pleito de Agueda de Olleta, viuda de dicho Blas de Urdaspal, y su hijo Hernando, contra el Lugar de Liedena, en que se hizo ver, que Hernando fué hijo de dichos Blas, y Agueda; y el referido Blas hijo de Juan, lo que tambien se explicó así en la Sentencia arbitraria, y debiendose atribuir mayor recomendacion à esta prueba, no solo porque se hizo en tiempo tan inmediato à la existencia de aquellos, en que estaba reciente su memoria, sino porque en semejantes materias son mucho mas fidedignas las pruebas antiguas, que las modernas, qual ha de reputarse la de Don Joseph, segun el sentir de Mascardo *de probat. D. Valenzuel. consil. 100. ex num. 36.* Pareja, & alii. nada aprovecha la de este à Don Antonio.

51 Bien, que si corremos el discurso por las Escrituras presentadas, hallaremos en mayor comprobacion de su falsedad, que Hernando no fué hijo de Juan, sino de Blas, y Agueda Olleta: dueños de la Casa de Urdaspal; pues para la Causa referida presentaron unidos su Pedimento en la Corte, como viuda de Blas, y Madre de Hernando *in fact. num. 371.* con la misma representacion, è idéntica expresion, presentaron poder para aquella Causa *in fact. num. 369.* y lo mismo consta *in fact. num. 254.* por los Contratos matrimoniales otorgados en 22. de Febrero de 1580. entre Domingo Urdaspal, hijo de dichos Blas, y Agueda, à que concurrió Hernando, como hermano del desposado, y baxo esse cierto supuesto recayó contra el Lugar de Liedena la Sentencia de la Real Corte. *in fact. num. 384.*

52 Aun quando à estos documentos solo se les atribuyesse la recomendacion de meras enunciativas, siendo tan geminadas, y antiguas, se conciliarian la mas elevada fee. D. Castillo *lib. 4. controuv. cap. 46. num. 31.* Sese *decis. 113. num. 30.* Vela *dissert. 38. num. 48.* idem *dissert. 46. num. 18.* D. Larrea *allegat. 56:* y en competencia de la justificacion que hacen, ningun merito se concilian los testigos de dicha informacion de Don Joseph, que por lo expuesto, legalmente merecen una gran sospecha de soborno, ò induccion. Luca *de benefic. discurs. 32. num. 7. in fine.* ibi; *Quoniam tunc dicitur melior probatio, magisque aliena ab illa suspitione quæ cadere potest in probatione facta per testes, qui iuxta regionum seu locorum mores, aut inducentium potentiam sepe dicunt totum id, quod inducenti expedit, ac placet.*

53 Y esta prueba de Don Joseph debe reputarse falsa, y def-

despreciable, en competencia de la que en los numeros citados ha dado el Valle, como fundada esta en autenticos instrumentos. *Cavaller. decis. 375. num. 6. Rota part. 16. recentior. decis. 18. n. 5. Valenzuel. consil. 92. num. 112. ex cap. Cum causam 9. de probat. debiendo ceder, y despreciar los testigos de Don Joseph, por la facilidad que se nota en ellos, en haver supuesto, era Hernando hijo de Juan de Urdaspal, fundados sin duda en lo que oyeron, con oposicion a la verdad, Leg. hac consultijsima. §. cum natura. Cod. qui testament. fac. pos. Gratiano. cap. 526. n. 46. & 47.*

54 A esto mismo contribuye muy poderosamente otro documento, que es la informacion recibida el mismo año de 1563. por los Arbitros el dia anterior a la pronunciacion de la Sentencia arbitraria sobre que se cuestiona, en que como testigo primero fuè examinado Miguel de Urdaspal, hijo de la casa de Urdaspal, y en sus generales confesò era hermano de Juan, Señor de Urdaspal, y tio de su hijo Blas, expresion, que hace patente sobre lo expuesto, que Hernando fuè hijo de Blas, y Agueda Olleta, y nieto de Juan, y no hijo, como temerariamente lo alega Don Antonio, y en lo mismo que Miguel conformaron los otros dos testigos de esta informacion. Aqui entra muy bien, para acabar de convencer a Don Antonio, aquella cuestion, si los testigos examinados ante los Arbitros, hacen fee entre las mismas personas, ò partes ante el Juez Ordinario. La determinacion de los DD. y comun resolucion, es, que los tales testigos, si huvieren muerto antes de presentarse sus deposiciones ante el Ordinario, hacen fee en qualquiera Tribunal. *Vease Cancer. part. 1. cap. 20. num. 37. cum aliis.*

55 Es cierto, que esta informacion, y deposicion de Miguel de Urdaspal, no está presentada en estos Autos; pero tambien es constante, que a instancia de Don Antonio, y a peticion de este dada en la Real Corte, y repetida en esta instancia de Consejo, esta mandado se tenga presente al tiempo de la vista, y determinacion de la Causa. *patet in facto num. 15.* Qué documento mas concluyente puede darse para calificar, que Juan, y Blas de Urdaspal fueron Padre, è hijo, y los mismos, que se nombran en la Sentencia arbitraria? Ninguno, porque como hijo de la Casa, nadie con mas puntual instruccion que él, podia en tiempo que vivian todos, explicar con mas certeza la identidad de su sobrino Blas, y hermano Juan.

56 Esta informacion para prueba de la identidad de Blas, y que fuè hijo de Juan, dueño de la referida casa, sobre los otros documentos, y pruebas, que dexamos advertidas en los numeros precedentes, favorecen notabilisimamente al Valle, y destruyen los cabilosos mal fundados subterfugios de Don Antonio en este punto; porque sobre la realidad de estos hechos, el mismo, como queda advertido, solicitò, y logró se tenga presente esta informacion, que es como si huviera hecho presentacion, ò acomulacion de ella, cuyo motivo le cierra la puerta, para cavilarla, ni pretender su impugnacion. *Late Pareja de instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 5. num. 26. Valenzuel. Noguero. & alii relati à D. Salgad. labyrinth. creditor. part.*

*part. 1. cap. 31. num. 7. & part. 2. cap. 6. num. 24. 28. & seqq.* sin que el ser recibida, y efectuada en otra causa, y aunque fuese para distinto fin, disminuía sus efectos, ni eficacia en esta, especialmente siendo en rigor entre unas mismas partes, à lo menos *representative*. Riccio *collectan. mihi. 1465.* Magon. *decis. 2. num. 37. & 38.* Alsín. *in praxi. §. 14. cap. 27. num. 12. & 16.*

57 Aquí pudiera exclamarse con Ciceron *in Orat. pro Marc. Zel. O magna veritatis vis, quæ contra hominum ingenia, caliditatem, solertiam, contraque omnium fictas insidias facile se per se ipsam defendat*, pues los que persiguen à la verdad, como en este pleito, ella misma hace, que forzados la confiesen, ò à lo menos, que no la puedan obscurecer, como en el se procura, contra la christiana política de lo que notò Pedro Zelense, *lib. 6. epist. 23. ibi. Mira virtus veritatis, quæ adversarios deprehendit nolentes, & in astutia sua fugitivos, namque suos frequenter urget ad inevitabiles laqueos conclusionis, ut capiantur, & illa quæritur sermonibus suis, dum inviti vera loquuntur, & quod non sentiunt corde, exprimunt ore.*

58 En competencia de este complejo de pruebas, ningun eco puede hacer la informacion de Don Joseph de Urdaspal, ni menos las frases de *falsedad*, y supuestos reiterados de Don Antonio, *de que no ha havido tal Blàs en el mundo, hijo de Juan, y dueño de Urdaspal, y que la Sentencia arbitraria, y contrato matrimonial, num. 254. se han fraguado para esta Causa*, increpando la recta sincera conducta del Valle, y sus Agentes, enlangrentando la pluma contra una Comunidad tan respetable; con la expresion, de que deben ser castigados, segun lo pondera en su alegato, *num. 295.*

59 Estas calumniosas expresiones contra la parte opuesta, la vituperan todos los derechos, como lesivás de la estimacion de aquel contra quien se dirigen. Vease en el Derecho Canonico el Texto *in cap. infames 3. quest. 7. §. Item si quis adeo.* Y por Derecho Civil la Ley *Quisquis 6. §. 1. Cod. de postulando. ibi. Ante omnia autem universi advocati, ita præbeant patrocinia iurgantibus, ut non ultra quam litium poscit ut ilitas in licentiam convitiandi, & maledicendi temeritatem prorumpant, agant quod causa desiderat: temperent se ab injuria; nam si quis adeo procax fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse certandum opinionis suæ imminutionem parietur, neque enim conniventia commodanda est, ut quisquam negotio derelicto in adversarij sui contumeliam, aut palam pergat, aut sub dolo :::* y por derecho de las partidas, es puntual la Ley *7. tit. 6. partit. 3. cum D. Covarrub. variar. cap. 11. num. 6. versic. tertium. Socin. in cap. final. num. 22. extra de injurijs. Surdo decis. 89. Farinac. quest. 105. num. 239. Salcedo ad Leg. 64. tit. 4. lib. 2. Recop. num. 36.*

60 Pues, què razon hay en esta Causa, para que Don Antonio voziferando en sus alegatos, repita, que no ha havido en el mundo Blàs, hijo de Juan, dueños de Urdaspal? Ninguna; porque no solo ha havido uno de esse nombre, sino dos: el uno Abad de Urdaspal, hijo de Juan mayor; *patet in fact. n.*

374. y el segundo hijo de Juan menor, dueño de Urdaspal, y este segundo Blas, marido de Agueda Olleta, *patet in facto n.* 254. 369. 371. 377. & 384. y si presuponiendo, que la identidad de la persona se prueba por la verificación de su nombre, y apellido, como vulgarmente lo asientan los DD. se nos quiere decir, que aqui hay segundo Blas [con el mismo apellido, y que debemos probar qual de ellos es hijo de Juan menor, dueño de Urdaspal, en cuya casa le sucedió. Registrense las pruebas, que van citadas en los numeros precedentes, y se hallará, que Blas, marido de Agueda Olleta, es el mismo que intervino en la Sentencia arbitraria, (que con tanto conato se redarguye) en concurso de su Padre Juan menor, quien como successor de este intervino en la otra con el Lugar de Liedena, de que va hecha comemoracion.

61 No ignoramos, que quando se intenta probar la identidad de una persona, si se descubre otra del mismo nombre, y apellido, es preciso, para acreditar qual de las dos concurrió al instrumento, recurrir a otras pruebas, segun Gratian. *discep. forens. cap. 554. num. 56.* Paz Jordan *lucubr. vol. 3. lib. 14. tit. 17. num. 42.* Mascard. *de probat. conclus. 875. lib. 2.* Ludovis. *cum Beltramin. decis. 455. num. 10. & 18.* Pues, que mayores pueden darse, que las que quedan ponderadas? Reflexionelo la superior comprehension de V. S. sin necesidad de lo que previene la Sacra Rota. *part. 13. recentior. decis. 441. & decis. 447. per tot.* hablando en esta duda, sobre quien de los de un mismo nombre, y apellido, es el predilecto, è instituido heredero.

62 Tambien se objeta contra esta Sentencia arbitraria, que no se loò, ni aprobò por las partes comprometientes. Rara nimiedad, y cabilacion: pues haviendose notificado a las partes el mismo dia de su pronunciacion, que fue incontinenti, unas, y otras respondieron, la oian: y lo que se ve, es, que pidieron traslado, y no se han reclamado contra ella en un transcurso tan dilatado de más de doscientos años. En este presupuesto, y que en la comparacion de letras se certificò, que la de las notificaciones es del mismo Notario, y la inspeccion de su original hace ver están consigüentes, aunque en pliego cosido a ella; pero sin blanco especial, ni vacio, cessa el reparo de Don Antonio.

63 La falta de loacion expresa de las partes, no es defecto que debilita la fee de la Sentencia arbitraria; porque se ve, que aun quando no la huviesse havido se convalidaria por su tacita ratificacion; Gratian. *discept. forens. cap. 476. num. 8.* y en terminos identicos de Sentencia arbitraria, lo sienta así Antonio Fabro *ad titul. cod. de recept. arbitr. definit. 1.* porque nada importa, que la ratihabicion sea *facto, vel verbo. leg. non tantum. 5. ff. rem ratam haberi*: al modo que sucede, si el que transigió, recibió la cosa, ò precio sobre que recayò la transaccion; Capic. *Latro. decis. 36. num. 29. & 30.* Castillo. *decis. Sicilia. 26. num. 18. idem Gratian. cap. 499. num. 31.* ò pagò lo que se le mandò en ella. Surdo. *consil. 43. num. 6.* Boerio. *decis. 21. num. 19.* Menoch. *consil. 561. à num. 12. lib. 6. ex text. in leg.*

*Si præteritus, ff. de bonor. posses. contratab.*

64 Y lo que desvanece este reparo de Don Antonio, es la observancia de la Sentencia arbitraria, (de que ya hemos tratado) especialmente siendo tan prolongada, y antigua. *Cap. contingit. 3. de transact. ibi: Si fuerit aliquot annis servata, capitulum ac si non consenserit in eam, non poterit revocare. Ciriac. controuv. 3. à num. 40. & controuv. 5. num. 122. & cum. eo. Valeron, de transact. tit. 6. quest. 3. num. 30.* Y aun en terminos de una Republica, la ratihabicion se induce por el hecho, de que la Universidad tuviese noticia, y no explicase contradiccion; porque su paciencia, y de sus Administradores, y Oficiales se subroga en lugar de mandato, y induce consentimiento en lo que es necesaria la contradiccion: *Cap. final. de iure iurando. lib. 6. ibi: Te expresse mandante, vel etiam ex post facto sciente, seu ratum habente, seu non revocante. Leg. qui patitur. ff. mandati. leg. 2. §. voluntatem. ff. soluto matrim.* y esto procede con superior razon quando solo se trata, no de adquirir derecho de nuevo, sino de retener, y conservar el anterior. *Parisius consil. III. n. 64. volum. I.*

65 Esto se ve practicamente verificado en nuestro caso; porque la Sentencia arbitraria solo determinò, que los vecinos del Valle, y Villa tengan goze en Urdaspal, y los Dueños, ò Caseros de Urdaspal, en los comunes del Valle, y Villa, lo que no solo se observa desde que se pronunciò, sino que en la informacion que precediò à la tal Sentencia, y en la del pleito acumulado, *nums. 245. & 247.* los testigos que se examinaron, depusieron, que de immemorial se observaba entre las partes este promiscuo goze, con que se hace patente la nulidad del prendamiento de la disputa, que aunque niega Don Antonio lo huviese hecho Juan Ibañes su Casero, à Juan Perez, vecino de Burgui, lo depone este de hecho proprio, y se querellò à la Villa de essa demostracion, (que es el principio de esta Causa.)

66 Cotejese esta prueba con la ninguna que ha dado Don Antonio, y se verá la verdad del Valle, y Villa, como tambien la del prendamiento concluyentemente verificada. No necesitamos del auxilio, y proteccion de que Don Antonio nada ha probado en contrario, no obstante, que con la mayor constancia, y asseveraciones ha reiterado desde el principio de la Causa en muchos de sus alegatos; la negacion de este prendamiento, y otros, de que à su Villa se querellaron varios vecinos de Burgui, y aquella en vuestros Reales Tribunales. No ignoramos, que por Derecho un solo testigo regularmente no hace plena fee; *Leg. iuris iurandi. cod. de testib. cap. licet. ex quadam eod. tit.* pero esta regla tiene muchas limitaciones, y entre ellas es, quando el testigo unico testifica de hecho proprio, de que no le resulta utilidad, ni perjuicio, ni espera alabanza, ni vituperio; porque entonces debe darsele entero credito. *Leg. quæro. §. Si. ff. de edilit. edicto Cancer. part. I. variar. cap. 20. de testib. num. 50. 51. & 52.* De fuerte, que hace plena fee, especialmente quando se trata de un hecho por su naturaleza oculto, como lo es este prendamiento, que se executò en un desier-

to, tan retirado, en que no hay transito, ni comunicacion de gentes; y precede lo mismo en quanto à los otros prendamientos, que se hallan verificados en el numero ya citado.

67 No contento Don Antonio con las razones de redarguicion, que quedan satisfechas sobre la Sentencia arbitraria, le objeta la de que no consta haverle precedido facultad superior, ni subseguido la precisa confirmacion, que era indispensable, para que pudiesse ser eficaz, y ligar à las partes à su observancia, y cumplimiento, por haverse comprometido entre dos menores, que eran el Valle, y dueño de Urdalpal, à cuyo termino estaba ya erigido en Mayorazgo. Parece eficaz el reparo: Lo primero, porque la transaccion contiene en sí una especie de enagenacion, que no permite en cosas en que esta prohibida la enagenacion sin Real permiso, que sobre ellas se celebre transaccion, ni compromiso. *Cap. cum tempore de arbitris leg. non solum. Cod. de prædiis minorum Pinellus in leg. 1. part. 3. num. 44. cod. de bon. mater. Capicius. decis. 93. num. 3. & 4. Afflictis. decis. 138. num. 2.*

68 Lo segundo; porque la transaccion no solo se denomina enagenacion, sino que tiene el efecto de donacion, y los Pueblos, ni poseedores de Mayorazgos no la pueden hacer sin facultad Real. *Mieres de maiorat. part. 4. quæst. 22. num. 1.* Y así por esta razon tampoco puede hacerse donacion de los pastos publicos, ni transigirse sobre ellos. Y lo tercero, porque ni el Pueblo, ni el poseedor, del Mayorazgo tienen dominio en ellos, sino una mera administracion, al modo que el Tutor en los bienes del pupilo, y el Prelado en los de la Iglesia. *Cap. nulli cum vulgatis de rebus Ecclesiæ;* y así sobre ellos no es lícita la transaccion. *Cap. 1. & cap. contingit de transac.*

69 Esto no obstante, la contraria sentencia es mas verdadera, y recibida, y semejantes transacciones sobre pastos, pueden celebrarse sin permiso, ni facultad Real: *Leg. Præses. 12. cod. de transactionib.* y aun el Sindico, ò Apoderado del Pueblo puede celebrar en nombre de este semejantes transacciones sobre cosas dudosas; *Decius cons. 297. col. ult. dubio 2.* porque no siempre la transaccion contiene enagenacion, respecto de que la cosa de que se trata puede quedar en poder de la Republica menor, ò Comunidad, y entonces no se necesita de facultad Real; *Leg. si pro fundo, & ibi DD. cod. de transactionib. glos. in leg. nulli. verb. transigere. ff. eod. tit. Tiraquel. de utroque retractu lib. 1. §. 1. gloss. 14. num. 60.* porque sin ella en muchos casos sobre cosas que no permiten enagenacion, se admite la transaccion, como en los bienes feudales. *Text. in cap. 1. §. Si vassallus. text. in cap. 1. de controversia inter vassallum, & alium. D. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 9. num. 5.*

70 Confirma este pensamiento Otero de pasq, cap. 11. num. 38. haciendo distincion de quando se compromete sobre la propiedad de los terminos; y quando no se hace sobre el mismo territorio, ò termino, sino sobre la comodidad, y uso de los pastos. En el primer caso será necesario el permiso; pero no en el segundo, porque en este sienta, que sin pleyto, ni transac-

faccion pueden, y suelen un Pueblo con otro hacer sus conven-  
ciones reciprocas sobre la comunidad, y uso de los pastos, que  
vulgarmente se llaman igualas, y para ellas no se necesita permisi-  
vo, ni Real confirmacion. Gregorio Lopez. *in leg. 24. tit. 4.  
partit. 3. verbo eñonze bien lo podrian fazer. & in leg. 15. tit. 5.  
partit. 5. verbo. los exidos.* Bobadilla *lib. 3. cap. 8. num. 83. ibi:  
pero bien pueden los Ayuntamientos hacer concordias, y vecindades con  
los Pueblos comarcanos (sin licencia del Principe) sobre pastos, pa-  
ra que pazcan ciertas horas, y si excedieren, se moderen las penas,  
porque estas no son enagenaciones, sino concordias.*

71 Y aunque presumimos se expendera por Don Antonio  
aquella escrupulosa opinion de algunos Autores, que intentaron  
conformarse con el sentir contrario, graduando semejantes tran-  
sacciones, y denominandolas con el dictado de servidumbre, y  
fundandose en la comun regla, de que, a quien se le prohíbe  
enagenar, no se le permite la imposicion de servidumbres, co-  
mo en el emphyteuta, y otros; aunque esta opinion la fun-  
dan en el mas estricto rigor de derecho; pero en la comun, y  
práctica de todos los Tribunales, es mas cierto, que semejantes  
convenciones hechas entre Pueblos, o Universidades, sobre co-  
munion, o uso de pastos, y del mismo modo los compromi-  
sos, o juicios arbitrarios, que se interponen, no necesitan de  
semejante licencia, ni confirmacion. *Ex dictis supra cum Gregor.  
Lopez. Otero, & aliis.* De fuerte, que en los tales negocios, con-  
venciones, o Sentencias arbitrarias hechas por los Pueblos, sin  
licencia Real, con otros Lugares, o dueños territoriales, siempre  
se ha juzgado en favor de las tales transacciones; así lo expen-  
de Valeron. *de transac. tit. 4. quest. 3. à num. 38. cum Franchif.  
decis. 238. num. 3. Ponte cons. 54. num. 13. D. Salgad. labyr.  
creditor. part. 1. cap. 1. §. 2. num. 46.*

72 Esta opinion tiene a su favor gravísimos fundamentos le-  
gales; porque aunque los vecinos solo parece que tienen un me-  
ro usufructo de los terminos, nadie puede negar, que pueden  
comunicar, ceder, y transigir sobre la comodidad, y aprove-  
chamiento del tal usufructo, sin cesion formal de este; cuya dis-  
tincion destierra toda duda sobre el encuentro de sentencias, de  
si el usufructo es, o no cesible, que la excita el Señor Olea *de  
ces. iur. tit. 3. quest. 1. num. 10. Barbosa in collec. ad leg. usufruct.  
9. cod. de usufruct.* Ni sirve la consideracion de que semejantes  
transacciones sobre promiscuo uso de los pastos, pueden atraer  
consequencia perjudicial a los futuros vecinos; porque quien dexa  
de conocer, que si intervino lesion, hay este remedio prepara-  
do para discederse de la tal transaccion? Hermosilla *glos. 2.  
leg. 15. num. 92. cum Cepola, Abendano, Gutierrez, & aliis Otero  
de Pasq. cap. 22. Larrea allegat. 109. num. 14.*

73 Diga, pues, Don Antonio, si por sí, ni ninguno de sus  
autores ha havido, o se ha intentado recurso de lesion, ni otro,  
pretendiendo, que los vecinos del Valle no gocen en el ter-  
mino de Urdaspal, ni sus caseros de este en los comunes de aquel?  
Los Autos responden, que no. Mas: diga con pureza Don An-  
tonio, a quien resulta mas utilidad de este promiscuo goze, si  
al

al Valle, y sus vecinos, ò à él? No puede responder, sino que Don Antonio logra superiores ventajas, y utilidad: porque la extension de los terminos del Valle à todos es notoria, y nadie ignora la angustia del que se dice termino de Urdaspal, que si el cañero, que pone en él se viéssé reducido, y precisado à mantener sus ganados en su abreviado recinto, nadie se resignaria à su arriendo, en el conocimiento de no poderse mantener en él.

74 Pues de qué se querella, y resiente Don Antonio contra la Sentencia arbitraria, si en ella, y su observancia logra Cañero, ò Arrendador, que con la esperanza de gozar en los comunes del Valle, le paga ochenta robos de trigo anuales por la Casa de Urdaspal, y su pertenecido? Sin duda, porque en ella Juan, y Blas de Urdaspal no se denominaron dueños de su supuesto Palacio, ni en toda la Sentencia se hizo conmemoracion de que su casa lo fué; pues en todo su contexto, como ya queda expuesto, no hicieron los Arbitros novedad, sino determinar lo mismo, que de tiempo inmemorial anterior ya se observaba, que era gozar los vecinos del Valle en lo de Urdaspal, y los dueños de éste en los comunes del Valle.

75 Tenemos advertido *supra num.* en comprobacion de que Blas de Urdaspal fué hijo de Juan menor, y marido de Agueda Olleta, Padres de Hernando, la eficacia de la prueba que resulta *in facto num.* 254. por los contratos matrimoniales para el que contraxo Domingo de Urdaspal hijo de dichos Blas, y Agueda, con Agueda Garat; pero observando Don Antonio la conducta, que ha seguido en esta Causa, redarguye estos contratos sin objetarles vicio alguno, ni menos à Pedro Glaria, Ministro que los testificò; pues no ha negado que éste fué tal Notario: Tampoco que el original de que se ha extraido esté autorizado con la firma de su puño, letra, y correspondiente signo, fundando solo la redarguicion *al final de su alegato numero 295. del Hecho*, en suponer no ha havido tal Blas en el mundo, hijo de Juan de Urdaspal menor, marido de Agueda Olleta. desentendiéndose de las pruebas, que ya quedan ponderadas.

76 Es cierto, que redarguido un instrumento, no comprobándose por los medios, que tiene establecidos el derecho, queda vacilante su fee: Boerius *decis.* 36. *num.* 8. *Parlador rer. quotid. lib.* 2. *cap. fin. part.* 1. *§.* 11. *num.* 15. pero tambien es constante, que esto procede quando la redarguicion es fundada en razones poderosas, y pruebas contra el instrumento, haciendo patente en él algun vicio visible; Pareja *de instrum. edit. tit.* 1. *resol.* 3. *§.* 2. *num.* 32. *ibi:* *Communis extat Doctorum traditio, quod instrumentum de falso suspectum, licet regulariter fidem non faciat, hoc tamen fallit, quando ex aliis fides eius comprobatur;* pero no dando otra causal para la redarguicion, que el suponer no hubo tal Blas, esto no es bastante para debilitar por antojos arbitrarios su fee: pues nadie ignora, que ultra de la del Notario, y su autoridad, de que no se ha dudado, es necesaria la expresion de la data, *glosa in cap. inter dilectos, de fide instrument. verbo indicationis:* lo que no es preciso por derecho, si-

no por costumbre. *glos. in authentic. ut præponatur. Decius col. 2. in cap. 1. de fide instrument.* Bien, que en los Reynos de España es nulo el instrumento, que no contiene data, como expresamente lo advierte la *Ley 54. y la III. tit. 18. partit. 3. & ibi Gregor. Lopez*, y del mismo modo la *Ley primera §. ediciones, & ibi glosa. ff. de edendo. dict. authentic. ut præponatur. & glos. in leg. generali. cod. de tabul. lib. 10.*

77 Tambien es preciso, que en el instrumento publico se haga mencion del Lugar en que se celebra el acto, o contrato, que contiene. *glos. in dic. leg. generali leg. optimam. cod. de contrahen. stipulat. cap. quoniam contra de probat. dic. leg. 54. tit. 18. part. 3.* Y esta disposicion es tan justa, y precilla para la autoridad del instrumento publico, que sin ella serian infinitas las falsedades, que se cometerian por dolo, y codiciosa malicia, y por ello es nula, è iniqua qualquiera costumbre, que quiera dispensar estos requisitos en el instrumento. *Rota in antiquis. decis. 440. Roman. in leg. in illa. ff. de verbor. obligat. colum. 10. Bertrand. consil. 275. lib. 3. colum. 4. Decius colum. 3. in dic. cap. 1. de fid. instrum.*

78 Y aunque tambien se tiene por preciso, que los testigos se hallen presentes en el acto de que se otorga el instrumento, *leg. contractus. cod. de fide instrum. leg. generali. cod. de tabul. lib. 10.* y que lo firmen; pero no falta opinion, que dispensa la subscripcion de testigos, con tal que los inscriba el Notario: *Paul. de Castro in dic. leg. contractus. col. 3. & in consil. 325. lib. 1. Afflict. rub. in constitut. Neapolit. 79. Capicio decis. 29.* y estos autores con otros infinitos que pudieran citarse, tienen por comun esta opinion *cum Decio, & aliis*; bien, que no necesitamos de ella, porque firmaron los que sabian, y como requisito mas preciso el Ministro testificante, cuya firma pone en el instrumento el ultimo sello para su firmeza, à una con el signo de que usaba, que solo era bastante, segun la glosa *in text. in authentic. de instrum. caut. & fide.*

79 Ninguno de todos los requisitos, que van advertidos, para que haga fee un instrumento falta en los contratos de Domingo Urdaspal, y Agueda Garat, segun resulta *in facto num. 254.* con que cesa el motivo de su voluntaria mal fundada redarguicion, pues tampoco para extraerse de su original la copia preentada en autos, faltò la ultima ritualidad, que es la compulsoaria, y citacion à Don Antonio, *ut patet in facto num. 251.* con lo que se hace ver, que los tales contratos estan en autentica forma, son instrumento legitimo, y comprende las personas de la familia, que por pruebas, y otros instrumentos consta havia al tiempo originarias de la casa de Urdaspal, de que era usufructuaria, como viuda de Blas, Agueda de Olleta, y propietario Hernando de Urdaspal su hijo.

80 Ultimamente, Señor, si el Notario, que testificò estos contratos los autorizó firmandolos de su puño, y letra, que razon, ni motivo hay para que resuene en los Autos el eco de su mal fundada redarguicion? Ninguno: porque sobre tener todos los constitutivos, que se requieren para ser legitimo un instru-  
men-

mento, la fee del Escrivano testificante que los firmò, puso el ultimo sello para su estabilidad; porque nadie ignora que la fee del Escrivano quita toda sospecha de falsedad, pues si al Notario le esta encomendada, y fiada toda la substancia de la verdad, debe estarle, y passar ciegamente por lo que afirma en el instrumento que autoriza. Roderic. Xvarez *allegat.* 1. num. 31. *cum leg. si quando. cod. de testament.* D. Covarrub. *prac. cap.* 20. num. 5. *leg. ultim. cod. de assessoribus.* Boerio *decis.* 37. n. 10.

81 Desembarazados con las consideraciones referidas de poner en claro la identidad de Blas de Urdaspal hijo de Juan menor, y como marido de Agueda Olleta, Padre de Ernando, passamos à dar satisfaccion al otro fundamento, con que Don Antonio coadyuba la redarguicion de la Sentencia arbitraria de el año de 1563. entre el Valle, y Juan, y Blas de Urdaspal, Padre, è hijo, que se reduce a que ya en aquel tiempo se hallaba dicha casa, y su pertenecido, erigida en Mayorio, y Vinculo perpetuo, y que por esta razon no habiendo precedido facultad Real para la transaccion, ò compromiso, ni menos confirmacion para su firmeza, no puede subsistir lo determinado en ella.

82 Eficaz parece el argumento; pero debiera antes de estamparse tener presente aquella question, si la prescripcion en bienes de Mayorazgo puede combalidar su enagenacion. Los que escriben de esta materia sientan la Sentencia afirmativa; porque el lapso de tiempo, que excede la memoria, es tan eficaz, que hace se presume haver intervenido facultad, Real confirmacion, y todas las demás solemnidades extrinsecas para la enagenacion: D. Molina, *de primogen. lib. 4. cap. 10. num. 11.* Gregor. Lopez, *leg. 10. tit. 26. part. 4. verbo. ni le empezè colum. 8.* Gomez *ad leges Taur. leg. 40. num. 90. ad fin.*

83 Y aunque con otros muchos sientan por conclusion constante, que esto procede en los feudos, y que para presumirse haver precedido permiso, ò Real confirmacion, basta el transcurso de solos treinta años; pero, aunque no conforma el Señor Molina, en que sea suficiente este tiempo, tiene por constante procede quando passò un transcurso inmemorial, de cuyo sentir se explican sus adiccionadores, *addic. cap. 10. num. 10. ibi: Tempore verò immemoriali prescribuntur, cum ex tanti temporis lapsu, omnia ad actus confirmationem necessaria intercesisse credendum est,* y lo que no es menos, que deben presumirse todos los demás requisitos, y aun el de citacion para la concesion de la facultad Real, porque como qualidad extrinseca tiene à su favor esta presuncion siempre, que fuesse muy dilatado el tiempo, que passò: *ibi: Quod citatio, & cætera requisita ad regiam facultatem presumi debeant, maximè quando multum tempus cucurrit :::*

84 Aun para que subsista la enagenacion de bienes, que por derecho es reprobada, basta huvièssè passado el tiempo referido para presumirse el permiso, ò Real confirmacion, como con otros lo dixo Roderic. Suarez, *allegat. 3. num. 3. & 4.* hablando de bienes, cuya enagenacion esta prohibida, *ibi: bene fateor, quod si ille, qui possidet aliqua bona, quæ sunt alteri sub-*  
iec-

*iecta restitutioni iure primogeniturae, possidisset illa per tempus immemorabile :: quod hoc prodesset multum possidenti, saltem ad licentiam regiam presumendam.* Todo lo expuesto es mas eficaz para el intento de el Valle, y Villa; porque no se encuentra, que la casa de Urdaspal, y su corte pertenecido sea de Mayorazgo.

85 De esta calidad supone Don Antonio la casa, y tierras de Urdaspal. Lo funda en un instrumento, que ya *in facto*, num. 95. *in fine*, en pocas expresiones se dixo el desprecio que merece, y si no lo redarguyeron el Valle, y Villa, fue porque su misma inspeccion lo dexa bien redarguido, y aun de oficio lo deben estimar como falso los Señores Jueces, Pareja, *de instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 155. & 16. per tot.* Este es el testamento de Juan de Urdaspal mayor (así lo denomina Don Antonio Echeverria) que fuena otorgado en Urdaspal el dia 20. de Mayo de 1543. que a la letra se transcribe, *in facto dic. num. 85.*

86 Pero desde luego se niega sea testamento, ni fundacion de Mayorazgo: porque no tiene solemnidad para poderle considerar en la esfera de instrumento publico, ni privado, pues no ay original alguno de el, que sirva de origen para acreditar la supuesta fundacion, porque no tiene firma de el Testador, ni de los testigos, y lo mas substancial es, que tampoco esta firmado por Juan Perez de Navasques Notario, que se supone, intervino en su otorgamiento. Regístrese el que se halla, *in facto dic. n. 85.* y se hallara patente esta verdad, no obstante, que a su final fuena, que el mismo dió copia de él, certificando la daba en virtud de Compulsoria sin poner data, ni aun firmar, y para conestar esse defecto a continuacion de el mismo Testamento, dice el mismo Juan Perez: *ibi: E yo Juan Perez de Navasques por autoridad Apostolica, y Real Notario publico, è jurado en todo el Reyno de Navarra, en virtud de el inscripto Mandamiento compulsorio de la preinserta Carta de Testamento, à pedimento de Cathalina de Urdaspal, y à requesta suya busquè en mis registros, y aquella fallada en esta publica forma, juntamente con el dicho Mandamiento compulsorio, sin mudar, ni añadir cosa alguna hasta la presente, mi subscripcion con mi propia mano escrivi, è por mi fue corregida, y comprobada con su original, en la qual hice en la primera plana una barreada, y en la tercera plana otra barreada, las quales apruebo, y fago fee, y no emezcan, & fize en ella este mi usado, y acostumbrado signo, en fee, y testimonio de verdat.*

87 Posteriormente passados 127. años fuena, *in facto dic. num. 85. in fin.* que Don Joseph Urdaspal, vecino de la Villa de Aoiz, obtuvo compulsoria, para que Lupercio Gurpegui Escrivano, le diese traslado de el mismo testamento, y fundacion, que se hallaba en su poder, y dió el que queda referido, y en la notificacion, que hizo, y citacion à Don Martin Arles heredero de Pedro Bergara, dixo, *ibi: y en siguiente le citè, y apercevi, se halle si quisiere presente à ver corregir, y comprobar una Escritura de el Mayorazgo de Urdaspal, que està un traslado*

lado en mi poder , y à ver dar un tanto de èl en virtud de la <sup>25</sup>  
Compulsoria retroescrita, y subsiguientemente dà fee , ha sacado dicha  
copia de el original , que queda en su poder , ibi : *Y l'oy fee,*  
*que este traslado he sacado bien , y fielmente de el original , que*  
*en mi poder se ha hallado , el qual concuerda con este.*

88 Notese , que esta copia es traslado de el que suena , da-  
do à instancia de Cathalina de Urdaspal , sin que tenga data,  
ni expresion de el Pueblo , en que se diò , y si la falta de aque-  
lla anula el instrumento : *D. Covarrub. pract. cap. 20. num. 2.*  
*vers. secundo , & vers. quarto* , tambien influye para la nulidad  
el defecto , y omission de el Lugar en que se otorga , ò dà el  
instrumento : *idem ubi proxime , num. 3. ibi : Quinto necessarium est,*  
*quod in instrumentis publicis fiat mentio loci , in quo fit contractus,*  
*vel actus , qui in instrumento contineretur , leg. 54. tit. 18. partit.*  
3. y lo que mas es , que por Ley expresa de este Reyno , que  
es la 8. lib. 2. titul. 11. de la Novissima Recopilacion , que es la  
Ordenanza de el Obispo de Tuy , se dispone lo mismo entre  
otras formalidades que requiere para la validacion de el instru-  
mento.

89 Esta Ordenanza , y Ley se estableciò en el año de 1527.  
y se mandò publicar en todo el Reyno lo que no solo persua-  
de , sino convence , que Lupercio Gurpegui , que suena haver  
dado la copia despues de tantos años de su publicacion , si hu-  
viera sido tal Escrivano ( que ni aun esto consta ) no huviera ig-  
norado su disposicion , y se huviera arreglado à ella poniendo  
el año , mes , dia , y lugar en que daba el traslado.

90 Estos defectos no se subsanan con el esugio , y reco-  
mendacion de la Compulsoria , que le antecede ; porque bien  
se percibe , que quien premedito la falsedad de el tal Testa-  
mento , pudo precaberse con anticipacion premeditada , para  
que le sirvièse de escudo , como lo hizo Don Joseph de Ur-  
daspal , para que de essa primera copia se le dièse otra ; y si  
la produccion intempestiva de el instrumento induce contra el  
que lo presenta , veemente sospecha de falsedad , *cum pluribus,*  
*Pareja , de instrum. edit. tit. 7. resol. 2. num. 37.* la misma indu-  
ce la solitud de la segunda copia , porque si la raiz primiti-  
va de donde se sacò era infecta , de la misma naturaleza ha  
de ser esta : *Cap. cum quid prohibetur , de regul. iur. idem. Pareja*  
*tit. 4. resol. unica. §. 7. num. 137.*

91 Que la raiz de donde sacò la copia segunda dicho Lu-  
percio Gurpegui sea infecta , es legalmente notorio ; porque  
Juan Perez de Navalques , que diò la primera , no expresò en  
ella el año , mes , dia , ni lugar , y este defecto defarma la au-  
toridad , que se le quiso dar en la segunda , *ex nuper. citat.* pues  
què diremos viendo , que tampoco firmò este la primera co-  
pia , y que la extraxo de un papelujo sin firma de Testador,  
testigos , ni Escrivano ( que le llaman Testamento , y fundacion  
de Mayorazgo de Juan Urdaspal ) de que hablaremos despues?  
Lo que dixo Azebedo , *in leg. 13. tit. 15. cap. 20. num. 2. &*  
44. *Gregor. Lopez , in leg. 54. glos. 5. tit. 18. part. 3. Paz,*  
*in prax. annot. ult. de tabelion , num. 29.* que absolutamente es

nulo despreciable , y falso el tal Testamento , que no ay tal fundacion de Mayorazgo , y que consiguientemente no havia necesidad de permisso , ni Real confirmacion para la Sentencia arbitraria entre Juan , y Blas de Urdaspal , y el Valle nuestra parte.

92 Dejamos dicho no ay Testamento ni fundacion de el supuesto Mayorazgo , y nos estenderemos à probar , que no se ha podido fundar. Que no ay fundacion es claro. Vease el instrumento , en que la afianza Don Antonio , que es el que se dice Testamento de Juan de Urdaspal otorgado en veinte de Mayo de 1543. relacionado , *in factò* , num. 85. en que se dice, *ibi: E complidas todas , é qualèsquiere mandas , y lejas por mi de partes de suyo en el presente Testamento ordenadas , lejas , y mandadas , de todo lo restante , que en fin de mis dias se hallare ser mio ::: quiero , y me place , que Juan de Urdaspal mi fixo los haya de heredar , al qual instituyo ::: por mi heredero universal, con esta condicion , que los dichos mis bienes sean de Mayorazgo, es à saber , que los hijos machos de el dicho Juan de Urdaspal mi fixo , è de la dicha Gracia Perez su muger , sucedan en los dichos mis bienes , y en obiendo fixos machos , que hereden los hijos machos de mayor en mayor , y à salta de los hijos , las hijas sucedan , y hereden de mayor en mayor.*

93 Notese ( aunque sea digresion ) que Don Antonio en todos sus alegatos ha pretendido probar , que Agueda de Olleta fue muger de Juan de Urdaspal menor , hijo de el supuesto Fundador , y no muger de Blas , lo que ya queda falsificado , *ex dictis suprà* , y nuevamente se confirma por el supuesto Testamento , en que al citado Juan menor , se le da por muger à dicha Gracia Perez , y este papel , aunque informe una vez , que Don Antonio lo ha presentado en la causa , confiesa lo contrario de esse alegato , y le perjudica , Decius , *conf.* 558. num. 7. *cum plurib.* Pareja , *tit.* 7. *resol.* 3. num. 1. & 2. *ibi: Ampliatur ut procedat , non solum , in instrumentis publicis , & autenticis , verum etiam in illis , quæ debitis solemnitatibus , tam instrumentariis , quam ratione contractus in eis descripti carent* , con lo que acaba de destruirse la prueba de la informacion recibida por Don Joseph de Urdaspal el año de 1643. cien años despues de el supuesto referido Testamento relacionada , *in factò* à num. 241. & 242. *de qua suprà* : y como presentado por el , aunque escritura pribada , prueba , que Gracia Perez fue muger de Juan , Padre de Blas , *idem Pareja , tit.* 1. *resol.* 3. *S.* 5. *specie* 3. num. 17.

94 Volviendo la consideracion à la que se dice fundacion del Mayorazgo , decimos , que no la hay ; porque el papel que se caracteriza de tal , no es instrumento , pues ningun constitutivo tiene para llamarse contrato , testamento , ni fundacion. Pruebasse con la mayor claridad ; porque para reputarse por tal , era indispensable tuviesse todas las solemnidades , que arriba van prevenidas , y establecen las Leyes de nuestro Reyno , que son las 8. y 9. libro 2. *tit.* 11. de la Novissima Recopilacion , en que se determina firmen las partes , y testigos , y no sabiendo de fee ;  
pero

pero que firme el Notario pena de nulidad. Vease la que se dice fundacion, y se hallará, que no hay firma del Testador, testigos, ni Escrivano, que suena testificante, y solo este ultimo defecto de la falta de firma de Notario hace nulo, y despreciable el que se supone original: *iuxta dic. leg. Regni D. Covarr. prac. dic. cap. 20. num. 5. Decio in cap. 1. de fide instrumentor. Rebuf. in tractat. de nomination. quæst. 10. num. 11. 17. & 18. Gregor. Lopez. in dic. leg. 54. glos. 5. partit. 3. Curia Philipica part. 1. §. 17. à num. 30. Paz in praxi anot. ultim. de Tabellion. num. 29. Morl. Empor. iur. part. 1. tit. de fide instrum. quæst. 3. num. 13. y esto afirma Faria addit. ad Covarr. prac. dic. cap. 20. num. 14. ibi: Tabellio instrumenti conditor ei subscribere, propriumque signum apponere tenetur, alioqui nihil aget.*

95 Esta solemnidad de la firma del Escrivano, que no solo es requerida, y precisa en todo instrumento por derecho comun, sino por las citadas Leyes de Castilla, y Navarra, hacen nulo el que se supone testamento, y fundacion de Juan de Urdaspal mayor, porque las solemnidades, que induce, y requiere la Ley para la formalidad del instrumento, siempre se presumen no solo precisas, sino substanciales; de suerte, que no observandolas todas ellas, es nulo el acto, que contiene el instrumento: Tiraquel. *de retract. ligna. §. 35. glos. 2. num. 20. & lib. 2. de retract. combent. §. 4. glos. 6. num. 31.* y esto procede con tanto rigor, que si en el instrumento falta sola una de las cosas substanciales, aunque tenga todas las demás, es nulo el acto, que se celebra en el. *Hermosilla. tom. 2. tit. 5. leg. 4. glos. 7. num. 15. & 16. Scobar. de ratiocin. cap. 16. num. 30. Gutierr. de tutel. 2. cap. 5. num. 75.*

96 Esto se confirma mas, porque por todos derechos, quando son de esencia muchas qualidades, o de substancia para un acto, solo el defecto de una de ellas anula enteramente todo el acto. *Leg. si unus Cod. de Testam. Lambertin. de iur. patronat. part. 2. lib. 2. artic. 12. quæst. 6. princ. num. 7. & part. 1. lib. 2. artic. 12. quæst. 3. princ. num. 9. Hermosilla tom. 2. tit. 5. leg. 15. glos. 2. num. 31.* Lo reparable en esta Causa es, que Don Antonio se valga de una copia de copia del papel simple, que llama testamento, y fundacion, y no obstante que se le ha dicho, y repetido en los alegatos del Valle, y Villa, el desprecio que merecia su proclamado original, no se ha dado por entendido; y lo que no es menos, que ni hay tal original, ni lo ha havido, y esta assercion no se debilita por las compulsorias, que obtuvieron Cathalina, y Don Joseph de Urdaspal, en los años que quedan citados, asfi porque no se dió al publico el tal original, como porque en las que se suponen copia de él, se ven las nulidades de que adolecia.

97 Sin desviarnos de este proposito, permitase, que el tal llamado testamento, y fundacion existiese en realidad, y mereciesse el nombre de escritura privada: permitamos mas; que se huviesse escrito de mano, y puño de Juan Perez de Navasques, y que este en realidad fuese Notario, (que no consta); venimos a parar en que ninguna fee podia hacer faltandole su

firma, y demás solemnidades. Pareja *de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 5.* Mascardo *de probat. conclus. III. & conclus. 1300. num. 9.* Gratian. *discip. cap. 104. num. 1.*

98 Esto es tan cierto, que aunque semejantes papeles simples, estén puestos en Registro, ó Protocolo de Escrivano, en que se hallan para su custodia las Escrituras publicas, ninguna fee merecen, *idem Pareja, ubi proxime, num. 6. cum Camill. Borell. in sum. decis. tom. 2. tit. 13. in princip. Pereyra, post questiones forens. consil. 33. num. 58. Barboi. in collect. ad leg. instr. num. 3. Posth. de manut. observat. 98. num. 11.* no solo en favor de un particular como Don Antonio, sino tampoco en favor, y beneficio de el Fisco, ni de qualquiera causa pia, *idem Pareja, ubi proximè dic. tit. 1. resol. 3. §. 5. à num. 12.*

99 Ya queda insinuada la nulidad, y ningun aprecio, que merece la que se dice Fundacion, y Testamento de Juan de Urdaspal mayor: Ahora resta recordar à V. S. la Ordenanza ya citada de el Obispo de Tuy, elevada à la naturaleza de ley en el año de 1527. reprobando la antiquissima practica de los Escrivanos, que tomaban en nota los Contratos, y Escrituras, sin mas formalidad, y despues quando daban copia à las partes ( olvidados sin duda de la substancia ) ponian clausulas, que no se havian capitulado, cometiendo infinitas falsedades, lo que precisò à prescribir en ella el establecimiento de Protocolos, y originales en forma, ibi: *En la qual dicha nota se contenga toda la Escritura :: declarando las personas que la otorgan, el dia, el mes, el año, lugar, y casa en que se otorga, expecificando todas las dichas condiciones :: Asimismo signe cumplidamente en el Registro, y Protocolo de la tal Escritura. ::*

100 No se funda rigurosamente esta pretension en que no ay Escritura autentica formal de la fundacion de este Mayorazgo, porque à nadie se oculta, que rigurosamente, y conforme à derecho la fundacion de Mayorazgo pro forma, no requiere Escritura en sentir de el Señor Molina, *lib. 2. cap. 8. à num. 1.* Gomez, *ad leg. 41. Taur.* pero en las mismas autoridades se ve, que à lo menos se requiere instrumento autentico, *ad probationem.* Regístrese el que ha dado Don Antonio para prueba de la Fundacion de Urdaspal, y se verá, que ni para substancia, ni prueba de semejante Fundacion, puede servir el que se llama Testamento de Juan de Urdaspal mayor, *ex nuper dic.*

101 Pues qué diremos ( prescindiendo de la cortedad de la casa, y tierras de Urdaspal, que nada son sin la faceria, y aprovechamiento de los terminos del Valle ) viendo, que ni Juan de Urdaspal, ni otro de sus subcesores ha sido Dueño de la referida casa, y tierras? Que no se fundò, ni ha podido fundar semejante Mayorazgo; porque assi como, segun la regla comun cada uno es arbitro de sus propios bienes: à contrario sensu, nadie puede disponer de lo que no es suyo. Assi sucede en esta causa, porque la casa, y tierras de Urdaspal, se pregunta quando han sido de Juan de Urdaspal, sus subcesores,

res, ni de Don Antonio Echeverria? Qué titulo han presentado, que califique su dominio en ellos? Ninguno.

102 Pues toda la bateria la reduce à suponer, que en la era 1123. el Señor Rey Don Sancho à una con su hijo Don Pedro, cedió, y donò al Real Monasterio de Leyre, el Monasterio de San Salvador de Urdaspal, *patet in factò, num. 74.* y que en la era 1128. hizo el Monasterio de Leyre cesion en favor de Gardello, y su hijo Clerigo Fuertes de el mismo Monasterio de Urdaspal, y su pertencido. Rara equivocacion, ò afeñada ignorancia! Veale, *in factò, num. 76.* la falsedad de este supuesto, pues el Monasterio de Leyre nada mas cedió, que la Iglesia de Santa Maria de Zebeza, que estaba aneja, y sujeta à dicho Monasterio de Urdaspal, ibi: *Facimus chartam donationis, tibi Gardello, & filio tuo Clerico nomine fortis de ipsa Ecclesia Sanctæ Mariæ de Cebeza, quæ est in termino, & in subiectione de Urdaspal, & damus vobis :::*

103 Esta cesion la hizo el Monasterio de Leyre con los gravámenes, que contiene, y con el que al final de ella consta, ibi: *Ita ut per unum quemque annum veniant ad labores Monasterii de Urdaspal quindecim dies, dando eis panem, & vinum, & faciant, quod eis præceptum fuerit; quinque dies in arare, & quinque dies in secare, & quinque dies in cabare:* de fuerte, que jamás se desprendió el Monasterio de Leyre de el de Urdaspal, y su territorio, ni podia sin Real permiso: Giurba, *conf. 59. num. 47.* Valenzuel. *conf. 79. num. 21.* Rebuf, *responf. 147. versic. verum,* ibi: *Quod in talibus privilegiis consistit. Verum patrimonium civitatis, & peculium quasi castrense. Argumento leg. cum multa privilegia, cod. de bon. quæ liber.* porque el derecho que adquirió derivado de la Magestad, fue para sustento de sus Monges eternamente, y su duracion es interese de el publico: D. Larrea, *allegat. 12. num. 5.* y la misma Magestad está obligado à defender semejantes cesiones, ò privilegios: Gratian, *discept. 386. num. 13.* Guzman, *de Evic. quæst. 25. num. 43.* Solorzano, *de Iur. indiar. lib. 2. cap. 11. num. 63. & 64.* Cesar de Grasis, *decis. 2. de donation. num. 18.* Capicio Latro, *consult. 38. num. 22. & 38.*

104 Y siendo subcesiva la concesion hecha al Monasterio de Leyre, contiene tantas mercedes quantos fuessen sus Monges, à quienes considerò discretivamente, Castro, *in leg. si pecuniam, 5. p. quæst. 4. num. 11. ff. de condition. Caus dat. & conf. 164. volum. 2. num. 5. versic. ut.* Menoch. *conf. 1152. num. 1. y 2. & sub num. 54.* Calderin, *conf. 13. de feud.* y una vez aceptada la cesion, ò merced Real por el Abad, y Monges, que havia al tiempo en Leyre, quedò irrevocablemente para todos sus subcesores, sin que la omision, ò abuso con que à los Autores de Don Antonio no se les haya contradicho su intrusion, ò usurpacion de aquella casa, y tierras, pueda servir de perjuicio à los Abades, y Monges subcesores, porque en tratos subcesivos, el tiempo presente, y el futuro, hacen incontestable, è inamisible la cesion, y gracia, Ciriaco, *controvers. 57. à num. 44. doctissime Joseph,* Altogrado, *controv. forens. 51. a num. 52.*

105 Diga , pues , Don Antonio , què titulo de cesion de la casa , y tierras de Urdaspal , han tenido sus Autores en tiempo alguno , ni tiene à su favor ? No lo exhibe , ni alega otro , que el de la cesion de Santa Maria de Cebeza , que le hizo Leyre en la era 1128. sin comprehender el Monasterio , y anexiones de Urdaspal , que quedò siempre reservado en el Patrimonio de Leyre , con que esta patente su usurpacion , *patet in factò , num. 76.* y que consiguientemente no se ha podido fundar Mayorazgo de la casa , y tierras usurpadas de Urdaspal , y sin duda en este conocimiento Cathalina , y Don Joseph de Urdaspal procuraron escudarse , y precaberse con el fingido artificio de la supuesta falsa fundacion , y ahora se auxilia nuevamente Don Antonio en sus alegatos con el incierto supuesto , de que la cesion , y gracia de el Monasterio de Urdaspal à favor de el de Leyre , la revocò el Señor Rey Don Garcia en la era 1182.

106 Veale , *in factò , num. 78.* la Carta de el mismo Señor Rey Don Garcia , que se reduce à exortar , y mandar à los Roncaleses , no hagan al Monasterio de Leyre violencia alguna en sus poblaciones de que obtuvieron cesion de los Señores Reyes Don Sancho , Don Pedro , y Don Alonso , ibi : *Ego Garcia Dei gratia Pampilonensium Rex , vobis totos meos Varones de Arroneal :: sciatis quod vidi , clamante illo Abbate de Sancto Salvatore de Leyre de suas populationes , quas habuit in tempore Regis Santii , & Regis Petri , atque Adefhonsi Regis , unde dico vobis , & mando , & preco fortiter , ut non faciatis ulla contraria in suas populationes , & volo , ut salvas , & francas , & liberas sint de hac die in antea , & qui fecerit in supradiçtis populationibus nulla forza , aut contraria peitabit mihi mille solidos , & perdebit , inde mea amore ::* cuyo contexto convence no solo , que el Señor Rey Don Garcia , no revocò las cesiones referidas hechas en favor de Leyre , sino que expressamente las confirmò.

107 Estos instrumentos merecen la mayor fee , porque se han sacado del Archivo , y Becerro del Monasterio de Leyre , con los requisitos que previene Pareja *de instrum. edit. tit. 5. resolut. 2. num. 25.* Valenzuel. *conf. 79. num. 1.* y son de la mayor recomendacion para hacer patente , que la casa , y tierras de Urdaspal no eran suyas , ni podia hacer semejante fundacion de Mayorazgo ; porque hallamos *in factò . num. 346.* una confirmacion del Señor Rey Don Theobaldo del año de 1270. y otra del Papa Inocencio III. del año de 1198. en que confirmaron las cesiones , y gracias de los Señores Reyes predecesores , que quedan relacionadas , en favor del Monasterio de Leyre , que actualmente como anexiones del de Urdaspal , conserva el derecho de perceber los quartos de todas las dezimas de las Iglesias de Roncal , Garde , Vidangoz , y Burgui del Valle de Roncal , y otras del de Salazar , con lo que quedan satisfechos los tres primeros reparos , que se han objetado por Don Antonio à la Sentencia arbitraria pronunciada el año de 1563. à resulta del Compromisso entre Juan de Urdaspal menor , y Blàs su hijo , con el Valle nuestra parte ; y passamos al quinto reparo,

31  
reducido à que la tal Sentencia arbitraria no se halla firmada mas, que por uno de los Arbitros, y Ministro testificante, pues el quarto reparo sobre inobservancia de ella, ya queda satisfecho con lo que tenemos ponderado à *num.* en que queda calificada su observancia, sin la menor interrupcion.

108 Quedan prevenidas las solemnidades, que requiere el instrumento publico, y entre ellas, que se debe firmar por los contraentes, ò aquellos que celebran el acto contenido en el instrumento, esto es en el Protocolo, segun *Parlador quotid. lib. 2. cap. 20. num. 15.* *Abendaño de exequend. mandat. part. 2. cap. 16. num. 2. vers. Quartus casus,* *Olan. concordant. iur. litt. Y num. 58.* pero si los que intervienen en el acto no saben, ò no pueden, ò no quieren firmar, es bastante, que por ellos firme uno, ò otro: *ex leg. 13. num. 41. tit. 15. lib. 4. Recopillat. Castell.* porque semejante solemnidad no la requiere el derecho Comun, ni aun el de las Leyes de la partida, como se colige de la *54. tit. 18. partit. 3. & ex leg. contractus. cod. de fid. instrum. Faria addit. ad Covarr. pract. cap. 20. num. 13.* porque la firma de uno de los que intervienen, suple la falta, ò defecto de las de los otros.

109 Qué admiracion puede causar, que en la tal Sentencia arbitraria solo huviesse firmado Sancho Argonz, uno de los Arbitros, y no los demas? Ninguna; porque sin duda no sabian escribir, y diò fee el Escrivano de que firmaron los que sabian, lo que es bastante en sentir del Señor Covarrub. *prac. cap. 20. num. 4.* y aun viene à disponerlo así la *Ley 111. tit. 18. partit. 3. circa finem. ibi: E los nomes de dos testigos a lo menos, que seare escritos, y de sus manos mismas, ò de mano del Escrivano publico, que fizo la carta publica;* pero es bien sabido, que en la Sentencia arbitraria no se requieren testigos, porque para su pronunciacion se requiere cierto judicial conocimiento, y en los actos judiciales no se necesitan testigos; *Gregor. Lopez ad leg. 54. dict. tit. 18. partit. 3.* ni se necesita su firma.

110 El defecto, ó falta de la firma de los otros Arbitros, influye muy poco, ò nada para la redarguicion de la Sentencia arbitraria; porque ya se ve en ella la subscripcion de Sancho Argonz, y aunque se hà querido acreditar por Don Antonio, que los otros tambien eran firmantes, substancialmente nada hà verificado; porque se ha fatigado en amontonar escrituras, y deposiciones del referido Argonz, sin hacerse cargo, que este firmò la tal Sentencia: En respecto à Juan Jamarguin, Juan Senda, y Blas Urzanqui, que eran los otros Arbitros, se dice por Don Antonio, firmaron unos en la informacion que refiere su alegato, *in factò num. 298.* y el otro en unos instrumentos, que corren separados de los Autos.

111 Preguntasele à Don Antonio, acredita que los que supone firmantes eran los mismos Arbitros que intervinieron en dicha Sentencia arbitraria? Nada menos; y así aunque para probar la identidad de las personas sirve como primera regla, y principio el nombre, y apellido; *ut supra dictum est:* pero no es bastante. Exemplo claro tenemos en los Autos, pues à un  
mis.

mismo tiempo encontramos en la misma casa de Urdaspal Juan, y Juan menor, y Don Blás, y Blás de Urdaspal: pues, que mucho sería, que en todo el Valle de Roncal huviesse otros distintos de los Arbitros, del mismo nombre, y apellido? Y acaso no parientes unos de otros. Tampoco puede hacerse reparable, que los tales Arbitros no supiessem escribir, porque tambien vemos, que Juan de Urdaspal mayor, ni Juan su hijo, ni tampoco Blas sabian escribir, y así semejante defecto de firmas nada sustancial, ni reparable, puede hacerse para contrastar la Sentencia arbitraria.

112 Porque aun las citadas Leyes de nuestro Reyno, dan bien à entender la recomendacion, que merece la fee del Notario quando la dà ( como en dicha Sentencia arbitraria ) de que firmaron los que sabian à una con el testificante, à quien se le debe creer, como arriba lo dejamos fundado, *glos. in authenti. de instrum. caus. & fide: D. Covarr. pract. cap. 20. num. 5. Roderic. Suarez, in allegat. 1. num. 31.* con lo que queda calificada la justicia de las dos primeras pretensiones de el Valle, y Villa, y passamos à la tercera, reducida à

*Que no se impida à los Alcaldes de la Villa de Burgui el exercicio de Jurisdiccion en el Territorio de la Casa de Urdaspal, y que sus Caseros na la usurpen.*

113 Arduas, y temibles se han considerado las causas sobre derechos, y pertinencia de Jurisdiccion, por la facilidad de naufragar en ellas, *cum Hering. de Molendin. quest. 9. num. 77. & Alciat. lib. 2. Parergon, cap. 1. in fin. Antunez, de donat. lib. 3. cap. 44. num. 1.* estimandolas los Doctores de la mayor dificultad, *idem ibidem*; porque todo el orden, y estado de las cosas, y personas se altera, si à cada uno no se le guarda su Jurisdiccion: Don Phelipe Soler en su Concordia, *iurisdictionum. Tom. 1. memb. 1. quest. 2. num. 38.* Y por esta razon las causas sobre pertinencia de Jurisdiccion, deben seguirse, y defenderse de caudales, y à expensas de los Pueblos, y à falta de caudal en estos, debe colectarse, y hacerse repartimiento entre los Vecinos, y obligarles à contribuir para la defenia de las tales causas. *Cum plurib. idem. Soler. ubi proximé*: y aun los Señores Fiscales estan en precision de defenderlas contra los que intentan usurpar jurisdiccion, que no les compete. Bobadilla, *lib. 2. cap. 19. num. 4.*

114 Es elemental principio, que el que afirma competerle la Jurisdiccion en un territorio, debe probarla concluyentemente, no solo con algun acto, sino con preciso especial titulo, por el qual haga patente la cesion, ó concesion de el Principe, porque aun la misma possession como turbativa de los derechos de la Corona, y Real Fisco, es despreciable: *D. Covarrub. pract. cap. 1. num. 9.* porque toda la potestad, y jurisdiccion por presuncion de derecho reside privativamente en el Principe, y à lo sumo por particulares concesiones derivadas de él, emana, y se estiende à otros. Coadyuba este sentir con  
las

33

las Leyes 2. 5. 6. 7. y 8. tit. 1. part. 2. leg. 18. tit. 4. leg. 18. 19. & 20. tit. 23. partit. 3. & ex leg. 9. tit. 4. partit. 3. leg. 4. tit. 1. lib. 2. leg. 1. tit. 1. lib. 3. ordina. Sin que falte en el derecho comun authoridad, que coadyube este supuesto, como se vé en la Ley 1. ff. de constitut. princip. cum qua. Abendañ. de exequend. mandat. cap. 1. per tot.

115 De esse antecedente resalta en el fidelissimo concepto de todos los Vassallos de nuestro Soberano, que toda la potestad civil, y jurisdiccion está radicada en el mismo Soberano, y como en su propia Sede tiene su asiento para exercerla en todas las Ciudades, Villas, Lugares, Castros, y Territorios en tanto grado, que el que pretendiere su exercicio, debe probar con la mayor claridad su pertinencia, baxo la pena de quedar vencido en su pretension: *ita idem, D. Covarr. dic. cap. 1. num. 9. ibi: Primum ex eis deducitur, adeo esse certum totam civilem potestatem, & iurisdictionem apud Regem esse, ab eoque in singulis totius Regni, Civitatibus, Villis, castris, & oppidis exercendam fore, ut qui dixerit, se iurisdictionem aliquam habere, aliquo in loco, vel civitate optime probare debeat, si velit obtinere, alioqui succumbet ex sola praesumptione iuris, quae Regi omnino suffragatur: quemadmodum probatur: ex Leg. 4. tit. 1. lib. 2. Leg. 1. tit. 1. & Leg. ultim. tit. 13. lib. 3. ordina, & ex iure communi in autent. de defensorib. civitat. Leg. de praecatio. ff. ad Leg. Rhod. de iact.*

116 No se duda puede competere à una persona esclarecida la jurisdiccion, y su exercicio en un Territorio, ò Pueblo; pero esto ha de ser por especial privilegio concedido por el Principe, ò adquirido por una completa legal prescripcion, porque esta atribuye la recomendacion, y efectos mismos, que el privilegio, restringiendose à sola la simple Jurisdiccion, mero, y mixto imperio, como con varias Leyes lo defiende, *idem: D. Covarrub. in regul. possessor de regul. iur. in sext. part. 2. §. 3.* pero aun en este caso, quedará preservada en el Principe la suprema.

117 No negamos, que el Principe por titulo, y especial privilegio, puede, y practicamente se vé, que concede Jurisdiccion mero, y mixto imperio à una Republica, ò Particular, y que tambien se le pudo conceder à Don Antonio, y à todos sus ascendientes en las tierras, y distrito, perteneciente (aunque brebe) à la Casa de Urdaspal; pero lo que vemos es, que no muestra esse titulo, ni concesion, ni prueba, no solo prescripcion del exercicio de Jurisdiccion, sino tampoco un mero acto en que la haya exercido; con que si le faltan estos dos medios de adquisicion, como se atreve à estampar *in fact. num. 18. & 118. circa finem*, en sus alegatos la pertinencia de Jurisdiccion, arguyendo, que la Casa de Urdaspal era Lugar, con otras expresiones bien estrañas de la realidad, que resulta en el Proceso? Se reserva à la superior comprension de V. S.

118 Es presumible fundasse Don Antonio esse supuesto, en el concepto de que concedido por el Señor Rey Don Sancho aquel distrito al Monasterio de Leyre, se entienda tambien con-

cedida su jurisdicción; pero tiene contra sí esta consideración aquella tribal jurisprudencia, de que concedido, o donado el castro con su territorio, no se presume concedida la regalia, si expresamente no se contiene en la misma concesión, y lo mismo procede en quanto a la jurisdicción: Antunez Portugal *de donat. lib. 3. cap. 44. num. 5.* y es la razón, porque hecha la concesión genericamente, no se entiende incluida la jurisdicción; porque esta puede muy bien estar separada del castro, o territorio.

119 Esto procede, aunque la donación se hiciesse con todas sus pertinencias, y anexiones, que si expresamente la concesión no comprendiesse la regalia, y jurisdicción, deberian entenderse excluidas, o reservadas en el mismo concedente: *idem num. 6. ibi: Quod etiam sibi locum vindicat, si castrum donatum sit cum pertinentiis, quia adhuc non comprehenditur regalia neque iurisdicção :: unde neque regalia, neque iurisdicção appellatione pertinentiarum continentur, sunt enim pertinentiæ apendices ipsius rei principalis;* porque no dicen precisa conexión con el territorio, o castro: *idem ibidem. num. 8.* como se vé en la venta de la cosa con sus pertinencias, y en el legado del castro, tambien con sus pertinencias, que no se entienden comprendidos los predios particulares, que en él posee el vendedor, o testador. *Leg. quod si venditione 10. leg. nam hoc modo. 11. leg. quod si fiat 13. ff. de heredit. vel acción. vendit. D. Larrea allegat. 14. num. 2. 4. & 5. August. Barbosa de claus. claus. 34.* Y aun quando se vende la Villa con sus pertinencias, no se entiende comprendida la regalia, y jurisdicción. *Menoch. conf. 102. n. 23. & 54. & conf. 905. num. 35. idem Barbosa appellat. 41. num. 10.*

120 Por estas reglas se vé, que ni aun el Monasterio de Leyre, en fuerza de la donación, o cesión hecha a su favor por los Señores Reyes Don Sancho, Don Pedro su hijo, y Don García, que la confirmó, no adquirió jurisdicción temporal en el distrito del de Urdaspal; con que mucho menos pudo adquirirla Gardello en virtud de la cesión hecha por Leyre a su favor, *in fact. num. 76.* de sola la Iglesia de Santa Maria de Cebaza, distinta del territorio, y sujeta al Monasterio de Urdaspal, por la regla: *Nemo plus iuris in alium transferre potest, quam ipse, habet:* sino que quiera, que la intrusión, y usurpación del territorio de Urdaspal, en que se halla le haya de sufragar, y atribuir derecho jurisdiccional en él.

121 Especiosa pretensión, pues prescindiendo de lo que queda fundado, no prueba Don Antonio haverla exercido en todo su tiempo, ni menos sus autores en acto alguno, ni haver puesto Alcalde, Alcayde, Regidor, ni otro Oficial, ni aun Guarda, como se prueba *in fact. num. 169.* por veinte y quatro testigos contextes: bien que la aposición, o nombramiento de Guardas en el territorio, o pastos, no prueba la jurisdicción: *Otero de Pasquis. cap. 19. num. 2. in princip. ibi: Circa distinctionis casum animadvertendum est, quod constitutio seu assignatio custodum non provenit in proposito a fonte, seu radice iurisdictionis, nec enim ex actu solo ponendi custodes in pasquis probatur*

*iurisdicção*; porque el nombramiento de Guardas, solo se hace para custodia à fin de que no se causen, y eviten daños, y por esto pueden ponerlos en un distrito los que tienen derecho de pastos, ò los que lo tienen à sola la percepcion de decimas, Barbof. *de iur. eccles. tit. de dedezim. cap. 1. num. 42.* Cobarr. *variar. lib. 3. cap. 17. num. 8.*

122 Reconociendo Don Antonio, que su Padre ni otro alguno de todos sus Autores, jamás han puesto Ministro, que exerciessen Jurisdiccion en las tierras de Urdaspal, ni Guardas para su custodia, presumiendo sin duda podria sufragarle para su intento, inventò el año de 1747. en la escritura de arriendo de dicha casa, y tierras, que hizo à Juan Ibañez en 30. de Septiembre, la novedad de imponerle la obligacion de guardar aquel territorio con facultad de prender, *patet in facto, num. 28. & 29.* siendo así, que en las anteriores otorgadas por su Padre no suena semejante facultad, *patet in facto, num. 25. 26. & 27.* sin duda preparando medios para adquirir nuevos derechos, pero todo es vano, é infructuoso.

123 Porque aun quando tuviesse à su favor la concesion de la casa, y tierras de Urdaspal (que no es así) nada le sufragaria no estendiendose la concesion à la regalia, y Jurisdiccion, pues deberia interpretarse estrictísimamente, como lo dijo doctamente Pareja, *de instrum. ed. cit. tit. 2. resol. 6. Specie 3. num. 291. ibi: Regalium concessio adeò strictè interpretanda est, ut de una specie ad aliam, non possit fieri illatio etiam, si generaliter sit facta concessio verbis amplissimis: y es impolsible, prout de iure, discernir, ni aplicarse à Don Antonio un derecho, que no se le ha concedido, y està pendiente de la voluntad de el Principe. Alvaro Valasco, in praxi. partitionum, & divisionum cap. 13. à num. 62. & 63.* y por ello aun en un mero articulo de manutencion de la Jurisdiccion, no podria obtener no obstante, que por un solo acto de su ejercicio se entienda probada su posesion, segun Posthio, *de Manut. observ. 18. num. 1.* porque Don Antonio no tiene acto alguno à su favor, en que el, ni sus Autores la hayan exercitado.

124 Antes notoriamente aparece en Autos, que en quantos lances han ocurrido, la ha exercido el Alcalde de Burgui en el distrito, y tierras de la casa de Urdaspal, y esto no en actos clandestinos ni modernos, sino publicos, y muy antiguos; pues en el año de 1560. consta, *in facto. num. 234.* que Petri Echandi vecino de Burgui citò ante su Alcalde à Juan de Urdaspal Dueño de la casa de Urdaspal, y habiendo comparecido le puso demanda, para que le pagasse ciertas cantidades, que le debia, sobre que el referido Juan contestò, aunque modificando la deuda, y se admitiò la causa à prueba, sin que conste el exito, que tuvo,

125 En el año de 1586. consta, *in facto, num. 69.* que por varias diferencias entre Ernando de Urdaspal, y Domingo su hermano, comparecieron en juicio ante el Alcalde de la Villa de Burgui, y deducidas sus pretensiones, mandò las comprometiesen en Arbitros. A este Auto subsiguen otros varios, *in facto*

*facto dic. num. 69.* en que los Alcaldes de Burgui en diferentes tiempos han conocido de varias materias, y derechos contra los Dueños, y Casero de Urdaspal; y ultimamente en el año de 1745. Christoval de Urdaspal Casero al tiempo de dicha casa, prendo cinco Bacas a Pedro de Elizalde vecino de Burgui, porque transitaba con ellas por las piezas de dicha casa, y las cerrò en ella, y para recobrarlas le precisò pagar al Casero quarenta reales, en cuya consecuencia el expresado Elizalde acudiò ante el Alcalde de Burgui, citando, y emplazando a dicho casero, y oídos en justicia, mandò, que este restituyesse los referidos quarenta reales al mencionado Elizalde: y havien- dose despachado executoria, los pagò, como consta *in fact. n. 171.*

126 Todos estos Autos se han preientado precedentes todas las formalidades de estilo, y hacen la misma prueba, que la confesion de la parte; porque ambas se igualan en el derecho. *Leg. cum te. 5. cod. de transac. Avendaño in cap. pratorum. 16. Valasco de iur. emphyteu. quæst. 7. num. 27. Azeved. in leg. 6. tit. 6. num. 17. lib. 5. Recopil. Barbof. in collect. ad dic. leg. cum te. num. 1. & seqq. & axiom. 49. num. 2. cum plurib. Pareja de instrum. edit. tit. 6. resol. 4. num. 11.*

127 No falta prueba antigua de testigos, que coadyuvan la de instrumentos referida, pues en la que se recibió el año de 1563. para la causa acumulada que litigò el Valle contra Juan de Urdaspal, sobre la essencion de Quarteles, que este pretendia por su referida casa, sobre el articulo primero añadido, son muchos los que depusieron, que los Alcaldes de Burgui siempre havian exercido jurisdiccion en la casa, y tierras de Urdaspal, y entre ellos los 17. 18. y 20. contextes, de hecho proprio afirmaron, que seis años antes ( que correspondia al de 1557. ) con aviso que tuvo el Alcalde de Burgui de una quimera, y heridas, que se havian perpetrado entre dos sujetos en el Robredal vedado, passò dicho Alcalde, que era el testigo 17. en compania de los 18. y 20. y certificado de que el herido estaba en la referida casa de Urdaspal, entrò en ella, la reconociò, y recibió declaracion al herido, y sucesivamente hizo igual reconocimiento de la Iglesia en busca del agressor, todo a vista, ciencia, y tolerancia, y sin protexta, ni contradiccion de los dueños de dicha casa, que se hallaban presentes, y incontinenti hizo embargo del ganado menudo, que tenia el agressor pastando en las tierras de dicha casa, y lo conduxo a la Villa de Burgui; y el testigo 27. depuso, que doce años antes el Almirante, un Jurado, y otros vecinos de Burgui, passaron a prender en dicha casa de Urdaspal a un reo, y que efectivamente la reconocieron, y hallado en ella se huyò; añadiendo esse testigo, que el reconocimiento se hizo en presencia de los dueños de dicha casa, sin contradiccion alguna, en que de hecho proprio contextò el testigo 28. *patet in facto, num. 245.*

128 Tambien en la prueba recibida en esta Causa al tenor del Articulo 13. del Valle, y Villa, son muchos los testi-

testigos , que de cierta ciencia afirman , que en quantos lances han ocurrido en la casa de Urdaspal , sus tierras , y vedado , siempre han exercido su jurisdiccion los Alcaldes de Burgui , à vista , y tolerancia de su casero , refiriendo varios exemplares. *Ut patet in fact. num. 171.*

129 En competencia de esta justificacion , nos parecia ocioso hacer recuerdo à V. S. de las disposiciones de derecho , que pudieran adaptarse para mayor convencimiento de Don Antonio ; pero nos contentaremos con hacer presente , que la jurisdiccion puede adquirirse por costumbre : Acebedo *ad curiam Pisan. lib. 4. cap. 6. num. 61. leg. 1. lib. 3. tit. 19. & leg. 1. tit. 25. lib. 4. Recopil. Castell.* porque de lo contrario sería quitar à la costumbre , y su observancia los privilegiados efectos , que le atribuye el derecho. Raudens. *decis. 51. à n. 62.*

130 Y aunque la jurisdiccion Real , no puede prescribirse por un tiempo ordinario , sino por el inmemorial ; pero contra un privado , ò particular à quien el Principe la huviesse donado , ò concedido por privilegio , se prescribe por solo el tiempo ordinario : D. Salgado , *de Reg. part. 3. cap. 10. num. 293.* Abendaño , *de exequend. mandat. part. 1. cap. 1. sub num. 21. vers. quibus potest Boer , decis. 2. . 6. per tot.*

131 Solo encontramos alguna diferencia de la prescripcion al privilegio , y es en la materia de decimas , pues como los legos son incapaces à iure de supercepcion , no les sufraga la prescripcion , ni tampoco la inmemorial , que no sea ilustrada con una publica fama de titulo , ò privilegio Pontificio , *cum plurib. Cobarrub. variar. lib. 1. cap. 17. num. 6. vers. quarto : ibi : Quarto ab eadem radice procedit ratio discriminis hac in re inter privilegium , & præscriptionem : siquidem laici privilegio Romani Pontificis possunt consequi , & obtinere ius percipiendi decimas : non sic prescriptione , etiam eius temporis cuius initium memoriam hominum excedit , quod sepissime apud ius Pontificium ad notatum est.*

132 Pero no procede lo mismo en quanto à la Jurisdiccion Secular , de que es capaz qualquiera lego , pues por lo que queda fundado , no siendo contra el Principe , se prescribe por solo el tiempo ordinario , y sin salir de nuestro derecho municipal , lo dispone así la Ley 10. lib. 2. tit. 37. de la Novissima Recopilacion , y lo coadyuban el mismo Señor Salgado , *de Reg. part. 3. cap. 10. dic. num. 293. & seqq. Raudens. decis. 51. à num. 62. & alii plures.*

133 De todo lo que queda expuesto viene à inferirse , que aunque Don Antonio tuviesse justo titulo , y Dominio en la casa de Urdaspal , y fuesse Dueño de su jurisdiccion , que està muy distante de uno , y otro , segun queda fundado , no podria disputar al Alcalde de la Villa de Burgui el exercicio de Jurisdiccion en la expresada casa , y tierras de Urdaspal.

134 Pues que podrá decirse à vista de que en la informacion recebida en el año de 1563. de el pleyto acumulado , que se halla , *in facto , num. 229. & 245.* en que por copioso numero de testigos resultò , que la casa , y tierras de Urdaspal estaban dentro de el termino , Jurisdiccion , y mojones de la Vi-

lla de Burgui ? No ay otra respuesta , que la que diò Farinacio, tom. 2. consil. criminal. 108. num. 2. ibi : *Si lapides isti loqui scirent , huius undique falsitatem exclamarent* : y què diria à vista de que en el mismo pleyto , y año de 1563. Juan de Urdaspal, con quien se litigaba confesò en sus posiciones , *que la dicha casa havia estado , y estaba , y era en el distrito , y terminos de Burgui ?* Que consiguientemente estaba tambien en su jurisdiccion, lo que se confirma por la prueba , que han dado el Valle , y Villa nuestras partes en esta causa , *in factò* , num. 155. en que confirman lo mismo ; pues si dicha casa , y tierras estan dentro de el termino de Burgui , y Don Antonio , ni sus Autores han exercido , ni exerce jurisdiccion en ella : alguno la ha de exercer , como sucede en la Jurisdiccion de la Mar , que en cierta distancia ( quando no haya otro titulo como lo tiene la Villa , por lo expuesto , y presuncion de derecho ) corresponde al Pueblo mas proximo , ò confinante , Bobadilla , *in sua politica* , lib. 2. cap. 16. num. 217. cum Ruino , & aliis.

### PRETENSION QUARTA.

**QUE SE HAGA AMOJONAMIENTO DEL TERMINO DE Burdaspal , por ser confinante con los de la Villa , y comunes del Valle.**

135 **L**A Villa de Burgui en el otro sí de su Pedimento; *in factò* num. 1. & 3. suplicò se hiciesse mojonamiento con citacion del termino de la casa de Burdaspal , sus corseras , y vedado Boyeral , respectò hacia mucho tiempo , que no se havia hecho , confinaba con los de la Villa , y comun del Valle , y convenia para su mejor custodia , y uso en su goze ; Don Antonio contradixo , afirmando ser la mas notable pretension , porque suponía la Villa , hacia muchos años no se havia hecho mojonamiento , siendo así que se efectuò en 18. de Septiembre de 1747. con asistencia de Miguel Sanz , Christoval Burdaspal , y Pedro Garate , vecinos , y personas nombradas por la Villa en Concejo , precedida la solemnidad de citacion acostumbrada , y para acreditar este alegato , presentò el papel de mojonamiento. *in factò* n. 13. *in fin.* & n. 21.

136 El Valle en su pedimento *in factò* n. 17. *in fin.* dixo tenia derecho à que se conserven ileños los terminos , que se comprenden en cada una de sus Republicas ; y que quando fuesse cierto ( que se niega ) el mojonamiento que suponía Don Antonio del año de 1747. *in factò* n. 21. tampoco feria de aprecio alguno , por haverse hecho sin noticia , consentimiento , ni concurrencia del Valle ; y concluyò pidiendo se proveyesse como estaba suplicado por la Villa : Don Antonio presentò otro mojonamiento del termino de Burdaspal , que suena hecho à 26. de Agosto de 1613. *in factò* n. 19. continuò contradiciendo la pretension del Valle , y Villa , y la Real Corte la despreciò por su Sentencia *in factò* n. 123. pues declarò no haver lugar à quanto suplicaron en sus dichos pedimentos. *in factò* n. 3. & 17.

Este

137 Este proveído no es al parecer el mas conforme à la disposicion de derecho, ni à correspondiente gobierno de Pueblos, y territorios confinantes; porque de mojonarse, recorriendo sus limites, y fines, y renovar mojones, poniendo los que se huviesſen perdido, resultan conocidos efectos favorables à los dueños, ò intereſados en los territorios, se escusan diferencias, y contiendas judiciales, y cada uno tiene seguridad de lo que su territorio comprende, le toca, y pertenece, para gozarlo, y para exercicio de jurisdiccion: *extradictis ab Hermosilla in adit. glos. 3. leg. 15. tit. 5. partit. 5. ex n. 9.* y para conocer si alguna porcion de un territorio està usurpada por el dueño, ò intereſado en otro confinante, siempre se acude à los antiguos monumentos, que lo demuestran, y estos son los mojones: *Hermosilla in glos. 2. leg. 24. tit. 5. partit. 5. n. 55. ibi: Et ad discernendum an ex prædio asini aliquid sit usurpatum, semper ad hoc cognoscendum vetera monumenta, vulgo: Mojon: sequenda sunt.*

138 Por tan legales motivos enseña la mas acendrada Política, quanto se intereſa la publica utilidad en visitar los terminos de territorios confinantes, dar noticia de ello à los vecinos comarcanos, y con hombres antiguos alzar, y renovar mojones, restituyendo lo usurpado, y dando à cada Pueblo lo que es suyo: *Bobadilla in Politic. lib. 5. cap. 9. de la visita de los terminos ex n. 7. usq. ad 11. inclusive;* y lo mismo presupone la ordenanza de buen gobierno en este Reyno, pues permite se gaste con moderacion de propios, y rentas de los Pueblos, en semejante caso. *Leg. 20. lib. 1. tit. 10. de los Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Pueblos del Reyno, cap. 21. Novis. Recopil.* y esto es muy conforme à disposicion de derecho, por ser la visita de terminos, reconocimiento, y renovacion de mojones en utilidad de los intereſados en los mismos territorios. *Lagunez de fruct. part. 1. cap. 25. §. unic. n. 188.*

139 Don Antonio contradice con solo el fundamento de suponer no haver necesidad de visitar, y reconocer el territorio de Burdaspal, alzar, ni renovar sus mojones, por haverse mojonado en el siglo ultimo, el año de 1613. y en el presente el año de 1747. y se vale de los que dice mojonamientos, y se exponen *in factó n. 19. & 21.*

140 El que se dice mojonamiento del territorio de Burdaspal de 26. de Agosto de 1613. ( ciento y quarenta y dos años antes de dar principio à esta Causa, ) *in factó n. 19.* es un simple papel en que se relaciona mojonamiento, escrito en el Palacio, y Lugar de Burdaspal, firmado por Don Miguel de Urdaspal, y como testigos por quatro particulares, uno Beneficiado de la Parroquial de Burgui, y los otros tres restantes, vecinos de dicha Villa, sin asistencia, ni atestacion de Ministro Publico, ni firma de Juan Baldan, Jurado de la misma Villa, que en el Papel se dixo intervenia por aquella, ni de Miguel de Burdaspal mayor, ni de Sebastian Baldan, personas, que en el papel se dicen fueron nombradas para recorrer los mojones del Lugar de Burdaspal, y Villa de Burgui; y que con  
efec.

efecto los reconocieron , sin que de ninguno de estos se diga no sabian firmar. *Ut patet in facto d. n. 19. per tot.*

141 Què despreciable sea este Papel demuestra su contesto, no es razon se moleste , exagerando la ninguna fee , que merece , solo prevenimos la variedad sustancial , con que se procediò en uno , y otro mojonamiento : en el que suena por el Papel de 26. de Agosto de 1613. todo es respectivo à confinar el territorio de Burdaspal con el termino de la Villa de Burgui , callando , que tambien confina con los comunes de el Valle , *ut patet in facto , dict. n. 19.* Y en el de 18. de Septiembre de 1747. confiesa Don Antonio , que el Territorio de Burdaspal es confinante con los terminos de el comun de el Valle , y vedado de la Villa de Burgui , pues en el de su propia letra , dixo , *que dicha Villa , y Don Antonio nombraron las personas , que expressa , para la renovacion , y reconocimiento de los mojones , que demarcan , y dividen los terminos de el Palacio , y Lugar de Burdaspal de los terminos de el comun de el Valle de Roncal , y vedado de la expressada Villa de Burgui : ut patet in facto , dict. n. 21.*

142 Para elevar à cierto , y legitimo el mojonamiento del Papel primero , presentò Don Miguel de Burdaspal peticion en la Corte à 7. de Noviembre de 1614. ( catorce meses despues de la fecha de dicho Papel ) y dixo , que en 26. de Agosto de 1613. hicieron un cartel Don Miguel , el Alcalde , y Jurados de Burgui : ( esto ultimo no es cierto , porque solo intervino uno de los Jurados de dicha Villa , que fue Juan Baldan , *ut patet in facto , dict. n. 19.* y menos es cierto , que firmaron el dicho Papel los otorgantes , de el como supone el Memorial ajustado , *in facto , n. 20.* pues no lo firmò dicho Jurado Juan Baldan , como resulta , *in facto , dict. n. 19.* ) nombrando personas para recorrer los mojones de los terminos de Urdaspal , y dicha Villa : Que en su virtud hicieron señalamiento de mojones de los terminos , y le convenia para conservacion de su derecho , que las Personas , por quienes estaba firmado el Cartel , le reconociesen por ante qualquiera Escrivano Real , y pidiò se mandasse , que los otorgantes , y testigos lo reconociesen , y sus firmas declarando con juramento , si por ellos , y en su presencia se otorgò de conformidad de ambas partes , y la Corte proveyò , como se pedia : *In facto de la Peticion , à nombre de Don Miguel de Burdaspal , su Decreto , y Auto , fol. 39. de las de esta causa , de que en el Memorial ajustado , no se hace la correspondiente expresion.*

143 Y en 4. de Marzo de 1615. ( passados , como quatro meses despues de el decreto de la Corte ) se notificò el despacho al mismo Don Miguel de Burdaspal , à Ramon Sanz , y Juan Baldan , Alcalde , y Jurado , que havian sido en Burgui el año de 1613. y à Miguel de Burdaspal , y Sebastian Baldan , Personas nombradas para la vista , y reconocimiento de mojones , y sin citacion de el Valle , ni de la Villa ; se les leyò la Peticion , y Auto , à presencia de Domingo Urzainqui Beneficiado de aquella , y Domingo Burdaspal mayor , que fueron testi-

41

testigos firmantes , todos le reconocieron , y sus firmas , y digeron , fue otorgado por ellos , y à su presencia , y querian , que valiesse , y valga à perpetuo por ser para todos conveniente : *In factò de la notificacion , reconocimiento , y declaracion , fol. 39. in 2. de los Autos* , no bien relacionados , *in factò , n. 20.* de el Memorial ajustado : Y en siguiente se halla otra declaracion , en 14. de el mismo mes de Marzo , de Don Pedro Irisso , Presbytero Beneficiado de la Villa de Aoiz , quien tambien en calidad de testigo , firmò el Papel , lo reconoce , y declara , que lo escribiò , y que todo lo contenido en el era cierto , y verdadero : *In factò de la diligencia , reconocimiento , y declaracion , fol. 40. de los Autos* , de que no se haze expresion en el Memorial ajustado.

144 Dudamos , si se puede cabilar procedimiento mas extraño para un reconocimiento de mojones de territorios ciertos , y conocidos interelados , como lo eran , y son el Valle , Villa , y el que se considerò dueño de Burdaspal , y su termino confinante con los del comun de el Valle , y vedado de la Villa ; pero aun lo es mas , y menos imitable el propio de Don Antonio , correspondiente à el que dice mojonamiento , efectuado a 18. de Septiembre de 1747. con asistencia de Miguel Sanz , Christoval Burdaspal , y Pedro Garate , afirmando , que estos fueron vecinos , y personas nombradas por la Villa , y Concejo , precedida la solemnidad de citacion acostumbrada en concurso de el mismo Don Antonio , quien así lo alega en su respuesta de Demanda , y redargucion , *in factò , n. 13. in fine.*

145 Para comprobarlo produce , el que dice Auto , *in factò , n. 21.* y es otro simple Papel , que suena hecho en 18. de Septiembre de 1747. en la Villa de Burgui ; supone se juntò esta à son de Campana , y que habiendo conferido la mayor parte de vecinos , determinaron , y nombraron para la renovacion , y reconocimiento de mojones , que demarcan , y dividen los terminos de el Palacio , y lugar de Burdaspal , de los terminos de el comun de el Valle , y vedado de la Villa à Miguel Sanz Regidor , y à Pedro Garate vecino de ella , y de parte de Don Antonio , à Christoval de Burdaspal vecino de la misma , y Casero actual de dicho Lugar , y Palacio , y Lupericio Ibañez , vecino de la de Aoiz , quienes se dice hicieron el mojonamiento , que se lee en dicho Papel , que lo firmò Don Antonio , las quatro personas , que se dicen nombradas , y dos testigos , que fueron Francisco Martin vecino de Burgui , y Fermín Ibañez residente en esta Ciudad , sin atestacion , ni asistencia de Escrivano Real , *in factò , n. 21. per tot.*

146 Admitida esta causa aprueba en la presente instancia de suplicacion , alegaron el Valle , y Villa , en su *Art. 8. principal. In factò. n. 160.* que el citado auto es un papel simple , sin autorizarle por Ministro Publico , todo su contexto de puño , y Letra de Don Antonio : Que , aunque en el supuso haberse juntado la Villa , à son de campana , y que habiendo conferido la mayor parte de vecinos , determinaron , y nombraron para la revocacion , y reconocimiento de Mojones , à

42 Miguel Sanz Regidor , y Pedro Garate , vecino de dicha Villa , ni en nada de esto tuvo intervencion el Valle , ni es cierto , que la Villa se huviese juntado en la forma acostumbrada para el expuesto fin.

147 Don Antonio confiesa en su dicho porposiciones, *in factō*, n. 261. ser de su puño , y letra el papel , con que es visto conieña lo formò , y es Author de quanto en el se dice : Y para honestar su procedimiento añade , que en el mojonamiento se expresa , es dueño , y Señor del Lugar , y Palacio de Cabo de Armeria de Burdaspal , y que como tal tuvo por conveniente recorrer los Mojones dividentes de el termino de Burdaspal , y que à este fin , literalmente , como suena en el mojonamiento , diò parte à la Villa , la que se juntò en la forma , que se enarra , y nombrò à las dos personas , para que en compañía suya , y Christoval de Burdaspal , y Lupercio Ibañez , se reconociesen los Mojones , como en efecto se practicò , y despues en alta voz , y muy inteligible leyò Don Antonio el exprellado recorrimiento , en presencia de todos los firmantes ; y siendo así , que Miguel Sanz , Pedro Garate , y Francisco Martin , eran vecinos de dicha Villa , ni en nombre de esta , ni de el suyo hubo la menor controversia , ni protesta sobre el acto , ni dictado de Lugar , y Palacio de Cabo de Armeria de Burdaspal ; *Ut patet. In factō. d. n. 261.*

148 Si se consultan los Autos , se hallara no hay la menor justificacion de hecho alguno de quantos Don Antonio afirma en su dicho posiciones : lo que es tan cierto , que no ha hecho probanza en esta instancia , ni articulò cosa alguna contra lo que el Valle , y Villa deduxeron en su dicho Artículo 8. principal , *in factō n. 160.* Y à su tenor tienen justificado por sus testigos 12. 21. 24. y 39. respectivamente , que en casa de Don Pedro Bronte levanto , escriviò , y leyò Don Antonio el papel : Que para el fin , que en el se expresa , no se juntò la Villa , ni el Concejo à son de campana , ni en otra forma : Que no hubo el reconocimiento de mojones , que el papel expresa , ni para nombrar personas se juntò Concejo , y que para semejantes reconocimientos siempre se forma , y levanta auto en libro de la Villa , de cuyos terminos se ha de hacer el reconocimiento , y Escrivano para formar el Auto : Y solo el testigo 24. de oidas à vecinos de Burgui , por voz comun , dice , que Don Antonio pretendiò se hiciesse reconocimiento de mojones de la casa de Burdaspal , y su pertenecido , y que por los vecinos en Concejo se havia resuelto , no lo podian hacer , sin dar ante , y primero parte à el Valle , *in factō. n. 161. per tot.*

149 Si el procedimiento de Don Antonio es excesivo , y raya en crimen que corresponda corregirse , desieren el Valle , y Villa à la superior justificacion del Consejo : Solo en defensa justa de su pretension afirman , que en aquel no han tenido la menor parte , intervencion , ni influxo , y que es sin lineage de duda , que en ninguno de los dos simples papeles de los años de 1613. y 1747. ni alguno de los dos recorrimientos de mojones , que en ellos se leen , intervinieron , ni para ellos fueron

citados la Villa , ni el Valle. *Ut manifeste patet in actis.*

150 Aun quando fueren ciertos , son hechos de particulares vecinos , y no les daña , como cosa hecha entre terceros. D. Salgad. *de Reg. protect. part. 4. cap. 8. n. 86. per tot.* Ni el hecho de algunos particulares de un Pueblo , Villa , o Valle perjudica à estas , sino se prueba , y se hace constar de ciencia , y tolerancia de la Villa , o Valle. Fontanell. *decis. 338. n. 3.* Y en estos autos no resulta tolerancia , ni noticia del Valle , ni de la Villa.

151 Los bienes , derechos , y causas de una Universidad, Lugar , Villa , Valle , o Ciudad , no son de sus singulares vecinos , ni los de éstos son de aquella ; porque es cosa muy diversa la de una Universidad , que la de sus singulares vecinos. Fontanell. *decis. 15. n. 21.* La citacion à la Universidad se debe hacer à la misma , y en su nombre , junta , o congregada , como acostumbra , y en otra forma no le comprende. D. Valenzuel. *conf. 167. ex n. 26. usq. ad 33.* La forma , y solemnidad con que bien , y legitimamente se mojonan los territorios de Pueblos estan demostradas en el reconocimiento de mojones , que se hizo en cumplimiento de Provision del Consejo el año de 1590. de los terminos del Valle , y los de su Villa de Urzainqui , y demas que lo componen , *in factó n. 71. y 72.* Y por la certificacion dada en debida forma por Pedro Miguel Ros , Elcrivano Real , y del Valle , en vista de los libros de Acuerdos de sus siete Villas , *in factó n. 263.* acreditan el Valle , y la de Burgui , que quando ha ocurrido hacer reconocimiento de mojones de unas a otras , ha sido , y es regular , y corriente , juntarse las Villas , y sus vecinos en publico Consejo , determinar lo por auto en forma , y ponerlo en los libros de Acuerdos , sin que se haya practicado verbalmente , si por escrito , procediendo al mismo tiempo à diputar personas : y que en el libro de Acuerdos de la Villa de Burgui correspondiente à el año de 1747. no se halla auto alguno , ni la menor prevencion , confiriendo facultad para el recorrimiento de mojones , que contiene el papel formado , y escrito por Don Antonio , *in factó n. 21.*

152 El Consejo en la consulta , que en 24. de Diciembre de 1582. hizo à S. Mag. en consecuencia de varias Reales Cédulas , de las Dignidades , Prebendas , Capellanias , y Beneficios de este Reyno , pertenecientes al Patronato Real , entre otras cosas informò , ( como parece de la certificacion *in factó n. 319.* ) que aunque el Señor Rey Don Sancho diò al Monasterio de S. Salvador de Leyre , a una con otros el Monasterio de Burdaspal con todas las tierras cultivadas , e incultas pertenecientes al mismo Monasterio , no tuvo efecto la donacion , pues otros se hallan metidos en ellas ; y por esto es sin duda muy conveniente al Real Patrimonio el mojonamiento que piden el Valle , y Villa , a quienes estan adheridos al Señor Fiscal , y Patrimonial , como se dexa insinuado al principio de esta alegacion.

**QUE LA CASA DE BURDASPAL NO SE DENOMINE Palacio , y se tilden , y borren las palabras , con que Don Antonio la titula Palacio de Cabo de Armeria Solariego.**

153 **J**uzgamos conveniente advertir , que en el Hecho, ajustado afirma el Relator en los dos Proemios , en que nombra à las partes , al Valle , y Villa , Demandantes , y reconvenidos , y à Don Antonio Defendiente , y reconveniente ; y si se registran los Autos no se hallará , que Don Antonio tenga presentada reconvenicion , ni mas conclusion , ni suplica , que las correspondientes à que se le abuelva de los Pedimentos de el Valle , y Villa , y se declare no haver lugar à ellos. *In factò* , n. 13. *in fine* , & 84. *in fine* ; ni la Sentencia de la Corte de que se suplica por el Valle , y Villa , hace la menor insinuacion de reconvenicion alguna de Don Antonio. *Ut patet in factò* , n. 123. *per tot.* Y esta inscripcion equivocada acaso puede caular molestia.

154 No dice Don Antonio , que el edificio , ò casa de Burdaspal sea Palacio , y como tal pueda denominarse , porque tuvo destino para habitacion de la Magestad , en cuyo sentido algunos llaman , y entienden Palacios las casas , restringiendo otros este nombre al que continuamente habita el Soberano. *Leg. 29. tit. 29. partit. 2.* Chopino de *Doman Franciæ. lib. 3. tit. 20. n. 1.* Egea de *Palaciis. Pag. 8. & 29.* Bobadilla. *Polit. lib. 2. cap. 26. n. 93.* D. Castillo. *de Tertis. cap. ult. n. ult. vers. finalmente.* Ciriaco. *controv. 160. n. 27.* Antunez. *de donat. reg. lib. 3. cap. 10. ex n. 1. & in seq.* Ni por ser fabrica magnifica , ò por havitar personas constituidas en dignidad , por lo que vulgarmente tambien se dicen Palacios semejantes casas. Torre. *var. tit. 1. decis. 13. jub. n. 34.* Panimoll. *decis. 88.* Y menos, porque la casa , ò edificio de Burdaspal haya sido en tiempo alguno Pretorio , ò Tribunal en que se haya administrado justicia , en cuyo sentido tambien se dicen Palacios los Tribunales superiores de Administracion de Justicia. Antunez, *d. d. lib. 3. cap. 10. n. 9. & 10.*

155 Afirma , que es Palacio de Cabo de Armeria , valiendose de lo alegado en Pleytos antiguos , que supone comprobado , pues se deduxo , que la casa de Burdaspal havia sido, y era muy preminente , y Palacio de Cabo de Armeria Solariego *in factò.* n. 35. 37. 92. & *in aliis.*

156 En los Pleytos antiguos , ni en la presente causa no se dice , ni alega , que la casa de Burdaspal sea Palacio de Cabo de Armeria , porque alguno de los Señores Reyes de este Reyno haya hecho gracia de que lo sea , à ninguno de los que han poseido , ò detentado dicha casa , y su pertenecido , ni se hace la menor insinuacion de semejante titulo , sí se supone, y afirma , que ha sido , y es por su naturaleza Palacio de Cabo de Armeria Solariego. *Ut patet. in factò.*

157 Qué edificios, ò casas, sean en este Reyno Palacios de Cabo de Armería, solariegos por su naturaleza, y origen, no es cosa tan ignorada, que no haya quien lo diga, ni monumentos, que en bastante forma lo demuestren.

158 Don Antonio Chavier, Abogado de los Tribunales Reales de Navarra, y de Castilla, Auditor de Guerra, en el Prologo de su Recopilacion de Leyes, §. *en estas regiones*, refiriendo lo que hicieron los Naturales de Navarra, en proximidad à la invasion de los Moros, al principio de el Siglo septimo en España, dice: *En estas regiones de entre el Pirineo, y Ebro comenzaron los Naturales à apellidarse en aquella comun calamidad, à conferir designios, unir fuerzas, reparar, y fabricar Castillos, fortalezas, y casas fuertes, que se llaman Palacios de Cabo de Armería, donde el Señor, ò pariente mayor, recogia, y alistaba sus deudos, y tambien otros à soldada, &c. Y si à estos Palacios se confugiaban delinquentes, gozaban inmunidad, exceptuando algunos delitos, y casos, como previene el Fuero General de el Reyno: in cap. 3. lib. 3. tit. 1. de Iglesias. Bobadilla, in Polit. lib. 2. cap. 14. n. 10.*

159 En la Ley 1. lib. 5. tit. 21. de las casas de Armería, y Escudos de Armas de la Novissima Recopilacion, y Real Cedula, que contiene de 28. de Junio de 1527. se lee: *que los Palacios de Cabo de Armería son casas Solariegas de effenciones, honras, y preeminencias, y de ellas se mandó hacer Libro: ibi: Que algunas veces los Jueces de Comptos, y Finanzas del dicho Reyno, y otros Jueces, piden probanza à los Gentiles-Hombres de Casas Solariegas, que son Cabezas de Armería, de Effenciones de sus Palacios, en mucho agravio de sus honras, è preeminencias: Lo mismo comprueba el Contrafuero primero inserto en la Provision tercera del año de 1576. Quaderno 2. que falta en la Recopilacion, ut videre est in d. Quaderno: y assi lo explica Torrelblanca en su Historia de este Reyno, lib. 2. cap. 15. §. 6. Vers. En Navarra casa solariega, y vers. Palacio de Cabo de Armería: pues dixo, que en Navarra casa Solariega, y Palacio, se entiende una misma cosa: Que Palacio de Cabo de Armería, y Gentileza; (que en Vizcaya, y Guipuzcoa llaman de Parientes mayores) Es el que no tiene dependiencia de otro Palacio, ni Solar, sino que el fuyo es Cabeza, y origen de otras casas, y Familias nobles, que han salido, y descenden de ei, de modo, que no son Palacios las Casas de Nobles, ò Hijos-Dalgo, que tienen origen, ò dependiencia de otros Solariegos.*

160 En las Leyes 2. y 3. de el mismo Tit. suplico el Reyno se hiciessè adveriguacion de las Casas de Cabo de Armería, presentando la insinuada Real Cedula de el Señor Carlos V. que assi lo ordenò: Y en la 4. que estableció hayan de tener las calidades de Hidalguia, y Nobleza, que previene, los que obtuvieren merced de eregir sus casas en Palacios de cabo de Armería, ò entraren à ser dueños de ellos, se afirma, *que ser las Casas Palacios de Cabo de Armería es prerrogativa, tan solariega, y singular, como lo acredita lo dilatado de su honor, sin el principio de su antiquissimo origen.*

161 Y la Sagrada Rota en decision de 3. de Febrero de 1700. tratando de el Palacio de Galdeano de este Reyno afirma, que el año de 1574. se acreditò por informacion de testigos en la Causa sobre Precedencias de los dueños de dicho Palacio, y su Familia, que esta era Cabeza de Armeria, Título de antigua Nobleza en este Reyno: Scarfantoni, in tomo 2. lucubrat. Canonic. decis Rotæ 33. n. 2. ibi: *Tum, quia eius familia est caput. Armeriæ, titulus antiquæ Nobilitatis in dicto Regno Navarra, ut referunt dicti textes examinati de anno 1574. dict. sum. in num. 3. lit. B. & 5.*

162 Con que es visto, que en Navarra los Palacios de Cabo de Armeria son lo mismo que Casas Solariegas, nombradas Palacios, y así lo expusieron los de la familia de Burdaspal en pleitos antiguos acomulados, sobre essencion de Quarteles, y Alcabalas, alegando, que el de Burdaspal es muy preeminente, y de Cabo de Armeria, y Solariego. ut patet in actis.

163 Que sea Solar, ò Casa Solariega, y que partes ha de tener, no hay en Castilla Ley, que lo diga, Garcia de Nobilitat. glos. 18. ex n. 1. usq. ad 9. lo mismo se experimenta en Navarra; tampoco por derecho comun esto es conocido; Garcia d. glos. 18. n. 5. per tot. pero en esta materia hacen plena fee las Historias; ut cum Bart. Alciat. & aliis. in leg. 1. ff. Si certum. pet. asserit. Garcia d. glos. 18. n. 10. y à la verdad en sentir del glorioso San Agustin, siempre las Historias, y Annales han sido estimados por los Principes mas gloriosos, y de todas las Gentes, Naciones, y Pueblos. D. Augustinus. lib. 1. suar. orat. ut refert. Pareja de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 53. ibi: *Conducit. autoritas D. Augustini, quatenus in primo suarum orationum, lib. aiiit: Magna semper apud præclaros Principes, adque omnium Gentium, nationum que populos, laude, & gloria dignos fuisse habitos gestarum rerum Scriptores, qui vel Historias, vel Annales, litteris commendarunt, cum plurimum, tum ad antiquitatis memoriam, tum etiam adjuvandam rerum publicarum administrationem Scriptorum monumenta prodesse videantur, quam laudabit. D. Valenz. Velazquez. d. conf. 33. n. 86.*

164 Y si la Historia es comunmente recibida, y aprobada, (como lo son las que se expressarán en este Informe, de los Investigadores mas puntuales) no procede duda, que hacen plena fee. Optime D. Valenz. d. conf. 33. ex n. 84. usq. ad 86. inclusive, & conf. 36. n. 41. Pareja d. d. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 54. 55. & 56.

165 Las Casas Solariegas tuvieron origen de lo que se lee en las Historias, practicaron los Christianos quando los Moros ganaron à España, (que fue al principio del Siglo septimo, lo que no duda Historiador alguno) reducido à que los Hijos-Dalgo, algunos que se escaparon de la tal pérdida, alzaronse en las montañas, que eran tierras fuertes, y no pobladas, y allí se defendieron de los Moros, que nunca les pudieron entrar; ni engañar, &c. como refiere la Chronica del Señor Rey Don Juan el I. de Castilla, año 12. cap. 10. sobre las Cortes de Guadalaxara, y pleito que en ellas tuvieron los Hijos-Dalgo con  
los

los Prelados de aquel Reyno , en razon à los Diezimos. Garcia d. glos. 18. n. 33. per tot.

166 De que se iniere , lo primero , que estas casas fueron fuertes en su principio , para defenfa , y ofenfa , y por esto es circunstancia grande , y considerable , que la casa sea fuerte , de caba , troneras , y almenas ; y lo segundo , que la Casa Solar ha de estar en montaña , Galicia , Asturias , Guipuzcoa , Vizcaya , Navarra ; porque despues que los Christianos baxaron de las montañas , poblaron Ciudades , y en ellas se defendian , y de ellas ofendian : Garcia d. glos. 18. n. 34. y así en tierra llana , Ciudades , y Villas , que baxando de las montañas conquistaron los Christianos en España , no hay casas solares. Garcia d. glos. 18. n. 35.

167 No decimos , que en el tiempo presente , para acreditar , que una casa es solariega , ò solar conocido , sea necesario probar ser casa de Señor , que tiene vassallos solariegos poblados en territorios , y solar de la misma casa fuerte , de caba , tronera , y almenas , en montañas , con armas , voz , y apellido de Solar por Varonia , y no comprado , para el efecto de ser alguno Hijo-Dalgo de Solar conocido , como sintio Garcia d. glos. 18. ex n. 1. per tot. pues tenemos presente lo contradice Don Juan Gutierrez lib. 3. pract. quest. 16. per tot.

168 Solo afirmamos , que las casas solares en Castilla , Navarra , y Aragon , en su origen , fueron las Casas fuertes , que en las montañas hicieron los Christianos , hombres principales , y Nobles , que se recogieron ( quando los Moros invadieron à España ) à las Asturias , Pirineos , y Vizcaya , pues tambien lo aisevera Don Juan Gutierrez d. d. lib. 3. quest. 16. n. 53. vers. Præterea. & n. 54. per tot. y solo insiste en que para ser Hijo-Dalgo notorio de Solar conocido basta probanza de ser descendiente de los que hicieron dichas casas fuertes , aunque no las tenga , ni vassallos solariegos. Gutierrez d. d. lib. 3. quest. 16. n. 53. vers. Præterea. & n. 54. cum Otalara de nobilit. 2. part. cap. 4. n. 3.

169 Y el mismo Don Juan Gutierrez , dice , hablando del Reyno de Navarra , quedò la lengua , que los Godos hablaban en los que se salvaron en los Pirineos , que están en la mar mayor , y son Valde-Roncal , Valles de Salazar , Seba , y Santistevan , y los confines de estos Valles , que descienden en Guipuzcoa , y costeano el mar se extienden por Alava , y Vizcaya : Gutierrez d. quest. 16. n. 55. de que infiere , que la nobleza de las casas de Vizcaya , y de las montañas de dichos Valles es antiquissima , y muy cierta , y propriamente son Solares conocidos de Hijos-Dalgo notorios , sin contradiccion alguna , aunque no tengan vassallos , como lo siente Guardiola en su tratado de la Nobleza de España , cap. 30. in fin. & cum eo , Gutierrez d. quest. 16. n. 56.

170 Y de Navarra dice con Estevan de Garibay , part. 1. lib. 21. cap. 9. & lib. 2. cap. 2. pag. 7. que en el reynando Don Garcia Iniguez , que sucedio à su Padre el Rey Don Garcia Ximenez , en el año de 758. no cesando en fortalecer sus tier-

tierras, y hacer guerra à los Moros, se fundaron muchas casas principales en la Cantabria, y entre otras la antigua de Guevara, que en ningun Reyno de España, que no sea mayor, hay tantos Nobles de Casas conocidas, que en este Reyno llaman Palacios, á donde se prueba bien, que Solar conocido es Casa, ò *Palacio principal* de gente Noble; Gutierrez *d. quest.* 16. n. 57. & 58. pero al parecer no llegó à entender la diferencia que hay en Navarra de Palacios de Cabo de Armeria, de los que no son de esta prerrogativa, si no se dice, que la insinuó, diciendo, *Palacio principal*.

171 Don Antonio funda ser la casa de Burdaspal Palacio de Cabo de Armeria Solariego en posesion inmemorial, y sentencias de los Tribunales Reales, suponiendo, que en ellas obtuvieron los de el Apellido de Burdaspal exempcion de Cuarteles, por ser la casa Palacio de Cabo de Armeria Solariego: En Cedula de acostamiento, è informe, que en su razon hizo el Consejo; en rebates de Cuarteles, y en varios documentos, que contienen enunciativas de ser dicha casa Palacio de Cabo de Armeria, Solariego, por lo que nos precisa discurrir discretivamente sobre los expuestos motivos, procurando proponer los hechos de la causa con oportunidad de Lugar, por la posible serie de tiempos, que no vemos observada en el Hecho ajustado.

172 La posesion inmemorial de que se vale Don Antonio, no está justificada, ni resulta de Autos: En ninguna de las dos instancias de esta causa ha hecho probando de testigos, *ut patet. in facto*; y solo por lo que se alegó, y comprobó en los Pleytos antiguos sobre la exempcion de Cuarteles, y Alcabalas de la casa de Burdaspal, dice, que à su favor tiene posesion inmemorial de ser Palacio de Cabo de Armeria, Solariego, pero se equivoca con exceso.

173 En el juicio ejecutivo alegó Juan de Burdaspal à su Artículo 1. de su Articulado de nulidades, y pagas el año de 1556. que de tiempo prescripto, è inmemorial, de cuyo principio, no havia memoria de Hombres en contrario, la casa de Burdaspal havia sido, y era muy preminente, y Palacio de Cabo de Armeria, Solariego, lo que havia sido público, y notorio, y de publica voz, y fama de todos, ò los mas vecinos de el Valle, y Lugares circunvecinos; alegando todos los requisitos de una inmemorial perfecta, *ut patet in facto. n. 35. per tot.*

174 La Probanza en aquel juicio se hizo sin citacion del Valle, ni otro legitimo interesado; se compuso de diferentes testigos, unos de Pueblos de el Valle de Roncal, y otros desde Liedena, alguno sin tener correspondiente edad para deponer posesion inmemorial, y sin decir ninguno, primeras oidas à personas ciertas, pues no las nombran, ni proceden à deponer segundas, ni aun generalmente de las personas à otros mayores, y mas ancianos, *ut patet. in facto. n. 210. per tot.*

175 Y en quanto al juicio ordinario, sobre la misma exempcion de Cuarteles, y Alcabalas, que se concluyó con Don Jo-

49

Joseph de Burdaspal el año de 1643. *ut patet. in facto. n. 236.* no consta, que se huviesse alegado inmemorial possession de haver sido, y ser la casa de Burdaspal Palacio de Cabo de Armeria Solariego, *ut etiam patet. in facto. ex n. 236. usque ad 243.*

176 La inmemorial no se prueba, si los testigos no deponen con todos los quatro requisitos, que previene la Glosa, recibida por comun sentir de los Doctores, *in cap. 1. de prescript. in 6. verbo. inmemorabilem*, y son de vista por quarenta años; de oidas á sus mayores, á quienes han de nombrar, *D. Chrispi. observat. 14. ex n. 31.* que lo havian oido á otros; que los testigos, ni sus mayores nunca vieron, ni oyeron lo contrario, y de publica voz, y fama de que así fue, y era, *Roca, disputat. iur. select. cap. 167. ex n. 21.* Y aunque algunos han opinado, no ser necesario, que los testigos depongan, que los mayores, á quienes oyeron, no vieron, ni oyeron lo contrario. *Roca. d. cap. 167. n. 23.* es la opinion mas recibida la afirmativa de ser necesario este requisito, de modo, que si falta alguno de los quatro, no se puede decir probada la possession inmemorial, porque aunque expresamente no se requiera por dicha Glosa el sobredicho, de que los mayores no vieron, ni oyeron lo contrario; pero se deduce de la mente, y sentido de la misma Glosa. *Roca. d. quest. 167. n. 24.* De modo que cada uno de los testigos, ha de deponer los expuestos quatro requisitos, y deben ser entre sí contestes, sin que se pueda unir, si uno depone de un requisito, y otro de otro, no obstante la opinion de alguno, que dixo poderse unir, porque no sintió bien, y le reprende la Rota. *Roca. d. cap. 167. n. 25. per tot.* aunque sobre esto es opuesto el sentir de los DD. Españoles con el de Estrangeros, *D. Chrispi. d. observat. 14. n. 47. & 48.*

177 Pero es tan delicada la possession inmemorial, y tan dificil, que solo el contrario simple rumor basta para enervarla, *Rota, decis. 1. n. 19.* *Scarfant. Lucubrat. Canonic. tom. 1.* *Roca, d. quest. 167. n. 39.* Solo un contrario acto la excluye de el todo, aunque ayan precedido mil respectivos á lo que se quiere probar por possession inmemorial: *Roca, d. quest. 167. d. n. 39. & 40.* Y por un testigo contra producentem, ó prueba opuesta, se destruye: *Rota, in d. decis. 1. n. 17. 18. & 19 in tomo 1.* *Scarfant. Lucubrat. Canonic.*

178 En la probanza de Testigos sobre possession inmemorial, de que se vale Don Antonio, para persuadir Palacio de Cabo de Armeria la Casa de Burdaspal, á mas de que no deponen como se requiere para probar inmemorial, y queda prevenido, el testigo 17. Juan de Murillo habitante en Liedena de 60. años, dixo, no sabia, si Burdaspal es Palacio, ó no, ni si era casa de Cabo de Armeria, ni solariega, *in facto, n. 210. in fin.*

179 En el pleyto ordinario sobre Essencion de Quarteles, y Alcabalas, acreditó el Valle á su *Art. 16.* por los testigos 1. 2. 3. 5. 6. 7. 9. 16. 26. y 27. que nunca havian visto, ni oido,

oido, que la Casa de Burdaspal huviesse sido, ni fuesse Palacio, ni que le huviesse nombrado, tenido, ni reputado por Palacio, ni casa de Cabo de Armeria, *in factò*, n. 231. y 232. Y el Patrimonial de su Magestad, que fue parte en dicha Causa ordinaria de effencion de Quarteles, y Alcabalas, tambien justificò à su *Artic. 1.* por los testigos 1. de 65. años, 2. de 70. 3. de 80. y 4. de 70. que la casa de Burdaspal no havia sido, ni era Palacio de Cabo de Armeria, si Casa Particular, sin preeminencia alguna, y que por tal havia sido, y era tenida, y comunmente reputada, *in factò*, n. 249. y 250. y lo mismo comprueban el Valle, y Villa en la presente instancia por competente numero de testigos, *ut patet in factò*, n. 186. 187. 188. y 189.

180 Con que es visto, que por testigos no se halla en esta Causa justificada possession inmemorial de ser la Casa de Burdaspal Palacio de Cabo de Armeria, solariego, ni simple Palacio: Y son muchos los que en este Reyno no han sido, ni son de Cabo de Armeria: Y assi no gozan sus dueños las prerrogativas, y effenciones concedidas por Fuero, y Leyes à los que lo son, y esto es notorio, y molestia fundarlo.

181 Aunque resultasse probada, que no resulta en los Pleytos antiguos de Effencion de Quarteles, y Alcabalas, la insinuada possession inmemorial, descubierto lo que fue en tiempo mas antiguo, la Casa, y Territorio de Burdaspal de nada serviria, porque procede atender su origen, como primera raiz, y fundamento, recomendado por derecho natural, ò de Gentes, establecido en la universal Republica de este mundo, aunque se halle alterado por costumbre, ò Sentencia de Juez competente: *Leg. cum filius 88. §. hæres meus, ff. de Legat. 2. & cum pluribus, quod refert: D. Valenz. cons. 69. ex n. 227. usque ad 234. & in seqq. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. n. 297. ibi: Causa aqua procedit origo attendenda est. Cap. dudum 1. de election: Especialmente en causa tan ordinaria, como la presente, que admite conocimiento, y examen de hechos, los mas dificiles, è intrincados: Extradictis à D. Molin. de Hispan. Primogen. lib. 3. cap. 13. per tot. ex n. 15. & in seqq. & ibi: Add. Paz, de tenut. tractat. 1. cap. 38. per tot. Y no se podrá decir inmemorial perfecta, si ya se descubre el principio de la misma casa, ò que en tiempo antiguo no fue Palacio, ni que en su Territorio lo hubo: D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 64. vers. sed verius, & ibi. Add.*

182 Para acreditar el Valle, y Villa, que la Casa de Burdaspal no es, ni ha sido Palacio, que en tiempo antiguo fue Monasterio del mismo nombre, y que en su Territorio, ò Termino no hubo Palacio, se valen de Historias de este Reyno, que como dexamos fundado prueban plenamente en semejantes casos, y de documentos autenticos producidos en la Causa.

183 Desde el Siglo 9. se halla monumento en Navarra de el antiguo Monasterio de Burdaspal: En la Carta del Glorioso San Elogio, Arzobispo electo de Toledo, escrita el año de 842.

842. à Ubelesindo , Obispo de Pamplona , hizo el Santo mencion de el Monasterio de Urdaspal , y su Colegio , como se lee en la copia de la misma Carta , que integra dieron al publico el Señor Sandoval Obispo de esta Ciudad en su *Cathalogo* de los de este Obispado , fol. 11. in 2. y siguientes : y el Padre Joseph Moret , Puntual Coronista de este Reyno en sus *Annales*, tom. 1. tit. 5. fol. 237. y siguientes : Y por la respetable autoridad de dicha Carta , dice el Señor Sandoval , que con evidencia consta , que en las vertientes de los Montes Pirineos , y en este Obispado havia grandes Monasterios de San Benito , y entre otros el de San Salvador de Burdaspal , ya muy arruyado en Valde-Roncal , cerca de la Villa de Burgui , Sandoval , in d. *Cathalogo* , fol. 16. columna 1. in principio.

184 Y el P. Moret afirma , que el Monasterio de Burdaspal permaneciò de por sí hasta que el Rey Don Sancho Ramirez lo anejò con otros à el de Leyre : Que es manifesto ser el Monasterio de Urdaspal en el Valle de Roncal cerca de la Villa de Burgui à orilla de el Rio Ega , que alli se ven los vestigios del dicho Monasterio , aunque ya secularizado , y que la Carta Real de anexion le situa alli : Moret , *Annal. de Navarr.* d. tom. 1. lib. 6. cap. 2. Reynado de Don Inigo Ximenez , n. 6. fol. 245. prope finem.

185 Con que es visto , que al presente se llama Casa de Burdaspal , y su Territorio cerca de la misma Villa de Burgui , el que fue Monasterio antiguo de el mismo nombre , y su pertenecido , sin que esto se pueda tergiversar , que no sea con voluntarias cavilaciones , pues à mas de que lo afirman dos tan exactos imbestigadores de la antigüedad , como el Señor Sandoval , y el Padre Moret , lo comprueban el Valle , y Villa con respetables documentos.

186 Presentan la Real Donacion , que el P. Moret , dice Carta Real de Anexion , in facto. n. 74. per tot. se hizo en la Era Romana 1123. corresponde a el año de 1085. por el Rey Don Sancho Ramirez , y su Hijo Don Pedro , al Monasterio de Leyre , de los quatro que nombra : y por lo correspondiente al de Burdaspal , dice lo siguiente : *Aliud vero Monasterium , quod vocatur Urdaspali , similiter dono , cum suis decaniis , id est , Santa Maria de Ollace , in Longuida , & Sancti Martini de Olagasti , cum omnibus Hereditatibus illorum , simulque , cum Ecclesiis , Decimis , & Primiciis , & oblationibus Villarum , que sunt in termino de Urdaspal , Scilicet , Burgui , & Segarra , & Urgue , & Cortes , & cum universis cultis , & incultis , adque cubilaribus , prædicto Monasterio pertinentibus , in facto. d. n. 74.*

187 No fue esta Donacion con libre disposicion à favor de el Monasterio de Leyre , para poder enagenar ninguno de los quatro Monasterios , que comprehende , fue anexion de ellos , para la mejor observancia de su instituto , como el mismo instrumento prebiene : ibi : *Trado , adque confirmo ad propriam alodem , sive honorem adque hæreditatem , eternaliter , in perpetuum possidendam , ut quidquid ex inde , ordinante Deo , regulari-*

*lariter facere voluerint , liberam , atque plenissimam habeant potestatem , auxiliante Domino. In factò. d. n. 74. & : ibi: Hæc omnia præfata tradimus , & confirmamus , atque laudamus Santo Salvatore , eiusdem cenobio legerensi , possidenda in eternum , in factò. d. n. 74.*

188 En este sentido entendió el Padre Moret la Real Carta , pues dice en su vista lo siguiente , ( hablando del Principe donante : *Dona à San Salvador de Leyre quatro Monasterios Reales , ò de Patronato Real , y los nombra : El Monasterio de Igal , sito en el Valle de Salazar , con sus decimas , ò Iglesias sujetas : El Monasterio de Urdaspal con sus Decanias de Santa Maria de Ollace : San Martin de Olagasti , Iglesias sitas dentro del termino de Burdaspal , Burgui , y Segarra , &c. Moret , Annal. de Navarr. tom. 2. lib. 15. cap. 3. n. 1. per tot. fol. 23. Reynado del Rey Don Sancho Ramirez. Y prosigue diciendo , que la Real Carta es fecha à 5. de las Kalendas de Febrero de la Era 1123. ( conforma con la Real Carta , in factò. d. n. 74. ) Y que los dos Monasterios primeros de Igal , y Urdaspal , se anexaron à Leyre con consejo del Abad Frotardo , que debió juzgar estarian con mas observancia , ò sujecion de un Monasterio grande como Leyre ; Moret d. cap. 3. post ipsum in nota. littera A. fol. 29. tom. 2. Annal. y esto tambien se insinúa en bastante forma en la Real Carta al principio , en que habla el Rey , y dice : *Iussu Domini mei , & Magistri Abbatis Frotardi Thomerensium cenobii. in factò d. n. 74.**

189 Lo mismo entendió el Consejo en el informe à S. Mag. del año de 1582. pues consta de la certificacion *in factò. n. 319. per tot.* dada en 9. de Julio de 1764. por Don Francisco Antonio de Angulo , Oficial Mayor de la Secretaria de la Camara , y Real Patronato de pedimento del Valle , en virtud de Decreto de la misma Real Camara , informó ( en consecuencia de varias Reales Cédulas , en razon à las Dignidades , Prebendas , Capellanias , y Beneficios pertenecientes al Real Patronato ) la donacion , que el dicho Rey Don Sancho , juntamente con Don Pedro su hijo , hizo à el Monasterio de Leyre , de los quatro Monasterios Reales , que son el de Igal , &c. *el de Burdaspal con sus Diezmos , y Santa Maria de Olaz en Longuida , y San Martin de Olagasti con todas sus Iglesias de cinco granjas , que estaban en el dicho termino de Burdaspal , y con todas sus Decimas , Primicias , y oblaciones , y todas las tierras cultivadas , y no cultivadas , al dicho Monasterio pertenecientes : Que la Iglesia de Burdaspal possèia , el que decia ser Señor del Lugar , y llevaba el mismo las Diezmas , por no haver Abad , y no se sabia por què titulo , como resultaba de informacion ; y continuando el informe con los otros dos Monasterios de Roncal , y Santa Engracia del Puerto , concluyó por lo correspondiente à los dichos quatro Monasterios , y otras varias Iglesias , diciendo lo siguiente : Y así resulta , que las Iglesias , Abadías , Decanias , y Diezmos sacados al margen , fueron del dicho Rey Don Sancho , y que aunque las dió al Monasterio de San Salvador , no tuvo efecto la donacion , pues se hallan otros metidos en ellas. in factò d. n. 319. per tot.*

55

190 Si se examina la consulta original , y documentos, que precedieron para el informe , como lo tienen pedido el Valle, y Villa , *in factō. n. 315.* se hallara , se hizo teniendo presente el Consejo entre otros documentos la misma Real Carta , que resulta , *in factō. d. n. 74.* y que precedieron varias Reales Cédulas , la ultima posterior à la Ley de el Reyno , establecida el año de 1580. en las Cortes de esta Ciudad , que es la 2. *lib. 1. tit. 7. de el Patronato Real , y de Legos. Noviss. Recop.* en que se ordenò , se sobreyesse el negocio de mostrar titulos los que en este Reyno tienen Patronatos de Abadias , y Beneficios , haciendose cargo la insinuada Real Cedula de la citada Ley , que solo fue suspensiva con la clausula de por aora , y mandò su Magestad se hiciesse el informe sin embargo de lo establecido en ella.

191 El Consejo informò Donacion de los quatro Monasterios al de Leyre , y afirmò no havia tenido efecto , porque se hallaban otros introducidos en ellos , *in factō. d. n. 319.* No havia al tiempo , ni en mucho posterior dado al Publico el P. Moret su Historia : Este entendì ser de anexion de los quatro Monasterios al de Leyre para mas observancia , y sujecion , como queda advertido , y esto es conforme à lo que resulta de la Real Carta , *in factō. d. n. 74.*

192 En la Era 1128. que es el año de 1090. el Abad de Leyre Regimundo cediò à un hombre , llamado Gardello , y à el hijo de este Clerigo , llamado Fuerte , la Iglesia de Santa Maria de Cebeza , que era en termino , y sujecion de Urdaspal , con sus calas para construir , y edificar en servicio , y confidelidad de Leyre , y esta cesion fue para solo los efectos de perceber la mitad de las oblaciones , la otra mitad entregar à el Monasterio de Leyre , dando facultad para labrar quantas tierras pudiesen , con calidad de pagar diezmo , y cierta pension , ò gabela , hacer dos Molinos , y un huerto , y obligacion de servidumbres anuales de labrar , cabar , y cortar por quince dias en el Monasterio de Urdaspal , *in factō num. 76. per tot.*

193 No fue comprensiva del Monasterio , Iglesia ni territorio de Urdaspal , si de una Iglesia de su termino , y sujecion Ecclesiastica , y para solo los efectos de utilizar la mitad de sus oblaciones , cultivar tierras , pagando diezmo , pension , y gabela , y hacer Molinos , y huerto , dando a Leyre la mitad de su producto , *ut patet. in factō d. n. 76. per tot.*

194 Tambien està presentado otro instrumento antiguo de la Era 1182. que es el año de 1144. comprehende un Decreto del Rey Don Garcia ( llamado el Restaurador ) por el que , à queixa de el Abad de Leyre , ordenò , no se perjudicasse al dicho Monasterio en las poblaciones , que tuvo en tiempo de los Señores Reyes Don Sancho Ramirez , Don Pedro , y Don Alfonso sus hijos , y que en ellas , no se le hiciesse violencia alguna , *in factō. n. 78. per tot.*

195 El Padre Moret tambien reconociò este instrumento , y dice , se hallaba el Rey sitiando à Yerga , Castillo , y Pueblo  
mura.

murado en la cercanía de los tres Reynos , ( esto yá resulta del mismo instrumento , *in factó. d. n. 78. ibi : In die , quando tenebat Rex cercato Erga* ) llegaron quejas del Monasterio de Leyre, de que en los Valles de Roncal , y Salazar se le hacian algunos agravios en los derechos , que allí le pertenecian , *por los quatro Monasterios Reales , que anexò à Leyre el Rey Don Sancho Ramirez ; desde el mismo cerco despachò Decreto , dirigido à los de Roncal , y Salazar , mandandoles se abstuviesen de hacer agravio alguno en las possessiones de Leyre , en ambos Valles , y les dexassen gozar , como las hubo en tiempo de dichos Reyes, Don Sancho , Don Pedro , y Don Alfonso. Moret. Ann. de Navarra. tom. 2. lib. 18. cap. 6. del Reynado de Don Garcia Ramirez , año 1144. n. 2. vers. Partió el Rey : Y así las palabras, in suas populationes , de este instrumento , no se han debido , ni deben entender, Poblaciones de Lugares, construyendo, como suena, si possessiones , y derechos,*

196 Al pie de este instrumento hay una nota , que no es autentica , pues nadie la confirma , teniendo confirmadores el instrumento , ( que en tiempo antiguo eran los testigos ) y dice así : *Ego Domus Eneco , electus una cum Domino Aznare Priore dono popularibus de Urdaspal donum , & fuero , &c.* y en las palabras *popularibus de Urdaspal* se quiere entender habitantes; pero es sin duda , que eran comensales , caseros dependientes del Monasterio , que es regular habitasen en casas suyas , y de sus Decanias , y Granjas ; pero de esta nota no hizo caso el Padre Moret *in d. d. cap. 6. n. 2. y en la not. littera C. del mismo cap. fol. 208.*

197 No se puede , ni debe dudar , que los Monasterios de Burdaspal , Igal , Roncal , y Santa Engracia del Puerto , camino de Francia , anexados al de Leyre por el Rey Don Sancho Ramirez , eran del Patronato Real de Navarra : El Padre Moret refiere el litigio , que à resultas de la dicha Real Carta se promovió , y definió , afirmando , que el mismo año de 1085. en que se hizo , Don Ximeno de Villagosa , Cavallero poderoso , y muy emparentado , excitó queja á cerca del Monasterio de Igal , diciendo , que no era del Patronato Real , y que la donacion , y anexion de él se havia hecho en perjuicio suyo; sobre esto se hizo exacta averiguacion , y constó ser del Real Patronato. Moret *d. d. tom. 2. Annal. de este Reyno , lib. 15. cap. 3. n. 2. per tot. fol. 23.*

198. Inocencio III. por su Bula de el año de 1190. *in factó. n. 347. fol. 12. de el hecho añadido* , confirmó al Monasterio de Leyre todo lo que le havian donado los Reyes de este Reyno , y por lo correspondiente à el Valle de Roncal , y sus cercanias , à mas de los Monasterios de Santa Engracia de el Puerto , y San Martin de Roncal expresa el siguiente : *Monasterium Santi Salvatoris de Burdaspal , cum Villa , & Ecclesiis suis : Decimis , primiciis , & oblationibus earum , & aliarum Villarum , quorum nomina sunt.* Y expresa las contenidas en la Real Carta de anexion à el Monasterio de Leyre de el Rey Don Sancho Ramirez de los quatro Monasterios ; *in factó. n. 74.* y la Iglesia de  
Santa

55

Santa Maria de Cebeza , de que habla el instrumento de cesion , *in facto. n. 76.* como todo resulta, *in facto. del dicho hecho anadido. d. n. 347. fol. 13.*

199 Y en la Real Carta de el Señor Don Theobaldo Rey de Navarra de el año de 1270. *in facto. d. n. 347. fol. 12. de el hecho anadido* , en que confirmò a el Monasterio de Leyre lo que le tenian donado los anteriores Reyes , dice : *Monasterium de Burdaspal , cum quartis , Ecclesiis terris , vineis , & omnibus pertinentiis suis.*

200 En la Carta de anexion , à el Monasterio de Leyre , que hizo el Rey Don Sancho Remirez de el de Burdaspal , año de 1085. En la Bula de confirmacion de Inocencio III. de 1190. En el Real Privilegio de el Rey Don Theobaldo , de el año de 1270. que tambien confirma à Leyre , lo donado por Reyes anteriores ; ni en alguno de los instrumentos antiguos presentados en esta causa , no se hace la menor expresion de que en el dicho Monasterio de Burdaspal , su territorio , Iglesia , Decania alguna de su termino , ò distrito Ecclesiastico huviesse Palacio alguno , casa Fuerte , ni Castillo , *ut patet. in facto. n. 74. y 76. de el hecho principal* , y *347. fol. 12. y 13. de el anadido* : Siendo asì , que el Coronista de este Reyno advierte en sus Annales , que el año de 743. para defensa contra los Moros poblò de Castillos la Valle de Roncal , el Rey Don Garcia Ximenez , Moret. *Annall. de Navarr. tom. 1. lib. 4. cap. 3. n. 9. in fine.*

201 Acafo se dirá , que , aunque en los citados documentos no se exprese Palacio , Casa fuerte , ni Castillo en el Monasterio de Burdaspal , su Territorio , ò distrito Ecclesiastico , ni en alguna de sus Decanias , Iglesias , ò Granjas , bien pudo haverlo : la posibilidad no contradicen el Valle , y Villa , se persuaden , que por ella no es seguro , ni correspondiente juzgar , que la Casa de Burdaspal haya sido , ni sea Palacio ; y afirman , que no lo ha sido , ni es , porque si lo fuese se huviera expresado , como se expresaron por los mismos documentos los que havia en otros Territorios.

202 En la Real Carta de anexion à Leyre , que el año de 1085. hizo el Rey Don Sancho Remirez de los quatro Monasterios , *in facto , n. 74.* por pertinencias à el de Igal en Salazar , se expresa un Palacio en el Lugar de Isiz , y en el de Ustes una Casa , ibi : *In Iscipe unum Palatium cum tota sua hereditate , & in Ustes una Casa , similiter cum omni sua radice* , *in facto d. n. 74.* En la Bula de confirmacion de Inocencio III. del año de 1190. *In facto d. d. n. 347. fol. 12. de el Hecho anadido* , se expresa : En la Villa de Beriain un Palacio , otro de Leda , tres de Arguedas , otro de Ilor , otro en Lerda , y otros , que se leen en la misma Bula , con tanta individualidad , que hace diferencia de el Palacio , que era Real en la Iglesia de Santa Maria de Lerda , *in facto d. n. 347. fol. 13. de el Hecho anadido* , ibi : *Ecclesiam Sancti Maria de Lerda , cum Palatio Regali.*

203 En el Privilegio de el Rey Don Theobaldo de el año de 1270. en que confirmò al Monasterio de Leyre lo que le  
tenian

tenian donado los anteriores Reyes, *in factò*, d. n. 347. fol. 12. de el Hecho añadido. Tambien se expresan dos Palacios, ibi: *Aldeam, cum hominibus, Palatio, Vineis, &c. Oriciain, cum Palatio, terris, &c.* Y en estos tres tan antiguos respetables documentos, se expresa el Monasterio de Burdaspal, sus Iglesias, Decanías, y pertinencias, sin la menor insinuacion de Palacio en su Territorio, ò distrito: pues como se podrá persuadir, que lo hubo, ni que lo sea la Casa de Burdaspal, à qué està reducido el Monasterio? Si los instrumentos son de estrecho derecho, y no se pueden estender à otras cosas, que las expresadas en ellos: D. Valenz. *conf.* 174. n. 29. *per tot.*

204 Y si lo fuè, como el Consejo no informò, que lo era el año de 1582. tiempo con excelso menos antiguo, y tan oportuno (como se dira) para decirlo, y solo informò con vista de la Carta de anexion de los quatro Monasterios à el de Leyre por el Rey Don Sancho Remirez, y su hijo Don Pedro del año de 1085. que se los havian donado, y eran: *El de Igal con sus deabados: En Jeiz, (es Iciz) que es un Palacio con toda su Herencia, y en el Lugar de Ustes una Casa con sus raíces, &c.* Y en respecto al Monasterio de Urdaspal, que lo diò con sus Decimos, y Santa Maria de Olaz en Longuida], y San Martin de Olagasti con todas sus Iglesias de cinco Granjas, que estaban en el termino de Burdaspal, y con todas sus Decimas, y Primicias, y oblaciones, y todas las tierras cultivadas, y no cultivadas al dicho Monasterio pertenecientes, sin la menor expresion de que huviesse Palacio, *ut patet in factò* de la certificacion, d. n. 319. *per tot.* para lo que precediò Informacion, como de la misma certificacion resulta: y afirmando, que la Iglesia de Burdaspal poseia el mismo, que decia ser Señor de el Lugar, y llevaba el mismo las Decimas por no haver Abad, sin expresar ser Señor de el Palacio, *ut etiam patet, in factò* d. n. 319.

205 Apenas pudo ser ocasion mas oportuna para informar el Consejo si era, ò no Palacio el edificio de Burdaspal, ò en su distrito lo havia, pues el informe se hizo à 24. de Diciembre del año de 1582. *in factò*. d. n. 319. *in principio*; para èl precediò informacion, y al tiempo no solo havia sentenciado el Consejo el pleyto ejecutivo de essencion de Cuarteles, y Alcabalas de la Casa de Burdaspal, pues tuvo principio el año de 1556. en el Tribunal de la Camara de Comptos, y se concluyò en el Consejo el de 1557. *ut patet in factò*. n. 34. & *seqq.* & n. 207. si tambien se havia excitado por el Valle el juicio ordinario, por el Pedimento de 9. de Abril de 1557. *in factò* n. 113. que se contextò por Juan de Burdaspal, y replicò como parece *in factò* n. 226. *per tot.* y aun en el mismo juicio ordinario se hallaba pronunciada la Sentencia del dicho Tribunal de la Camara de Comptos de 11. de Mayo de 1565. *in factò* d. n. 113. *in fin.* y la de vista de Consejo de 22. de Febrero de 1570. *in factò* n. 114. y pendiente el grado de suplicacion à revista, siendo estos tiempos tan coetaneos al del informe del año de 1582. y teniendo alegado en uno, y otro juicio Juan de Burdaspal, y hecha probanza en el execu-

57

cutivo, queriendo persuadir, que la casa de este nombre era muy preeminente, y Palacio de Cabo de Armeria Solariego. *Ut patet in factò d. d. n. 35. & 210.*

206 El segundo motivo con que Don Antonio intenta acreditar, ser la casa de Burdaspal Palacio de Cabo de Armeria, consiste en las Sentencias del dicho juicio ejecutivo, y de visita del Consejo en el ordinario sobre essencion de Quarteles, y Alcabalas de la casa, y no de la de revista, de que se valen el Valle, y Villa.

207 Y es preciso suponer, que en uno, ni en otro juicio no resulta alegato, ni la menor insinuacion de la carta de anexion hecha por el Rey Don Sancho Remirez el año de 1085. del Monasterio de Burdaspal, y todas sus pertinencias, al de Leyre; de la Bulla de Inocencio III. del año de 1190. del privilegio del Rey Don Theobaldo del año de 1270. en que confirmaron lo donado à Leyre por los Reyes de este Reyno, ni de la consulta, que el Consejo hizo à S. Mag. el año de 1582. que demuestran lo que en tiempo antiguo havia sido Burdaspal, su territorio, y distrito, *Ut patet in factò d. d. n. 34. 35. & seqq. 113. 114. 210. & 226. & aliis.*

208 El merito de hechos en dichos juicios, solo consistió en alegatos de las partes, probanzas de testigos, y en un Papel, que se presentó, descriptas en el Armas, con la inscripcion de ser del Palacio de Burdaspal; y en respectò a lo que depusieron testigos, dexamos informado, que no se acreditò posesion immemorial de haver sido, ni haverse reputado Palacio la Casa de Burdaspal, con que resta tratar de las Armas, alegatos, y Sentencias.

209 Juan de Burdaspal en dicho juicio ejecutivo, à su *Articulo 1.* alegò, que el Palacio de Cabo de Armeria, y Solariego de Burdaspal tenia por Armas propias suyas, conocidas, cinco Vandas azules en campo de oro, que eran Armas propias de dicho Palacio, y predecesores del dicho Juan, y de este, llevandolas en sus Escudos, y como havia querido, y bien tenido, como todo havia sido, y era publico, y notorio, publica voz, y fama de todos, ò los mas vecinos del Valle, y Lugares circunvecinos. *in fact. d. n. 3.*

210 En la probanza, que sin citacion hizo en dicho juicio ejecutivo, algunos testigos, vecinos de Pueblos del Valle, depusieron de oídas, que tenia por Armas cinco Vandas azules en campo de oro, y que eran propias del Palacio, y Casa de Burdaspal, *in factò n. 210.* y otros vecinos de Liedena, que la Casa, y Palacio de Burdaspal tenia por Armas un Escudo de oro con quatro Vandas azules, y en la Parroquial de dicho Lugar, y Altar de Santa Christina, vieron un Retablo pintado, con letrero, que decia: *Esta obra hicieron facer los honorables Juan Ibañez, y Maria Ruiz, su muger, Señores de Burdaspal, &c. año de 1479. à 20. de Oçtobre;* y que en dicho Retablo havian visto tres Escudos, los dos en los dos lados, y el otro en el alto del Retablo; afirmando un testigo, que cada uno se componia de quatro Vandas, que dichos Escudos es-

taban pintados en campo de oro , y cinco Vandas azules ; *in facto d. n. 210.* sin que testigo alguno huviesse depuesto, que dichas Armas huviesssen estado puestas en el edificio de Burdaspal , en parte alguna de su distrito , ní alguna otra del territorio del Valle , *ut patet in facto d. n. 210. per tot.* con que es visto , que Juan de Burdaspal , ni alguno de sus autores no ha tenido , ni usado de semejantes Armas en la Casa de Burdaspal , ni parte alguna del recinto del Valle. *Ut per se patet.*

211 En el juicio ordinario , en que fue parte el Valle , y se substanció , y hubo probanzas con citacion de todos los que en él se interessaron , el dicho Juan , ni Don Joseph de Burdaspal , con quien se concluyó , no hicieron justificacion alguna por testigos , de Armas , è Insignias de Nobleza , pertenecientes à la Casa de Burdaspal ; *ut patet in facto ex n. 226. usq. ad 252.* y el Valle alegò , y acreditò à su *Articulo 16.* que dicha casa de Burdaspal , ni otra alguna del Valle , y de los Pueblos de que se compone , no ha tenido otras Armas , que las del mismo Valle , cuyos vecinos naturales , han sido , y son Hijos-Dalgo , que han tenido , y tienen sus Armas , è Insignias conocidas. *in facto n. 231. y 232.*

212 En el mismo juicio ordinario presentò Don Joseph Burdaspal , el año de 1643. un Escudo de Armas , que dice en el Rotulo , *de el Palacio de Burdaspal , en Roncal* , que es quatro vandas azules oscuras , que tiran à morado , en campo de oro , y el mismo presenta Don Antonio en esta causa , *in facto. n. 93. & 94.*

Este Escudo de Armas se compulsò á pedimento de Don Joseph de Burdaspal , quien en 24. de Febrero de 1639. titulandose dueño de los Palacios de Burdaspal , y Liedena , pidió en el Consejo , que de los Escudos de Armas de dichos Palacios , que dixo estaban en los Libros Reales , y en poder de el Señor Don Juan de Navaz Oidor de el mismo Consejo , qualquiera Secretario de él , le diessè de los mismos Libros dichos Escudos de Armas , puestos en publica , y debida forma , y con toda la razon que se hallasse en ellos , *in facto. d. d. n. 93. & 94. & in facto , de la Peticion. fol. 192. y sig. de el Pleyto.*

213 El Consejo con la detencion , que acostumbra decretò *que se dé lo que pide inserta esta peticion , sin perjuicio de el derecho de el Fiscal de su Magestad , y otro tercero* , *in facto, d. n. 93. & in facto. de el Decreto de el Consejo , fol. 192. in 2. de el Pleyto* ; teniendo sin duda presente , pendia el juicio ordinario sobre exempcion de Quarteles , y Alcabalas , despues de el ejecutivo , en que Juan de Burdaspal havia alegado ser Palacio la casa de Burdaspal , tenia Armas , y eran cinco vandas azules en campo de oro , *ut patet. in facto. n. 35.*

214 Martin de Ulibarri Secretario de el Consejo , en cumplimiento de el expuesto Decreto , diò testimonio en vista de dicho Libro , que se hallaba en poder de el Señor Don Juan de Navaz , y en él puestos los Escudos de Armas de las casas de el Reyno , que hallò uno , que dice el rotulo *de el Palacio*  
de

59

de *Burdaspal en Roncal*, que es quatro vandas azules oscuras, que tiran à morado en campo de oro; pero advierte, que no consta en la rubrica, que penda de otra parte mas de las palabras dichas, in factó. d. n. 93. y del testimonio, fol. 192. y siguientes de el Pleyto; sin que en él se haga la menor insinuacion de Escudo de Armas de el Palacio de Liedena, sin embargo, que la compulsoia era comprehensiva de él, como de el del Palacio de Burdaspal, ut patet. in factó. de la Peticion, y Decreto, fol. 192. y sig. de el Pleyto.

215 Con que es visto, que no consta precedió Decreto, razon, ni motivo para poner en el Libro de el Consejo dicho Escudo de Armas, y menos para titularle de el Palacio de *Burdaspal en Roncal*: y que esta moneda pasó, como se quiso introducir; y habiendo presentado dicho Escudo de Armas, y testimonio en aquella causa los impugnó el Señor Fiscal, por que la diligencia se havia hecho sin citacion de parte alguna interessada, y no hacia fe, in factó. n. 233.

216 Por testimonio con compulsoia, y citacion, y reconocimiento de todo lo necesario, consta que la casa de *Burdaspal*, no ha tenido, ni tiene Escudo de Armas, ni en ella hay vestigio alguno de que hayan estado esculpidas, ni en su Hermita, ni parte alguna de su Edificio exterior, ni interior, en piedra, ni en tabla, in factó. n. 122. per tot. Y en la presente causa à sus Artículos 23. y 24. principales acreditan el Valle, y Villa (sin Artículo en contrario hecho por Don Antonio) por mucho numero de testigos, que en el Valle ha havido, y hay muchas familias, que han tenido, y tienen en puestos publicos de Iglesias, y edificios profanos su Escudo de Armas, pero que todos son uno mismo en las insignias, y estas las mismas, que corresponden à sus originarios, y vecinos, y que en la casa de *Burdaspal*, ni en el edificio de su Iglesia profanada, no hà havido, ni hay Escudo de Armas, ni de las pertenecientes à el Valle, ni de otras algunas, ni el menor vestigio, de que en tiempo alguno lo hayan tenido, y por publica voz, y fama en el Valle, que de tiempo inmemorial à esta parte han estado, y estan dicha casa, y sus edificios, sin Escudo de Armas, è insignias de Nobleza. in factó. n. 190. 191. 192. & 193. Y en verdad si algunas Armas huvo en tiempo antiguo, y debian permanecer, ò haver vestigio de ellas en dicha casa, ò alguno de sus edificios, son las Reales de la Corona de Navarra, de cuyo Patronato fue el Monasterio de *Burdaspal*, y todas sus Decanias, y distrito, como no se debe dudar, ex dictis in hac. allegat, & ex traditis à Farna. de iur. Patronat. part. 1. canon. 1. & 2. casu 1. ex n. 11. sin que se hayan podido, ni debido quitar, ni aun por el Prelado Diocesano, sin formal consentimiento del Patrono. Farna. d. casu 1. n. 12. vers. insignia autem.

217 Don Antonio produce certificacion, de que en la Parroquial de Liedena, y Altar, al parecer de Santa Christina, hay dos Tarjetas, y en la mitad de cada una un escudo de Armas de cinco Barras, ò Vandas doradas, cruzadas de lado

à lado , y otras tantas de azul oscuro , y el remate inferior, que hace como punta de corazon , cada Escudo dorado , como la barra , ò Vanda primera superior ; y otra tabla de igual anchura , que cruza de parte à parte sobre las Targetas , que sirve de cenefa , ò remate del retablo , y à su medio otro Escudo de Armas pintado , como las arriba referidas , sin mas distincion , y diferencia : y algunos vestigios de letras , de que nada se puede inferir : *Ut patet in factò d. n. 360.*

218 Atendida esta certificacion , es manifiesta la variedad sustancial de insignias , que resulta de el que se dice Escudo de Armas de el Palacio de de Burdaspal : En el Juicio egecutivo de effencion de Cuarteles , alegò Juan de Burdaspal se componia de cinco Vandas azules en campo de oro , *in factò , n. 35.* sus testigos , unos dixeron ser de cinco Vandas azules en campo de oro , otros de quatro , *in factò n. 210. per tot.* y por la citada certificacion , *in factò , d. n. 360.* consta , que las insignias son diez Vandas , cinco doradas cruzadas de lado à lado , y otras tantas de azul oscuro.

219 Estas dirá Don Antonio , son las de el Palacio de Burdaspal : El Valle , y Villa , dicen , no lo prueba : Que la diversidad sustancial es notoria en numero de Vandas , y color , lo que es tan manifiesto , que consta de el mismo documento , que Don Antonio presenta , y produjo Don Joseph de Burdaspal en el Juicio ordinario de Effencion de Cuarteles del Escudo de Armas de el Palacio de Burdaspal en Roncal introducido en el Libro de el Consejo , *in factò , n. 98.* y de el , y testimonio de el Secretario Martin de Uliberri , consta ser de quatro Vandas azules , oscuras , *ut patet in factò d. n. 93.* Y esto convence diversidad sustancial de uno , y otro Escudo : Cassaneo , *in Cathalog. Glor. mun. part. 1. considerat. 38. conclus. 48. n. 9.* Pitonio , *disceptat. Eccles. 49. n. 5. vers. Quodque per tot.*

220 En esto no molestamos , ni en satisfacer el alegato de Don Antonio , *in factò n. 361.* de haver procurado cautelosa , y artificiosamente borrar el rotulo , ò epigrafe de el Altar , porque serà cavilacion decir , que en ello intervino el Valle , ni la Villa : mas seguro es , que el tiempo borra las cosas ; y menos que loss testigos de el Juicio egecutivo huvieslen depuelto con certeza , que en el retablo se hallaban los tres Escudos , y las mismas Insignias , porque en quanto à estas , como queda advertido , depusieron unos cinco Vandas azules en campo de oro , otros quatro , *in factò d. n. 210.* y por la certificacion , que Don Antonio produce , consta , que son diez , cinco doradas , y otras tantas de azul oscuro , *in factò , d. n. 360.*

221 Concedase , que el rotulo , ò epigrafe de el retablo decia , quando depusieron los testigos de Juan de Burdaspal en dicho Juicio egecutivo : *Esta obra hicieron facer los onorables Juan Ibañez , y Maria Ruiz su muger , Señores de Burdaspal , &c.* como digeron algunos testigos , *in factò d. n. 210.* Esto prueba , que las Armas eran , y son de la Casa , y Familia de Burdaspal , ò de la de Ruiz ? No pudieron ser de otras ca-

fas, y Familia de quienes descendiesen? Pues por qualquiera, que les correspondiesen podian ponerlas en el retablo: y à caso el rotulo decia: *Señores de el Palacio de Burdaspal*, ni tal cosa enunciaba? *in factò d. n. 210.*

222 Quanto depusieron los testigos en aquel Juicio, suponiendo Armas de el Palacio de Burdaspal las cinco, ò quatro Vandas azules en campo de oro, y ter la Casa de Burdaspal Palacio de Cabo de Armeria, y Solariego, fue proprio concepto, y por lo que dixeron haver oido à otros, sin afianzar sus dichos en escritura estimable, ni documento alguno, que pudiese merecer aprecio; y por ultimo fue probanza recebida sin citacion del Valle, y Villa, y no les perjudica, ni hace fee, *cap. significabit. 2. de testib. cap. final. de fid. Instrument. D. Valenz. conf. 92. n. 23. & 24.* ni indicio alguno, Felin, *in d. cap. 2. de Testib. n. 3.* Gomez, *Tom. 3. cap. 11. n. 20.* D. Valenz. *conf. 121. n. 104.* porque lo actuado en Juicio sumario, en que no ay citacion no prueba en Cauza plenaria: D. Valenz. *d. conf. 121. n. 105. per tot. cum Baldo. Genua, & aliis, quos refert.*

223 Lo alegado, y sentenciado en los Juicios executivo, y plenario de effencion de Quarteles, y Alcabalas de la Casa de Burdaspal comprende el caso de haver executado el Colector de el Valle el año de 1556. à Juan de Burdaspal, Señor de la Casa de este nombre por quatro ducados, y medio de la rata parte de Quartel, y Alcabala, de los años de 1554. y 1555. haverse adiado, y opuesto à esta execucion, *in factò, n. 34.*

224 Deduxo lo primero, que la casa de Burdaspal havia sido, y era muy preeminente, y Palacio de Cabo de Armeria, Solariego, que tenia Armas propias suyas, &c. *in factò n. 35.* de que hizo la probanza *in factò n. 210.* y dexamos informado lo correspondiente à ella.

225 Y lo segundo, que por Ley del Reyno esta ordenado, que los Señores, y poseedores de las Casas, y Palacios de Cabo de Armeria, y Solariegos, que no han pagado Quarteles, por tiempo de 40. años, ni han contribuido de ellos, no son obligados à pagar, y assi se havia guardado, y observado, guardaba, y observaba en todo el Reyno, de que no hubo probanza de testigos. *in factò n. 37. 213. & 214.* fue alegato remissivo à Leyes.

226 Y lo tercero, que Juan de Burdaspal en su tiempo, y sus predecesores en el suyo, de quarenta años, y de tiempo prescripto, è inmemorial, de cuyo principio no havia havido, ni havia memoria de hombres en contrario, la Casa, y Palacio de Burdaspal no havia contribuido en cosa alguna de la paga de Quartel, y Alcabala, antes siempre havian tenido por libre, y essento à dicho Palacio de contribuir en paga, y solucion de Quarteles, y Alcabalas, y en tal posesion de esta libertad, y effencion havia estado, y estaba en todo en dicho tiempo prescripto, è inmemorial: *in factò n. 38. y 215.* de que se hizo la probanza. *in factò n. 216. per tot.*

227 La Sentencia en primera instancia de la Camara de Comptos de 16. de Septiembre de 1756. entre partes Miguel Andrés, Colector del Valle, Executante, y Juan de Burdaspal, cuyo decia ser Burdaspal, executado, sobre quatro ducados y medio de resta de Quarteles, y Alcabalas de los años de 1554. y 1555. *in facto* n. 45. mandó cesar la execucion, cancelar la fianza del adiamiento, y condenó en las costas al Colector Executante. *in facto* n. 45.

228 De esta Sentencia apeló el Colector, su Procurador se tituló Poder-hoviente del Valle, sin estar este en la Causa, ni tener poder de él, y en los agravios que presentó en el Consejo, deduxo, que todos los vecinos de el Valle, sin excepcion de la Casa de Burdaspal, ni de otra alguna, contribuian a la paga de Quarteles, y Alcabalas, con lo demas que resulta *in facto* n. 47. *per tot.* y por nueva alegacion lo que parece *in facto* n. 48. y *figs.* respectivo a que Juan de Burdaspal, y sus predecesores, dueños de la casa, havian pagado Quarteles, y Alcabalas, y si alguna vez havian dexado de pagar, consistia en haverlo permitido los Jurados de Burgui, por amistad, parentesco, ó de otra manera, *in facto* n. 49. y *figs. usq. ad. 53.* y Juan de Burdaspal insistió en que la casa era Palacio muy preeminente, y siempre havia sido libre de pagar Quarteles, y Alcabalas, y en la possession de no pagar; y expresamente dixo, que aunque le huviesse repartido el Valle, no era de perjuicio para el Colector, porque no havia pagado, ni a el Valle, por razon de que siendo essento, tambien se le havia de tomar en cuenta, y podia pedir lo que mas le conviniesse, para que no padeciesse daño. *in facto* ex n. 54. *usq. ad 58.*

229 Y la Sentencia del Consejo de 13. de Mayo de 1557. entre el dicho Colector, y Juan de Burdaspal, cuyo decia ser Burdaspal; *in facto* n. 59. y 60. confirmó la de la Camara de Comptos, sin costas de la instancia: y de las dos por haver passado en cosa juzgada, se despachó el executorial de Sentencias, que en esta Causa presenta Don Antonio. *in facto* n. 34. y *figs. hasta el 60.*

230 El juicio ordinario tuvo principio en la Camara de Comptos a 9. de Abril de 1557. con el pedimento, y demanda del Valle, *in facto* n. 113. presentada contra el mismo Juan de Burdaspal, y el Recebidor de la Merindad de Sanguessa, en que dixo lo sentenciado en el juicio executivo, y alegó, que con ocasion de sus Sentencias se escusaba Juan de Burdaspal de pagar los Quarteles, debiendo contribuir en la paga de ellos, como lo hacian los otros vecinos del Valle: Que quando se declarasse essento, se le havia de rebatir la tasa de Quarteles, y Alcabalas, que a dicha casa, y sus poseedores se echasse, pues se hacia este rebate en el Reyno donde quiera huviesse essentos; y pidió, que por Sentencia definitiva se le condenasse a que él en su tiempo, y los sucesores en dicha casa en el suyo, contribuyessen en adelante a la paga de Quarteles, y Alcabalas del Valle, como lo hacian otros de él; y quando a esto no huviesse lugar, se declarasse, que a el Valle se le ha-

havia de rebatir , y rebatiessè la tasa de Quarteles , y Alcaba-  
las, que se repartiessè à la casa de Burdaspal , y sus dueños , pa-  
rà que aquello menos pagassè à S. Mag. y al Receptor en su  
nombre , condenando à los Señores Fiscal , y Patrimonial , y  
Receptor à que tomassèn , y passassèn en cuenta a el Valle la  
dicha tasa de la casa de Burdaspal, y dueños de ella. *in fact. d. n.*  
*113. per tot.*

131 Juan de Burdaspal contestò esta demanda , respondiò  
à ella , y à el replicato de el Valle dixo , que sin embargo  
de èl se devia declarar la causa , como lo tenia pedido en su  
respuesta , insistièdo en su probanza de el juicio ejecutivo,  
y suponiendo , que los testigos con quienes probò ser la casa  
de Burdaspal Palacio de Cabo de Armeria , ya declaraban que  
Armas , è insignias havia tenido , y tenia la dicha casa , y  
Palacio , *que eran quatro vandas azules en campo de oro* , que  
se colegia ser Armas muy preeminentes , y qualificadas , y que  
habian visto las llevaban , y tenian havian llevado , y tenido  
los Señores de la casa , *assi en el Lugar de Burdaspal , como  
en Liedena , y Lumbier* ( en el territorio de Burdaspal , ningun  
testigo lo dixo , y menos en Lumbier ) teniendolas presentadas,  
y esculpidas , en sus Retablos , Ornamentos , y Escudos, y que  
habian visto , y sabian , que de tiempo inmemorial se havia  
nombrado , y llamado dicha casa Palacio de Cabo de Arme-  
ria , y por tal havia sido tenida , y comunmente reputada,  
*in fact. n. 226. de el replicato de el dicho Juan de Burdaspal,*  
presentado en el juicio plenario à 2. de Junio de 1565. no de  
1765. como con error de Imprenta se lee , *in d. n. 226.*  
*in fine.*

232 Y que tenia probado con hombres de 60. 80. y 100.  
años la exempcion , y posesion de no pagar Quarteles , ni  
Alcabala : Que estaban suficientemente probadas todas las qua-  
lidades , que por Leyes de el Reyno , se requieren para seme-  
jantes exempciones ; y en 40. 50. 60. y mas años , y de tiem-  
po inmemorial à aquel tiempo *estaban los dueños de la casa d'*  
*Burdaspal , y el expressado Juan en posesion de no pagar Quar-*  
*teles , ni Alcabala , y assi no havia que dudar mas de la exemp-*  
*cion del dicho Juan , y de su casa , en especial , que la Ley d'*  
*este Reyno , que habla de la posesion de no pagar Quarteles , ee*  
*40. años* , se havia entendido , interpretado , y platicado mu-  
chas veces , que haya lugar en las Alcabalas , como en los Quar-  
teles , y que lo ordenado en lo uno por la dicha Ley se en-  
tienda en lo otro , *in fact. d. n. 226.*

233 Dexamos prevenido que para este juicio plenario de  
exempcion de Quarteles , y Alcabalas , no se valió Juan de  
Burdaspal de otra probanza ( ni en el la hizo ) que la de el  
precedente juicio ejecutivo , recibida sin citacion de alguno,  
ni aun de el Colector del Valle , que fue la parte executante  
en aquel litigio , como se practica en todos los executivos , y  
produxo la sobredicha , compulsandola de el juicio ejecutivo  
protestandolo Pedro de Larramendi , Procurador de el Valle,  
en todo lo que à este podia perjudicar , *ut patet. in fact. n.*  
208.

208. *per tot.* y tambien dexamos advertido , que el Señor Patrimonial alego , y probò , que la casa de Burdaspal no havia sido , ni era Palacio de Cabo de Armeria , *ut patet. in factò n. 49. & 50.*

234 La Sentencia de la Camara de Comptos , en este juicio ordinario de exempcion de Quarteles , y Alcabalas de la casa de Burdaspal , de 11. de Mayo de 1565. entre partes el Valle de Roncal , y el dicho Juan de Burdaspal , y los Señores Fiscal , y Patrimonial de su Magestad , diò por libres à los defendientes de el Pedimento de el Valle , *in factò. d. n. 113.* y condena en costas à los Demandantes , Alcaldes , Jurados , vecinos , y Concejo de el Valle , *ut patet. in factò. d. n. 113. per tot. & in fine.*

235 La de vista pronunciada por el Consejo en el mismo juicio ordinario à 22. de Febrero de 1570. nombrando a Juan de Burdaspal , con la expresion , cuyo dice , que es el Palacio , y Lugar de Burdaspal , confirmò la de la Camara de Comptos , en quanto à la paga de Quarteles , y la rebocò en quanto à la paga de la Alcabala , sin costas , *in factò. n. 114.*

236 Y la de Revista en el mismo Juicio de 24. de Julio de 1643. precediendo haverse interessado en el para concluirlo, Don Joseph de Burdaspal, encabezandole sucesor en el derecho , y Palacio de Burdaspal , confirmò la de vista , sin embargo de los agravios en contrario presentados ; y dixo lo siguiente : *Y mandamos, que corra por cuenta nuestra la porcion, que le cupiesse à la dicha Casa de Burdaspal de el Quartel , en virtud de la Ley de este nuestro Reyno , en lo qual revocamos la dicha Sentencia de Vista : ut patet , in factò , n. 115. per tot.*

237 Menos noticioso el Relator de la naturaleza de los juicios , llama en el Memorial ajustado de possession , y de propiedad los executivos , y plenarios , *in factò d. n. 119. & in aliis:* Y acafo menos capto alguno se podra persuadir, que el primer juicio ( que fue el ejecutivo ) comprendiò algun interdicho respectivo à possession de essencion de Quarteles , y Alcabalas , y que en el segundo, ( que fue el plenario ) se tratò de propiedad , ò possession plenaria de la misma essencion , y nada esto fue, solo precediò un Juicio ejecutivo sobre paga de Quarteles , y Alcabalas , y se subsiguì el Plenario de la sobredicha essencion , aspirando à executoriarla por uno de los Titulos , ò por ser Palacio de Cabo de Armeria , y Solariego la Casa de Burdaspal , ò por el de no haver pagado sus Dueños Quarteles , y Alcabalas en quarenta años , y de tiempo inmemorial , *ut patet in actis , & ex dictis in hac allegat.* Y son muy diversos los juicios possessorios , y los Petitorios , ò de propiedad de los executivos , y de los Plenarios : *Extradiçtis à Card. de Luca, de Iudiciis , disc. 1. per tot. & in summa eiusdem tractat. per tot.*

238 El pensamiento de decir Juicios Possessorios , y de propiedad , los que fueron ejecutivo , y plenario , puede persuadir , que en el ejecutivo obtuvo Juan de Burdaspal sentencias favorables , mandando cesar la execucion por la possession  
nudi

65

nuda de no haver pagado Quarteles, ni Alcabalas los dueños de dicha Casa; y que en el Plenario lo que se proveyò en definitivas sentencias, fue por el titulo, ò causa de ser la Casa de Burdaspal Palacio de Cabo de Armeria, y Solariego, como tenia alegado el mismo Juan de Burdaspal, pero esto es conocida cavilacion, dimanada de menos comprension en la materia, nada conforme à los insinuados Juicios, y opuesta à lo que proveyò el Consejo en el ordinario por Sentencia de Revista, que en el caso fue la que causò estado, y diò regla.

239 Para obtener en Juicio posesorio, sea comprensivo de el remedio, ò interdicto de interin, ò manutencion, ò del fumarismo de reintegracion basta la nuda posesion en el tiempo, que se dà principio à el litigio, y solo uno, ò dos actos anteriores de la misma posesion son manutencibles, Otero, *de Jur. pasc. cap. 13. n. 4. usque ad 9. cum D. Cobarr. Pract. cap. 17. & aliis, &* ibi: Comes Bonden. eius Adit. Faria ad D. Cobarr. d. cap. 17. n. 2. 6. & 15.

240 Pero en Navarra para escusarse de el Pagamento de Quarteles, quien alega posesion de no haverlos pagado por su casa, ni aun la posesion de treinta años le será suficiente, necesita, que sea por quarenta, sin que se pueda dar exemplar contrario en la administracion de Justicia de los Tribunales Reales, que siempre han Juzgado, y juzgan las causas, por lo que establecen las Leyes de el Reyno. *Leg. 1. lib. 1. tit. 3. de las Leyes del Reyno. Noviss. Recop.*

241 En el otorgamiento de Quarteles, y Alcabalas de el año de 1556. ( es el mismo, en que fue el Juicio egecutivo de el Colector de el Valle con Juan de Burdaspal ) previno el Reyno, que las Valles, Ciudades, buenas Villas, Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren, que de quarenta años à aquella parte, no havian pagado Quarteles, no fuesen tenidos, ni obligados à pagarlos, ni fuesen apremiados à ello. *Leg. 1. cap. 3. lib. 1. tit. 14. de los Quarteles, y Alcabalas, Noviss. Recop.* Y que à la paga de los Quarteles havian de contribuir toda manera de gente, excepto (entre otros) los Cavalleros generosos, y los Gentiles-hombres Hijos-Dalgo, de su origen, y dependencia. que sean Señores de Palacio de Cabo de Armeria, ò que tengan Pechero, ò Pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo sola una calidad de las dichas, ò qualquiera de ellas, &c. d. *Leg. 1. cap. 3. lib. 1. tit. 14. Noviss. Recop.* Lo mismo se ha prevenido en los sucesivos otorgamientos, de Quarteles, y Alcabalas en las Cortes Generales, que despues se han celebrado en este Reyno, como se puede ver en sus respectivos Quadernos: Y por otra Ley clara especial, y anterior de el año de 1538. establecida en las Cortes de Tudela, afirmó el Reyno, que en diversos otorgamientos havian sido reservados, los Valles, Ciudades, Villas, y Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que no havian pagado Quarteles en quarenta años, para que no fuesen apremiados à pagar, ni contribuir: Que en quiebra de ello, los Oidores de Comptos, y de el Consejo en grado de apelacion havian condenado à la paga à Lugares, y Casas, que en qua-

renta años , ni en otro tiempo alguno havian pagado , y se mandò , que en delante dichos Valles , Ciudades , Villas , Lugares , y Casas , y Caseros de ellas , que probaren , que en quarenta años no han pagado Quarteles , no son obligados à pagarlos , ni sean apremiados à ello. *Leg. 4. d. d. lib. 1. tit. 14. de Quarteles, y Alcabalas. Noviss. Recop.*

242 Con que es manifiesto , que para escusarse de pagar Quarteles por possession se necessita probar la de quarenta años , que no basta la de decir , veinte , ni treinta , y que la de no haver pagado Quarteles en quarenta años es en Navarra , titulo de essencion de no pagarlos , no tanto por el Fuero de el Reyno dispositivo de que prescriba , quien sin mala voz tuviere la tenencia , ò possession de quarenta años , sin estar obligado à responder à ninguno , por ninguna razon. *Cap. 1. lib. 2. tit. 5. de tenencias en el Fuero General de el Reyno* , ni de sus respetables Leyes establecidas en las Cortes Generales , celebradas en esta Ciudad los años de 1580. y 1604. *Leg. 8. & 10. lib. 2. tit. 37. de las Prescripciones , tom. 2. Noviss. Recop.* que disponen prescripcion por quarenta años de possession con buena fee , sin titulo , si , porque en la especifica materia de essencion de no pagar Quarteles la possession de no haverlos pagado en quarenta años , y no menos tiempo , disponen las citadas *Leyes 1. cap. 3. y 4. lib. 1. tit. 14. de Quarteles , y Alcabalas , Noviss. Recop.* sea titulo para no estar obligados à pagarlos , ni ser apremiados à ello.

243 Lo sentenciado en los juicios ejecutivo , y plenario , sobre essencion de no pagar Quarteles , ni Alcabalas por la Casa de Burdaspal su dueño , dista mucho de haver sido por considerarla Palacio de Cabo de Armeria , essento conforme à la Ley : En el Juicio ejecutivo alegò Juan de Burdaspal para exonerarse de la paga dos excepciones : Primera , que la Casa era muy preeminente , y Palacio de Cabo de Armeria , y Solariego , y que tenia sus Armas conocidas , de que hizo probanza por testigos , è informacion recebida sin citacion , sin presentar Escritura , ni otro documento , con que lo acreditasse : Segunda , que no havian pagado Quarteles , ni Alcabalas en quarenta años , y de tiempo prescripto , è inmemorial , los dueños de la Casa de Burdaspal , de que tambien hizo probanza en la misma informacion , sin citar à nadie para ella , *ut patet in factò n. 35. 38. 209. 210. 215. y 216.*

244 Por qual de estas dos excepciones se mandò cesar la execucion , es duda , que excita Don Antonio , afirmando , que por la primera de ser la casa Palacio de Cabo de Armeria , y Solariego , essento conforme à Ley , mas esto es dificil lo pueda persuadir , porque entendemos que la justificacion del Consejo no se inclinò à creerlo , quando confirmò la Sentencia del Tribunal de la Camara de Comptos , por solo el merito de deposiciones de testigos examinados en juicio ejecutivo , sin otro documento ; mas presumible es , que procediò , y corriò por la segunda excepcion de no haver pagado en 40. años , y de tiempo anterior , porque esto era mas adaptable , y correspondien-

te à poderlo deponer los testigos ; y lo seguro es , que las Sentencias del juicio ejecutivo no expresas la excepcion , razon , ò causa , porque se mandò cessar la execucion , que el Consejo la pronunciò sin costas : *in factò n. 60.* y que la Sentencia se presume pronunciada por la causa , que menos puede gravar , y dañar à la parte , contra quien se pronuncia. *D. Valenz. conf. 167. n. 36.*

245 En el juicio Plenario fue la pretension del Valle , que se condenasse à Juan de Burdaspal à la paga de Quarteles , y Alcabalas por la casa de su nombre , afirmando que no era essento ; y quando à esto no huviesse lugar , se declarasse , que à el Valle se le debia rebatir la tassa de Quarteles , y Alcabalas , que se repartiessè à dicha casa , y dueños de ella , para que aquello menos se pague à S. Mag. y à su Real nombre al Receptor de la Merindad. *in factò n. 113. in fine.* Juan de Burdaspal dixo , era essento , por ser la casa Palacio de Cabo de Armeria , y Solariego , y por la posesion de no haver pagado Quarteles , ni Alcabalas en 40. años , y de tiempo prescripto , el inmemorial. *in factò n. 226.* Y el Señor Fiscal , y Patrimonial alegaron , que no era Palacio de Cabo de Armeria , ni tenia Pechero , ni Collaros , si casa particular , sin preeminencia ninguna , y por tal havia sido , y era tenida , y comunmente reputada , *in factò n. 249.* de que se hizo la probanza. *in factò n. 250.*

246 La Camara de Comptos en su Sentencia definitiva , *in factò d. n. 113. in fine.* diò por libres à Juan de Burdaspal , y à los Señores Fiscal , y Patrimonial del dicho Pedimento de el Valle. *in factò d. n. 113.* El Consejo en grado de apelacion confirmò esta Sentencia , en quanto à la paga de Quarteles , y la revocò en respecto à la de Alcabalas. *in factò n. 114. per tot.* Y en grado de revista confirmò la de vista , en quanto à la essencion de Quarteles de la casa de Burdaspal , y la revocò en lo correspondiente à no rebatir à el Valle la tassa de lo que se le repartiessè por la misma casa. *in factò n. 15. ibi: Que los del nuestro Consejo , que de esta Causa conocieron , pronunciaron bien su Sentencia , y que la debemos confirmar , y confirmamos , como Sentencia bien , y justamente pronuncia , sin embargo de los Agravios en contrario presentados : Y mandamos , que corra por cuenta nuestra la porcion , que le cupiere à la dicha Casa de Burdaspal de el Quartel , en virtud de la Ley de este Reyno , en lo qual revocamos la dicha Sentencia de vista.*

287 En estos juicios ejecutivo , y plenario , sobre paga de Quarteles , y Alcabalas , solo se tratò *causative* , y por incidencia , si la casa de Burdaspal , era , ò no Palacio ; *formiter* , no se disputò , si lo era , ò no , como en el presente se trata , por pretensiones claras de las partes en las conclusiones respectivas de su Pedimento , y respuesta , *in factò. n. 17. in fine. & 84. in fine* , y assi no es estraño , que en aquellos juicios , no se huviesse pedido por el Valle , que se tildasse , y borasse el dictado de Palacio , de que usò Juan de Burdaspal , quien fundò su exempcion , diciendo , que lo era , y

haf-

hasta determinar en su razon no procedia semejante pedimento, pero si en el presente; pues ya se declaró la exempcion, no por Palacio, si por casa essenta, que no havia pagado Quartel en 40. años.

148 El Consejo conoció en el juicio ordinario, sobre exempcion de Quarteles, y Alcabalas de la casa de Burdaspal, ó por Palacio de Cabo de Armeria, y Solariego, ó por posesion de no pagarlas en 40. años, y de tiempo prescripto, è inmemorial, sin mas merito, que el de deposiciones de testigos, y la enunciativa de Palacio en el rotulo de unas Armas, introducidas en el Libro de el Consejo, sin preceder orden, ni auto para ello, ni depender la enunciativa de Palacio de otro motivo, que el haverla querido poner, *ut patet. in facto. n. 93.* sin documento alguno de lo que constaba en los Libros de el Reyno, y de el Tribunal de la Camara de Comptos ( de que se informará ) ni haver presentado Juan de Burdaspal, ni Don Joseph su descendiente, con quien se concluyó el juicio, instrumento, ni documento alguno, que contuviesse enunciativa de ser Palacio la casa de Burdaspal, *ut patet. in actis.*

249 Conoció el Consejo de la exempcion de Quarteles, y Alcabalas, que se pretendia por dos causas, ó titulos: Primera, por ser la casa Palacio de Cabo de Armeria, y Solariego: Segunda, por la de no haver pagado en 40. años, y de tiempo prescripto, è inmemorial, *ut patet. in actis.* Y será temeridad entender, que no tuvo presentes las Leyes citadas, que precedian de los años de 1538. y 1556. *Primera, y Quarta. lib. 1. tit. 14. de los Quarteles, y Alcabalas. Niviss. Recop.* que tenian dispuesta exempcion de paga de Quarteles de los que fuesen Señores de Palacios de Cabo de Armeria, ó tuviesen Pecheros: Y de las casas de que se probasse no haverlos pagado en 40. años: Y en su sentencia de revista, confirmó la de vista en quanto à ser essenta la casa de Burdaspal de la paga, mandando a el mismo tiempo, que corriessé por cuenta de su Magestad la porcion, que cupiessé à la casa de Burdaspal en virtud de la Ley, en lo qual rebocó la sentencia de vista, *ut patet. in facto. n. 115. per tot.* pues cómo puede haver quien entienda, que la consideró essenta por Palacio de Cabo de Armeria, y no por la posesion de no pagar en 40. años, y de tiempo prescripto, è inmemorial, que para la essencion tambien se alegó?

250 Tuvo el Consejo tan presente el titulo, ó causa alegada para la exempcion, de ser la casa Palacio, que en la cabeza de la misma sentencia de revista tituló à Don Joseph de Burdaspal, con quien se pronunció, *subcessor en el derecho, y Palacio de Burdaspal, in facto. d. n. 115.* Y no obstante ordenó, que à cuenta de su Magestad corriessé la porcion, que le cupiessé à la casa de Burdaspal de el Quartel en virtud de la Ley de el Reyno, in facto d. n. 115. Luego es manifesto consideró essenta la casa, como tal, y no como Palacio, y porque aquella no havia pagado Quarteles en quarenta años: Y que procedió por lo dispuesto en Leyes de el Reyno à favor de ca-

fas de que se probasse, que en tanto tiempo no han pagado, y no por las que establecen la misma essencion en favor de los Señores de Palacios de Cabo de Armeria.

251 Nadie debe presumir, que el Consejo proveyò en su Sentencia de revista, con menos justificacion, que la que acostumbra: Y si entendiò, que la casa era essenta por ser Palacio de Cabo de Armeria, no es justificado el expreso proveido en la misma Sentencia, de que à cuenta de su Magestad corriessè lo que de el Quartel cupiera à la casa, conforme à Ley de el Reyno, en lo qual rebocò la de vista, pues era correspondiente proveer, que corriessè lo que de el Quartel cupiera al Palacio de Cabo de Armeria de Burdaspal a cuenta de su Magestad, sin perjudicar en el dictado de Palacio à sus Dueños, que alegaban serlo, quando no se puede dudar, que à los Valles, Ciudades, Villas, y Lugares, se les abona, no solo lo que de Quartel se rebate à Señores de Palacios de Cabo de Armeria, si tambien de lo que del mismo Quartel se reparte à los que son dueños de casas, de que se pruebe no haverlo pagado en 40. años. *leg. 18. 19. & 22. lib. 1. tit. 14. de Quarteles, y Alcabalas. Noviss. Recop.*

252 La Sentencia es de estrecha naturaleza, tanto dispone, quanto expresa, solo se estiende à lo conexo, y preciso, *D. Salgado de reg. Protect. part. 4. cap. 8. n. 47. 48. & seqq.* Y por lo que expresa se viene en conocimiento de lo que provee, y ordena, *D. Salg. d. cap. 8. n. 288.* porque su tenor es la forma de la misma, y siempre se ha de tener presente lo que se lee en ella, *D. Salg. d. cap. 8. n. 44. & 45.* con que es visto, que si en la de revista, expreso el Consejo, *casa, y no Palacio*, mandando, que lo que cupiessè à aquella de el Quartel, corriessè à cuenta de la Real Hacienda, el mismo proveido manifiesta, que no la considerò Palacio, si casa essenta por la no paga de Quarteles en quarenta años, conforme à las Leyes que dexamos citadas.

253 Ni la observancia es opuesta à esta assercion; las sobredichas Sentencias hasta el presente no se han notificado à el Valle, ni à la Villa, como resulta, *in factò. n. 115. in fine.* El Relator, dice, que de ellas pidió copia Doña Theresa Burdaspal, como subcessora, y poseedora de el Mayorazgo, que llaman de Burdaspal, y que no resulta, se hayan notificado, sin decir quando la pidió, *in factò. d. n. 115.* constando claramente en el Pleyto de rebate de Quarteles acomulado por Don Antonio, por peticiones, y autos repetidos de el Consejo, *fol. 15. y 16. in 2. de dicho Pleyto*, que la pidió à 9. de Mayo, y 13. de Abril de 1712.

254 La Sentencia de revista de el Consejo sobre paga de Quarteles, y essencion de no pagar los dueños de la casa de Burdaspal, se pronunciò à 24. de Junio de 1643. *in factò. n. 115.* Hasta 9. de Marzo de 1712. en que pidió copia de Sentencia, Doña Theresa de Burdaspal passaron mas de 68. años; y en tanto tiempo, ni aun despues en todo el succesivo hasta el presente, no ha tenido efecto la essencion de paga de Quarteles

70  
por la casa de Burdaspal , como es manifesto en aut , de  
forma , que el titulo , que con citacion de el Valle , y de  
los Señores Fiscal , y Patrimonial executoriaron Juan , y Don  
Joseph de Burdaspal en el dicho juicio ordinario , por las ex-  
puestas Sentencias de los años de 1570. y 1643. *in factō. n.*  
*114. y 115.* a causa de no haver pagado Quarteles en 40. años  
los dueños de la casa , se reduxo à no titulo , *extradiētis à D.*  
*Salg. de regia. Protecēt. part. 4. cap. 14. final. n. 141. 142. &*  
*143.* porque despues siempre han pagado , y el titulo consisten-  
te en posesion es de su naturaleza resoluble, por posesion con-  
traria , *ex diētis à D. Salg. d. d. cap. 14. final. ex n. 141. usque*  
*ad 144. inclusive.*

255 El Valle , y Villa acreditan en esta Causa à su *Artē*  
*culo 2.* añadido , *in factō n. 198.* por mucho numero de testi-  
gos contextes , y sin probanza , ni alegato contrario de Don An-  
tonio , que en todo el tiempo , y memoria de dichos testigos,  
( y alguno de oidas à sus mayores , y mas ancianos , de que en  
su tiempo se practicò lo mismo ) siempre que han ocurrido ser-  
vicios ordinarios , ( son los de Quarteles , y Alcabalas , pues ex-  
pressamente lo dicen los testigos en sus deposiciones originales  
de los Autos folio 437. in 2. y siguientes ) se han satisfecho del  
producto del Molino Arinero de la Villa de Burgui , en el qual  
los Caseros de Burdaspal han molido los granos para sus fami-  
lias , y personas , que se han empleado en la administracion de  
las heredades de la casa de Burdaspal , y que dichos Caseros  
han pagado , como los vecinos de la Villa , la laca acostum-  
brada , sin que se haya visto , oido ni entendido , que à Don  
Antonio , ni à sus Authores , se les haya hecho rebate algu-  
no , *in factō. n. 199.* Y por manifesta Ley de el Reyno de las  
Cortes de esta Ciudad de el año de 1642. que es la 18. d. d.  
*lib. 1. tit. 14. de Quarteles , y Alcabalas ,* se ordenò , que  
à los essentos de Quartel , se les paguen sus rebates de las ren-  
tas comunes , quando los Pueblos pagan de ellas el Quartel  
de sus vecinos:

256 En ninguna parte del hecho ajustado se previene la edad de  
los testigos de la probanza de el Valle , y Villa , hecha en la presente  
instancia , si examinan los autos , se hallarà , que de los testi-  
gos que cita al dicho *art. 2. añadido* , el 46. tiene 79. años: El  
49. 70. El 50. 70. El 53. 74. y el 55. 70. *in factō de los*  
*autos , fol. 439. hasta el 449. inclusive :* Y en verdad Don An-  
tonio , no presenta documento alguno , ni alega en esta causa,  
que el , ni alguno de sus Authores , haya percebido la menor  
cantidad , por rebate de Quartel de la casa de Burdaspal , *ut*  
*patet in actis ;* y por menos espacio de tiempo , como es el de  
30. años se prescriben Sentencias , y executoriales , y no se  
pueden executar , en lo que los DD. no dudan , *D. Salg.*  
*de Reg. protecēt. d. part. 4. cap. 2. n. 4. ibi : Cæterum post trigin-*  
*miti possunt , quia per illud temporis spatium ius exequendi , ( hoc*  
*est actionem in factum , & officium iudicis . quæ illis prestantur )*  
*legitime prescribi , no est dubium , cum Baldo , Maranta , Ro-*  
de-

deric. Suaret , Parladorio , Gomez. *Et aliis , quos refert.*  
 257 Don Antonio se vale de lo que Juan de Burdaspal alegò , y justificò sin citacion en el pleito ejecutivo , sobre paga de Quarteles ; y esencion de la casa de Burdaspal , y de las Sentencias , que en aquel juicio se pronunciaron , y de las del juicio ordinario ; *in factò d. n. 199. per tot.* de todo ello dexamos informado lo que consideramos correspondiente , y decimos , que no sirve al presente , ni aun para el efecto de esencion de paga de Quarteles , por la contraria sucesiva posesion de pagarlos , acreditada por el Valle , y Villa , *ut patet in factò d. d. n. 198. & 199. & ex dictis cum D. Salgad. de Reg. Protect. d. d. part. 4. cap. 2. num. 4. per tot.*

258 Doña Theresa de Burdaspal obtuvo en el Tribunal de la Camara de Comptos dos rebates de Quartel en 16. de Septiembre de 1715. uno por el Palacio de Guefaleria , sito en la Villa de Ochagavia del Valle de Salazar , que poseia como heredera de Don Joseph Burdaspal y Acedo su hermano : *in factò n. 104.* Y el otro por la hacienda que poseia en la Villa de Aoiz , que gozaba de esencion , como agregada al dicho Palacio de Guefaleria. *in factò n. 103.*

259 Fue Doña Theresa Burdaspal hija de Don Joseph , y Doña Josepha Acedo , vecinos de la Villa de Aoiz , y muger del Capitan Don Estevan de Echeverria , vecino de esta Ciudad , como la misma declara en su Testamento de 21. de Noviembre de 1726. *in factò fol. 7. del Pleyto acomulado de rebate de Quartel* , hermana , y heredera de otro D. Joseph Burdaspal y Acedo , lo que consta de los dichos rebates del Palacio de Guefaleria , y hacienda de la Villa de Aoiz ; *in factò d. d. n. 103. y 104.* y no resulta en Autos rebate alguno de Quartel por la casa de Burdaspal en calidad de Palacio , ni de hacienda alguna agregada a el , obtenido por la dicha Doña Theresa , Don Estevan Echeverria , su marido , Don Joseph de Burdaspal su Padre , ni por Don Joseph su hermano , y fue obligacion de cada uno de ellos , pedirlo , por lo dispuesto en expresa Ley de este Reyno , establecida el año de 1695. en las Cortes de Corella , que es *la 22. d. d. lib. 1. tit. 14 de Quarteles , y Alcabalas , Novis. Recop.* y prescribe obligacion en los que tienen esencion de Quarteles de sacar rebate una vez para su vida , al tiempo que entraren a poseer las casas esentas.

260 El hecho ajustado de estos Autos se halla tan confuso , sin orden , y tan diminuto en substanciales hechos , como estendido en lo que no lo son , que los Abogados de el Valle con precision son molestos.

261 En Autos no hay rebate alguno de Quartel de la casa de Burdaspal , titulandola Palacio , si solo de la Hacienda de Aoyz , como agregada a el , y suponiendo serlo de Cabo de Armeria , y como tal esento en la conformidad siguiente.

262 El Padre de Don Antonio , Don Fernán de Echeverria , hijo de los dichos Don Estevan de Echeverria , y Doña Theresa de Burdaspal acudiò en 24. de Abril de 1727. a la Camara de Comptos , titulándose Dueño , y poseedor de el  
 Pa.

Palacio, y Mayorazgo de Burdaspal, sito en el Valle de Roncal, afirmando *ser el unico de dicho Valle*, y de el Palacio de Guesaleria en la Villa de Ochagavia. Alegò, que Juan de Burdaspal hizo fundacion de el Mayorazgo de los Palacios de Burdaspal, Liedena, y Burgui el año de 1543. como parecia de su Testamento que presentaba: Que en los contratos Matrimoniales de Miguel de Burdaspal, Señor de el Lugar, y los Palacios de Burdaspal, y Doña Maria Fernandez de Urniza de el año de 1607. unieron, y agregaron la casa, y bienes, que la susodicha llevó à favor del dicho matrimonio, sitos en la Villa de Aoyz à los Palacios, y bienes de Burdaspal, como parecia de dichos contratos: Que el Palacio de Burdaspal, y sus bienes gozaban de Essencion de Quartel en virtud de Sentencias de el Tribunal, confirmadas por el Consejo: Que con equivocacion su madre obtuvo rebate el año de 1715. por la dicha hacienda de la Villa de Aoyz, como agregada al Palacio de Guesaleria, lo que parecia de el que presentaban, siendo así, que debió haverlo pedido, como agregada à los Palacios de Burdaspal, y que tambien el mismo año obtuvo rebate por el dicho Palacio de Guesaleria, el que así bien presentó, que por muerte de su dicha madre era subcessor, y poseedor da dichos Mayorazgos, como constaba de su Testamento, y era notorio, y pidió, que en vista de dichos instrumentos, se despachasse rebate de el Quartel de las ultimas Cortes, correspondiente à dicha hacienda, como agregada al referido Palacio de Burdaspal, y de el Palacio de Guesaleria, pero no del de Burdaspal: *Ut patet in factò, n. 98. per tot.*

263 Este Pedimento, y las Escrituras, que con el se presentaron (de que en su lugar informaremos) se mandaron comunicar al Señor Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, y con lo que digessen se llevassen los Autos. Tambien presentó Don Fermin un testimonio por el que acreditò ser Señor de Pechas, se mandò comunicar à los mismos Señores, y en vista de todo, solo digeron, *no se les ofrecia que advertir, y pidieron, se proveyesse, segun estaba suplicado, y fuesse de justicia.* In factò, n. 106. y 107.

264 El Tribunal pronunciò declaracion à 17. de Noviembre del dicho año de 1727. mandò dar los rebates, que pedia por el Palacio de Guesaleria, y por la hacienda de la Villa de Aoyz, expresando, que la essencion de Quartel corresponde à la dicha Hacienda de Aoyz, como agregada à la casa, ó Palacio de Burdaspal, en conformidad de la agregacion, y Sentencias presentadas en aquellos Autos. *In factò d. n. 107.*

265 De esta declaracion se diò despacho al dicho Don Fermin, con la misma fecha de 17. de Noviembre de 1727. por solo lo correspondiente al rebate de Quartel de la Hacienda de Aoyz; Don Antonio lo presenta en estos Autos. *In factò n. 23.* pero tampoco conforme à la misma declaracion original: *In factò d. n. 107.* que leyendose en esta, como agregado à la casa, ó Palacio de Burdaspal, en el citado despacho se dice, *como agregada à la casa, y Palacio de Urdaspal, &c.* segun,

73

gun , y en la forma , que lo tiene justificado por las Sentencias , que ha presentado en estos Autos : *In factò* , d. d. n. 23. y 107. Y esto solo sirve para demostrar la conducta , que se ha observado , queriendo persuadir ser Palacio la Casa de Burdaspal , pues no procede atender el despacho , si à la declaracion original , de que dimana , *Ex traditis* a Pareja , de *Instrument. Edit. tit. 1. resolut. 3. §. 1. n. 40. & 48.* ibi : *Ex Scriptura, enim originali instrumentorum extensum verificatur , si aparuerit , notarium , sive tabellionem , in transcribendo errasse.*

266 Mayor inspeccion no hubo en este Expediente de rebate de Quartel de la hacienda de Aoyz , como agregada à la casa , ò Palacio de Burdaspal ; con perplexidad se explicò el Tribunal , dixo à la casa , ò Palacio de Burdaspal , in factò d. n. 107. y expresò en conformidad de la agregacion , y Sentencias presentadas en estos Autos : *In factò* d. n. 107.

267 El Tribunal considerò agregada la hacienda de Aoyz à la casa , ò Palacio de Burdaspal , por lo pactado en los Capítulos matrimoniales de Miguel de Burdaspal , y Maria Fermi- na de Urniza , à quienes sus Padres donaron la misma hacienda de Aoyz : *In factò* , fol. 11. de el dicho Pleyto de rebate de Quartel , no obstante , de que en dichos contratos solo se pactò union , è incorporamiento de dicha hacienda *simpliciter* , y que por Auto posterior de 1. de Julio de 1608. se formalizò el incorporamiento , y union al supuesto Mayorazgo de Burdaspal , dando facultad expresa à los dichos Don Miguel de Burdaspal , y Maria Fernandez su muger en su tiempo , y à sus subcesores en el suyo para nombrar de sus hijos , ó hijas para subcesor del Mayorazgo el hijo , ò hija , que mas grato , y obediente les fuesse , y mas gusto , y contento les diera , *ut patet in factò* del dicho Pleyto de Rebate de Quartel , fol. 11. 12. 13. y 14. En cuyos terminos el Mayorazgo es electivo , y real la facultad de elegir subcesor en èl , no personal : D. Larrea , *decis. 31. per tot. & præcipuè , ex n. 18.* resultando de el supuesto Testamento de Juan de Burdaspal mayor de 20. de Mayo de 1543. presentado en el mismo Pleyto de Rebate de Quartel , y en estos Autos , que a la subcesion en el Mayorazgo llamó à los fixos machos de Juan de Burdaspal su hijo , y en obiendo fijos machos , que hereden los fijos machos de mayor en mayor ; y à falta de los hijos , las hijas succedan , y hereden de mayor en mayor , *de manera , que los hijos machos por la recta linea sean preferidos à las fembras , ut patet in factò* , fol. 3. in 2. de el dicho Pleyto de Rebate de Quartel , & in factò de estos Autos , n. 85. fol. 75. de el Hecho ajustado , lo que demuestra , que si huviesse tal Mayorazgo de Burdaspal , y su pertenecido , la sucesion en èl , quando no fuesse con preferencia absoluta de Varones à hembras , sin prerrogativa de linea seria de regular orden de subceder , sin facultad alguna de elegir , *ut per se patet.*

268 El Tribunal proveyò el rebate de la hacienda de Aoyz , como agregada à la Casa , ò Palacio de Burdaspal , en conformidad de las Sentencias , que se presentaron , son las pronun-

74  
ciadas en los juicios ejecutivo, y ordinario, sobre paga de Cuarteles, y Alcabalas, por la casa de Burdaspal, y su esencia. *ut patet in facto fol. 11. hasta el 17. del dicho pleyto de rebates de Quartel*; y en ninguna resulta se huviese considerado Palacio dicha casa, antes por la de revista del Consejo en el juicio ordinario, que causò estado, y diò regla, se mandò corriese por cuenta de la Real Hacienda la porcion que le cupiese à la dicha Casa de Burdaspal del Quartel, en virtud de la Ley del Reyno, en lo qual revocò la de vista, *in facto fol. 16. del dicho pleito de rebate*: Pues por què dixo Casa, ò Palacio? Si solo como à Casa essenta tenia à su favor la Sentencia, y tanto por Palacio de Cabo de Armeria, como por casa essenta, procedia el rebate de la hacienda agregada à la d. Burdaspal, por expressa Ley del Reyno, que ordena se admitan los rebates por las haciendas, que de orden del Tribunal se rebatieren, como agregadas à Palacios, ò Casas essentas. *Leg. 19. d. d. lib. 1. tit. 14. de Cuarteles, y Alcabalas, Noviss. Recop.*

269 No tuvo el Real Patrimonio la mas activa defensa en el citado Pleito de rebate de Cuarteles: En el se presentaron por unico titulo de esencia de la casa de Burdaspal, las Sentencias antiguas de los juicios ejecutivo, y ordinario, sobre paga de Cuarteles, y Alcabalas de dicha Casa, y su esencia; el primero del Colector del Valle, executante, y Juan de Burdaspal, executado, y el segundo del Valle con los Señores Fiscal, y Patrimonial, el mismo Juan de Burdaspal, y Don Joseph su descendiente, con quien se concluyò; la Sentencia de revista en el juicio ordinario se pronunciò à 24. de Julio de 1643. *in facto n. 115. y del Pleyto de rebate de Quartel, fol. 16.* En ella, como dexamos informado, la esencia de paga de Quartel en favor de los dueños de Burdaspal, no fue por haver considerado la Casa Palacio de Cabo de Armeria, si essenta por la probanza de no haverlos pagado en 40. años, y mas; y sin haver presentado rebate alguno por dicha casa, (que hasta el presente no hay alguno) ni haver tomado conocimiento sobre la subcesiva contraria possession de haver pagado, se procediò à conceder rebate de la hacienda agregada à la misma casa, estando el titulo de su esencia reducido à no titulo. *Ex dictis in hac Allegat. cum D. Salgad. de Reg. Protecct. d. d. part. 4. cap. 2. n. 4. per tot. & cap. 14. final, n. 141. 142. 143. & 144.*

270 El testamento de Juan de Burdaspal, mayor, del año de 1543. que en el pleyto de rebate de Quartel de la hacienda de Aoiz, como agregada à la Casa, ò Palacio de Burdaspal, presentò el año de 1727. Don Fermin de Echeverria, Padre de Don Antonio, *in facto fol. 2. y figs. de dicho pleito*, es el mismo que Don Antonio produce en esta Causa, *in facto, n. 85. per tot.* De este instrumento, que sea falso, y supuesto, dexamos informado en la *Pretension II. ex n. 84. & in seqq. huius allegat.*

271 No obstante decimos, que en su literal contexto se leen

leen enunciativas de ser dicho Juan de Burdaspal mayor, Señor de los Palacios, y terminos de Urdaspal, y la dispositiva de instituir heredero, à su hijo Juan de Burdaspal, con esta condicion: Que los dichos mis bienes sean de Mayorazgo, es à saber, que los hijos machos de el dicho Juan de Urdaspal mi fijo, è de la dicha Gracia Perez su muger, sucedan en los dichos mis bienes, y en obiendo fijos machos, que hereden los hijos machos de mayor en mayor, y à falta de los hijos las hijas sucedan, y hereden de mayor en mayor los dichos mis Palacios, y bienes, de manera, que los fijos machos por recta linea sean preferidos à las fembras, con prohibicion de particion, y enagenacion. *in factò. d. n. 85. per tot.*

272 Y hacemos presente la clausula de este Testamento, en que suena, dixo Juan de Burdaspal mayor, *que mi cuerpo sea enterrado, y sepultado dentro de la Iglesia de San Salvador de Urdaspal en la Tumba, &c.* Y con repeticion en otras clausulas llama Iglesia de San Salvador de Urdaspal, *in factò d. n. 85. al fol. 73. del hecho*, cuyo nombre tuvo el antiguo Monasterio de Burdaspal en este Reyno, como dexamos informado, y expressamente consta de la Bulla de el Señor Inocencio III. de el año de 1190. *in factò. n. 346. prope finem: ibi: Monasterium Sancti Salvadoris de Burdaspal, &c.* Y quien produce en juicio un instrumento falso, plenamente se perjudica, y se entiende, que confiesa todo lo en el contenido, aunque la otra parte afirme, que no hace fee el instrumento. *Parexa. de instrumento. edit. tit. 7. resolut. 3. n. 15. per tot.*

273 El que suena testamento de Juan de Burdaspal mayor contiene la fecha en Burdaspal à 20. de Mayo de 1543, *in factò d. n. 85.* El juicio executivo de el Colector de el Valle contra Juan de Burdaspal, y el ordinario de el Valle contra el mismo Juan, y su Descendiente Don Joseph, y los Señores Fiscal, y Patrimonial, sobre que pagassen Quarteles, y Alcabalas los dueños de la casa de Burdaspal, y escusarfe estos afirmando, que no debian pagarlos por ser dicha casa Palacio de Cabo de Armeria, y Solariego, y possession de no haver pagado en quarenta años, y de tiempo prescripto inmemorial, duraron desde el año de 1556. *in factò n. 34. in fine*, hasta el de 1643. *in factò n. 115.* en ellos hubo cinco instancias, en que conocieron la Camara de Comptos, y el Consejo, en ninguna de ellas, siendo por espacio de ochenta años, no le hizo la menor insinuacion de el tal testamento. *Ut patet. in factò. d. n. 34. y sig. & n. 208. y sig. usque ad 250.*

274 De el insinuado instrumento pidió copia ( segun suena ) Cathalina Urdaspal hija de el dicho Juan mayor, y muger de Juan Sarmiento, Soldado de la Capitanía de el Capitan Collazos a 28. de Septiembre de 1557. y no consta quando se diò, *in factò d. n. 85.* Don Joseph de Burdaspal la pidió à 18. de Noviembre de 1670. *in factò d. n. 85.* y su hija Doña Theresa de Burdaspal en el Pleyto, que refiere la declaracion de sacapeño de prendas muertas, del año de 1719. Tampoco hizo la menor insinuacion de el citado testamento, ni se nom-

nombrò poseedora de el Mayorazgo de Burdaspal, si solo dueña de el Palacio, que supuso, y su Señorío, *in facto n. 88.* De forma que hasta el año de 1727. en que Don Fermin de Echeverria, Padre de Don Antonio, lo produjo en el Pleyto de rebate de Quartel de la Hacienda de Aoiz, como agregada à la casa, ò Palacio de Burdaspal, en ningun juicio, ni en tanto tiempo como el de 180. años, que pasaron desde el de 1543. en que suena otorgado, no se ha producido, ni valido de el ninguno de los Descendientes del dicho Juan de Burdaspal mayor; *ut patet. in facto.* Y esto induce presuncion vemente de falsedad contra quien tan tarde produce el instrumento, y por tan dilatado tiempo escusò presentarlo Parexa. *de instrument. edit. tit. 7. resolut. 2. n. 37. 38. & 39.*

275 El instrumento de ultima disposicion de Juan de Burdaspal mayor es una copia, que el dicho año de 1670. diò à Don Joseph de Burdaspal Lupercio de Gurpegui Escribano Real, en virtud de compulsoria, que obtuvo de la Corte, y con citacion de Don Martin de Arles, dueño de un censo, heredero, y subcessor de Don Pedro de Bergara, para presentarla en Pleyto de mala voz, *in facto d. n. 85. prope finem:* Y dicho Escribano la diò de otra copia, dada por Juan Perez de Navasques, vecino de la Villa de Navasques, Notario público por autoridad Apostolica, y Real en este Reyno à la dicha Cathalina de Burdaspal, muger de el dicho Soldado Juan Sarmiento, en virtud de mandamiento compulsorio, que la misma Cathalina obtuvo de la Real Corte en 28. de de Septiembre de 1557. *In facto d. n. 85. in principio.*

276 La copia, que suena dada à Cathalina de Burdaspal, ni el Testamento de Juan de Burdaspal mayor, de que se dice haverla dado, no tienen firma de el dicho Notario Juan Perez de Navasques, *ut patet in facto d. n. 85.* con que es visto ser todo un simple papel, que ninguna fee hace, atendido lo dispuesto por las *Leyes 8. y 9. lib. 2. tit. 11. de los Escrivanos Reales. Noviss. Recop. de los años de 1527. y 1529.* Y lo mismo procede en los Reynos de Castilla, con los Instrumentos otorgados desde los años de 1503. y 1525. Pareja, *de Instrument. Edit. tit. 1. resolut. 3. §. 1. n. 57. per tot. ex Leg. 12. & 13. tit. 25. lib. 4. Recop. cum Burgos de Par. Mieres, & aliis, quos refert.*

277 El traslado, ò copia compulsada de un original, ò Protocolo vicioso, è informe, que carece de las solemnidades prescriptas por Ley, ninguna prueba induce, ni hace la menor fee, Pareja, *d. d. tit. 1. resol. 3. §. 1. n. 60. per tot.* Y aunque la parte opuesta no le redarguya, el Juez, à quien toca investigar la verdad, puede de oficio no estar, ni passar por semejanta copia, ò instrumento, Parexa, *d. tit. 1. resolut. 3. §. 3. n. 155. & 156. per tot.* Y no se puede decir, que hace fee dicho instrumento, si solo, que aquellos, à quienes puede dañar, tacitamente confiesan ser cierto quanto comprehende por no redarguirlo, y conformarse con èl. Parexa. *d. d. tit. 1. resolut. 3. §. 3. n. 156.* Pero el Valle, y Villa, aunque formi-  
ter,

77  
ter, no la han redarguido, tienen alegado, que no les ofende, por hallarse con el vicio visible, y falta de auctoridad, que descubre su inspeccion; in facto n. 95. in fine : Luego no se aquietan, ni tacitamente confiesan ser cierto lo contenido en dicho instrumento. ut per se patet.

278 Y en verdad, no ha havido, ni hay Mayorazgo, fundado de la casa de Burdaspal, y su pertenecido, lo que demuestra la observancia sucesiva de mas de 180. años, que han pasado desde que fuera la fecha del año de 1543. en que se dice fundado por el testamento de Juan de Burdaspal, mayor, pues no se ha producido por Don Antonio auto alguno de inmisión en posesión de bienes, en calidad de Mayorazgo, Sentencia de tenuta, ò en propiedad, facultad Real, ni permiso, respectivos à semejante Mayorazgo, y lo que es mas testamento, ni contrato matrimonial (a excepcion del contrato de Miguel de Burdaspal, y Maria Fernandez, del año de 1607.) en que se haya dicho dexar, ò llevarlo, siendo tantos los Descendientes, que ha havido del dicho Juan de Burdaspal, mayor, como es manifiesto en autos; y aunque Don Antonio en la cabeza del Articulado, que presentó en la causa, sobre llamamiento a las Cortes Generales de este Reyno, enunció haver sucedido por muerte de su Padre Don Fermin, en el Mayorazgo, que fundo Don Estevan su Abuelo, y en el de Burdaspal, sin expresar quien fundo el ultimo, in facto n. 126. procedió alegando en el Artículo 1. que poseia el Mayorazgo, que mando fundar su dicho Abuelo Don Estevan, sin expresion de Mayorazgo alguno de Urdaspal, in facto n. 127.

279 Don Antonio obtuvo otro rebate de Quartel de la hacienda de Aoiz el año de 1745. por muerte de Don Fermin, su Padre, como agregada al Palacio de Burdaspal, in facto ex n. 108. u. q. ad 117. sin mas merito, que haver supuesto, que su Padre le havia obtenido el año de 1727. por agregada dicha hacienda a el mismo Palacio, siendo manifiesto, que el Tribunal dixo, como agregada a la Casa, ò Palacio de Burdaspal, en conformidad de la agregacion, y Sentencias presentadas in facto n. 107. Y así desde el año de 1727. hasta el de 1745. se separó la duda de Casa, ò Palacio, afirmando serlo Burdaspal, y estando presentadas en uno, y otro Pleito de rebate de Quartel, como resulta in facto n. 113. per tot. Las Sentencias del Consejo de el juicio ordinario, sobre paga de Quarteles, y Alcabalas de la casa de Burdaspal, in facto n. 114. y 115. por las que la exención de Quartel se executó en favor de los dueños de la Casa, en calidad de exenta, porque no havia pagado en 40. y mas años, y no por Palacio, como dexamos fundado; y si se estiman semejantes proveidos, seran pocas las casas en Navarra, que no sean Palacios exentos de Quartel, en conocido perjuicio del Real Patrimonio.

280 Y cotejado todo lo que resulta en autos en razon à rebates de Quartel, es sin contradiccion, que hasta el presente, ninguno se ha proveido de la Casa de Burdaspal, y su propio pertenecido, desde el año de 1643. en que se pronunció la Sen-

tencia de revista del Consejo, sobre paga de Quartel. *in facto* n. 115. Que de la hacienda de Aoiz se despachó uno, como agregada al Palacio de Guesalera, à favor de Doña Theresa de Burdaspal, el año de 1715. *in facto* n. 103. Otro à favor de Don Fermin de Echeverria, Padre de Don Antonio, de la misma hacienda, el año de 1727. como agregada à la Casa, ò Palacio de Burdaspal, *in fact.* n. 107. y otro del año de 1745. de la dicha hacienda de Aoiz, à favor de Don Antonio, como agregada à Burdaspal, afirmandole Palacio, *in fact.* n. 108. procediendo, y proveyendo con toda esta variedad, como se dexa conocer:

281 Tambien se vale Don Antonio de la partida quinta de la cuenta original, recibida à Juan de Tribiño, Regente de la Thesoreria General, en 15. de Abril de 1660. de los Quarteles, y Alcabalas de los años de 1644. y 1645. por lo respectivo à la Merindad de Sanguessa, baxo el titulo de la Villa de Aoiz, *in facto* n. 337. *per tot.* pero esta partida es respectiva à dueño de pechas: *ut patet in facto* d. n. 337. *ibi*: Y la quinta partida à dueño de pechas, es en la forma siguiente: Item, por la hacienda, que Don Joseph de Burdaspal, cuyo es el Palacio de Burdaspal, posse en la dicha Villa, goza de essencion de 29. maravedis por Quartel, como parece por auto de 23. de Junio de 1650. Luego no fue por Palacio, si por dueño de pechas, y siendolo, tenia manifiesta essencion de paga de Quarteles, *d. d. Leg. 1. cap. 3. lib. 1. tit. 14. de Quarteles, y Alcabalas, Novis. Recop.* *ibi*: O que tengan Pechero, ò Pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo una sola qualidad de las dichas, ò qualquiera de ellas; ni aun la voluntaria enunciativa de serlo, dixo, de Cabo de Armeria, siendo solo la de esta naturaleza los que gozan de essencion de Quarteles, *d. d. Leg. 1. cap. 3. lib. 1. tit. 14. de los Quarteles, y Alcabalas, Novis. Recop.* *ibi*: Que sean Señores de Palacio de Cabo de Armeria: lo que es notorio por quantos otorgamientos de Quarteles, y Alcabalas se han hecho, y hacen en las Cortes generales del Reyno.

282 La nota, que al margen de dicha cuenta dice, *comprobadado*, ni la rubrica de el Oidor Don Fermin de Eguiarreta, de que se hace mencion, *in facto* d. n. 337. dicen respecto à ser Palacio, y menos de Cabo de Armeria la casa de Burdaspal, si solo se puede decir, que recaen sobre la legitimidad de la partida, y la essencion de Quartel de la hacienda de Aoyz, por titulo de ser quien la posseia dueño de Pechas: Y sin duda resaltaria esto con todo convencimiento de el Auto de 23. de Junio de 1650. à que se remite la misma partida, *in facto* d. n. 337. *ibi*: goza de essencion de veinte y nueve maravedis por Quartel, como parece por Auto de veinte y tres de Junio de mil seiscientos y cinquenta: El que no ha presentado Don Antonio; y siendo instrumento tan sustancial como relato, que havia de acreditar la essencion por titulo, ò causa cierta, nada de lo que relacionan, prueba la partida, su nota, y Rubrica, Pareja, *de Instrument. Edit. tit. 7. resolut. 9. ex n. 16.*

283 Tambien presenta Don Antonio copia de una declaracion

79  
cion de la Camara de Comptos de 20. de Mayo de 1719. en  
negocio de Doña Theresa de Burdaspal, y Acedo, dueña, que  
se tituló de el Palacio, y Señorío de Burdaspal, contra los  
Jurados, vecinos, y Concejo de el Lugar de Burgui, reputados  
por contumaces, y el Señor Fiscal, y Patrimonial: *in facto n.  
88.* No se acomulan los Autos en que se pronunció: En la  
cabeza se dice, sobre que pretende dicha Doña Theresa, que di-  
cho Palacio, y Señorío han sido siempre, y de inmemorial essentes  
de Quarteles, y Alcabalas, y demas contribuciones, en cuya  
possession havia estado, y estaba, y contraviniendo à ella los  
Jurados, y vecinos de dicha Villa, sacaron de Isabel de Aro-  
za vecina de Burgui una cantidad de trigo, que paraba en su  
poder propia de Doña Theresa, por razon de Quartel, *in fac-  
to n. 88.* Y el Relator dice: *Y consta, que se mandò despachar  
Sacapeño de prendas muertas de dicha cantidad, que eran cinco ro-  
bos, y medio de trigo, y se restituyessen, y bolviessen estos con  
costas; y habiendose notificado à el Alcalde, y Regidores, que al  
tiempo eran de dicha Villa de Burgui, dixerón estos, que se da-  
ban por notificados, y que cumplirian con lo que por ella se les  
mandaba.* *In facto d. n. 88. in fine.*

284 Cotejado esto con lo que resulta de la declaración, y  
sus diligencias, fol. 179. y siguientes de los Autos, no es cier-  
to conite, haver sacado el trigo, ni que eran cinco robos, y  
medio, si solo que Doña Theresa lo dixo; y se ha omitido en  
el Hecho ajustado decir lo que pidió, y por que, y es lo si-  
guiente: *Y pretende se debe despachar sacapeño de prendas, pues  
consta no se halla incorporado dicho Palacio, y su Señorío en di-  
cho Valle, ni Villas de Roncal: Y sobre otras cosas, in facto d.  
fol. 179. de los Autos.*

285 Es cierto se mandò despachar sacapeño de prendas  
muertas de los cinco robos, y medio de trigo (expresando)  
que se sacaron, y que se restituyessen, y bolvieran à la dicha  
Isabel de Aroza con costas: pero tambien lo es, que el mis-  
mo dia pidió Doña Theresa traslado de la declaración para po-  
derse notificar à la Villa reputada por contumaz, y se man-  
dò dar para el efecto, que se pedia: *in facto d. fol. 179. in 2.  
y 180. de los Autos.*

286 Al pie del Despacho se halla diligencia de Salvador  
Ostiz Escrivano, que suena haver notificado la declaración so-  
bredicha a 12. de Mayo de dicho año de 1719. en la Villa de  
Burgui del Valle de Roncal à Pedro Bronte Ros, Alcalde,  
Miguel Lorea, y Juan de Ustes, Regidores, y a quatro ve-  
cinos, *in facto, fol. 180. in 2. de los Autos*, sin juntarse los  
demás, ni el Concejo, que eran partes reputadas por contuma-  
ces; suplico que dixerón, *se dan por notificados, y que cum-  
plirán con lo que se les manda con dicha Provision: esto respondi-  
eron, y no firmó ninguno, sin decir, si sabian, o no.* *In facto d.  
fol. 180. in 2. de los Autos.*

287 Qué incierta sea esta diligencia, demuestra su mismo  
contestó: no molestamos en su razon, solo decimos, que no  
comprende à la Villa, pues no se notificó à su Concejo  
la

la declaracion , estando reputado por contumáz , que ménos comprendió al Valle , pues no fue parte en aquella causa , siendo así , que Doña Theresa Burdaspal pidió el sacapeño de prendas muertas , *suponiendo constaba , no hallarse incorporado el Palacio de Burdaspal , ni su Señorío en dicho Valle , ni Villas de Roncal : tambien supuso , que dicho Palacio , y su Señorío , siempre , y de inmemorial era essento de Quarteles , y Alcabalas , y en quanto á estas está executoriado por las Sentencias conformes de el Consejo. In factó n. 114. y 115. que las debe pagar: Y por ultimo , que la citada declaracion de Camara de Comptos , mandando despachar Sacapeño de prendas muertas , y restituir el trigo , ni hasta el presente ha pasado en cosa juzgada , ni su Proveído , dice , que por Palacio sea essenta la casa de Burdaspal de paga de Quarteles , Lomas , que puede adaptarse , es , que era essenta por la posesion de no haverlos pagado en 40. años , y mas , como lo alegó Doña Theresa , in factó d. n. 88.*

288 El principal documento de Don Antonio para dictar Palacio la casa de Burdaspal , es la Cedula de Acoftamiento , que obtuvo Don Joseph de Burdaspal en 14. de Septiembre de 1653. *in factó n. 92. per tot.* Y contiene la assercion , de que los Señores Virrey , Regente , y los de el Consejo informaron en Consulta de 8. de Mayo de el mismo año , que Don Joseph era Caballero , Hijo-Dalgo , Noble por todos sus aborrios , y poseedor de los Palacios de Racax , Guesfaleria , Ustes , Burdaspal , y Liedena , que son Solariegos , y de Cabo de Armeria , y como tal estaba llamado á las Cortes Generales de este Reyno , y por estar estos Palacios al pie de los montes Pirineos , tenian sus poseedores muchas ocasiones de servir á su Magestad; *in factó d. n. 92.*

289 En esta Real Cedula no resulta , si precedió juicio instructivo de probanza de testigos , y otros documentos para informar á su Magestad , que los Palacios de Racax , Guesfaleria , Ustes , Burdaspal , y Liedena , lo eran Solariegos , y de Cabo de Armeria : Cierta es precedia la *Ley 24. lib. 1. tit. 2. Noviss. Recop.* establecida el año de 1646. en las Cortes de esta Ciudad , y dispone que con citacion de el Señor Fiscal , y Diputacion de el Reyno preceda informacion para las gracias de acoftamientos.

290 De los autos sustanciados en esta razon deberá constar el merito , que precedió para el expuesto informe , no se producen , y Don Antonio pide al Consejo se sirva tener presente la consulta original con vista de los autos , que supone se sustanciaron á instancia de Don Joseph de Burdaspal , *in factó n. 314.*

291 Cierta es , que quanto resultasse actuado aun con citacion de el Señor Fiscal , y la Diputacion de el Reyno , fue juicio instructivo , en que principalmente se trató de la gracia de acoftamiento , y solo por incidencia de la misma , si eran Palacios , y Solariegos de Cabo de Armeria los que expresa la Real Cedula , *extradiçtis , à D. Crespi , observat. 114. per tot.*

tot. no fue citado , ni parte el Valle de Roncal , ni la Villa de Burgui ; por lo que no se puede decir cosa juzgada , ni que les perjudica nada de quanto se huviesse comprobado en aquel juicio , *D. Salg. de reg. part. 4. cap. 8. ex n. 13. usque ad 25.* y si en él se trató por incidente , y no principalmente , si eran Palacios , y Solariegos , de Cabo de Armería los que propuso Don Joseph Burdaspal , sola una semiplena probanza era bastante para persuadirlo , *Gratian. Disceptat. forens. cap. 439. ex n. 35. lib. 3. Fontanell. decis. 140. n. 4.*

292 No estrañamos tanto , que Don Joseph de Burdaspal persuadiesse estar el Palacio de Liedena al pie de los Pirineos, siendo notoria su situacion tan proxima à la Ciudad de Sanguesa , y Villa de Lumbier , que la ignoran pocos , como el haver supuesto ser dueño de el Palacio de Liedena , y este Solariego de Cabo de Armería , *ut patet. in facto de la misma Real Cedula de acostamiento, n. 92.* pues es notorio , y constante en los autos , que Don Joseph de Burdaspal , ni alguno de sus ascendientes no tuvo Palacio en Liedena , si solo caia particular , con derecho de vecindad , y pertenecido de hacienda, como los demás vecinos , y lo que mas es , no hay , ni ha havido Palacio en Liedena , y esto lo confiesa Don Antonio: Sin que à esta assercion perjudique lo alegado con error por el Valle , y Villa en su escrito de respuesta de impugnacion de probanzas , *in facto n. 205. fol. 199.* del hecho principal , en que supusieron Palacio conocido el de Liedena , y que de él habria correspondiente expresion en los Libros , ó documentos de el Reyno , y aun en la Camara de Comptos , pues fue alegato conocidamente equivocado.

293 De que en Liedena no tuvieron Palacio Don Joseph de Burdaspal , ni alguno de sus Ascendientes hay plena justificacion en la causa , por las mismas Escrituras , y documentos de que se vale Don Antonio ; produce el falso , y supuesto testamento de Juan de Burdaspal mayor , de 20. de Mayo de 1553. *in facto n. 85.* de cuya informe copia , pidió , y obtuvo compulsoria en la Real Corte el mismo Don Joseph Burdaspal en 18. de Noviembre de 1670. *ut patet in facto d. n. 85. fol. 77. de el hecho ajustado ;* y en la clausula de fundacion de Mayorazgo se lee : *Y en especial mando , quiero , y me place, que el dicho Juan de Burdaspal mi fijo en su tiempo no pueda partir , ni dividir la casa , y vienes , huertos , vinas , y piezas, que yo è , me pertenece aver , tener , y poseer , situados en el Lugar , y terminos de Liedena , in facto d. n. 85. fol. 75. del hecho ajustado.*

294 En el Pleyto ejecutivo de el Colector de el Valle contra Juan de Burdaspal ( hijo del que se dice Juan mayor) sobre paga de Quarteles , y Alcabalas por la casa de Burdaspal , que se litigó el año de 1556. *in facto n. 34. in fine ,* expressamente alego el dicho Juan en su *Art. 6.* de su Articulado de nulidades , y pagas , que havia tenido , y tenia en el Lugar de Liedena , *casa , y muchos bienes , por los que nunca*

habia pagado Quarteles , ni Alcabalas , *in factò n. 40. & 219.* lo que depusieron tres testigos , dos de 60. años , y uno de 70. *in factò n. 220.* y de esta probanza se valiò Don Joseph en el Pleyto ordinario sobre la misma paga de Quarteles , y Alcabalas , por la casa de Burdaspal , y se vale Don Antonio en el presente , *ut patet in factò ex n. 208.*

295 El Valle , y Villa presentan varios documentos , que demuestran ser casa , y no Palacio , la que en Liedena tenian , y tienen los Dueños de la de Burdaspal : La Sentencia arbitraria pronunciada por los Licenciados Bayo , y Gongora à 9. de Diciembre de 1566. sobre vecindad forana en Liedena por la casa , que en este Lugar tenia Blasco de Burdaspal , la que se declarò à su favor , con las expuestas condiciones , de que no huviesse de tener , ni tuviera caseros , tributarios , moradores , ni inquilinos en dicha casa , à lo menos con derecho à gozar con ningun ganado : *Que havia de contribuir , y pagar , como uno , y cada uno de los vecinos de dicho Lugar en obras comunes , y concejiles , y en todas las otras cosas , que los otros vecinos contribuyen , pagan , y hacen por razon de sus casas , y otras que expresa la citada Sentencia , afirmando casa , y no Palacio , la que tenia dicho Blasco en Liedena , la que fue loada por las partes , y admitida por la Corte , como todo consta , in factò n. 373. y 374. per tot.*

296 Agueda de Olleta , Viuda de Blas de Urdaspal , y Hernando de Urdaspal , su hijo , Señor de la casa de Urdaspal , dieron poder en 11. de Junio de 1574. à Martin de Aragón , Procurador de los Tribunales Reales , para el Pleyto , que siguieron contra el Lugar de Liedena , sobre contravencion de dicha Sentencia arbitraria , rompimiento de la cerradura de una viña , y otras cosas , *in factò n. 369.* En el pedimento de dicho Pleyto , alegaron *tenian una casa con su hacienda en el Lugar , y termino de Liedena , y vecindad entera , como cada uno de los vecinos de el dicho Lugar , cuyo derecho especialmente fue adjudicado en la dicha Sentencia arbitraria por los referidos Licenciados Bayo , y Gongora , Juezes Arbitros , nombrados por el dicho Blas de Urdaspal , y el Concejo de Liedena , como parecia de la misma Sentencia , que presentaron , in factò n. 371.* y en el *Articulo 1.* alegaron , que como perteneciente à Burdaspal , tenian *una casa con su hacienda en Liedena , era vecinal , y muy antigua , y con ella poseian vecindad cumplida de Hijos-dalgo en el mismo Lugar , in factò n. 376.* y este alegato comprobaron por quatro Testigos , que afirmaron tenian casa en Liedena , y ninguno hizo la menor expresion de Palacio , *in factò n. 377.* ni en todo el pleyto se hizo de serlo la casa de Liedena , por los dichos Agueda de Olleta , y Hernando de Burdaspal su hijo , *ut patet in factò ex n. 368. usque ad 384.*

297 El lugar de Liedena en el mismo Pleyto , en su Articulo , probanza , y alegatos , solo expresò , que en el , y sus terminos tenian casa , vecindad , y Hacienda los dichos Agueda Olleta , y Hernando de Burdaspal su hijo , *sin la menor insi-*  
nua-

83

nuacion de ser Palacio, *ut patet in facto, ex n. 380. usque ad 383.* Y en la Sentencia de la Real Corte pronunciada en aquel litigio à 21 de Julio de 1577. tampoco se hace la menor expresion de ser Palacio la dicha casa, en Liedena antes mandò observar, y guardar la sobredicha Arbitraria, en que solo se expresò *ser casa, como las demàs, in facto n. 384.* Pues como Don Joseph de Burdaspal se propasò à exponer à su Magestad, y à persuadir al Consejo, para que informasse, à fin de obtener la Gracia de acostamiento, *que era poseedor de el Palacio Solariego de Cabo de Armeria de Liedena,* como resulta en la Real Cedula de la misma Gracia? *In facto, n. 92.*

298 En Liedena no ha havido, ni hay Palacio, Solariego de Cabo de Armeria, ni de otra naturaleza, ò calidad: Esto es manifesto en los Autos, y lo confiesa Don Antonio: Por certificacion de Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario de el Consejo, y Elcrivano de la Camara de Comptos, en vista del unico Compto, y cuenta de Thesoreria General, y cobro de Quartel, y Alcabala, ofrecido al Señor Rey Don Fernando el Catholico el año de 1513. *In facto n. 366. consta, que en Liedena no havia essento alguno por Palacio, ni otra circunstancia.*

299 Por otra de Ignacio Navarro, Secretario de los tres Estados de este Reyno, en vista de el resumen General del Apeo de el vecindario, hecho en virtud de lo resuelto en las Cortes de Estella de 1724. 1725. y 1726. y de el Libro de repartimiedto de servicios Reales, donde estan anotados los Palacios hasta el presente recibidos, y reconocidos por el Reyno, y su Diputacion, como de Cabo de Armeria para rebatir los de dichos repartimientos, consta no se halla anotado Palacio alguno de Cabo de Armeria, ni de otra naturaleza en el Lugar de Liedena, comprehenso en el Valle de Urraul, y Merindad de Sanguesa, *ut patet, in facto, n. 364.* y en mayor comprobacion no resulta en estos Autos, ni Don Antonio alega, que el, ni alguno de sus Ascendientes, que han detentado la casa de Burdaspal, y su Territorio, en tiempo alguno hayan obtenido rebate de Quartel, por el dicho Palacio Solariego de Cabo de Armeria, que supuso serlo Don Joseph de Burdaspal, siendo manifesto, que si lo era, y de la expuesta naturaleza le correspondia conforme à la dicha Ley de el Reyno *1. lib. 1. tit. 14. de los Quarteles, y Alcabalas. Noviss. Recop.* y à todos los otorgamientos de servicios de Quarteles, hechos por el Reyno en quantas Cortes han precedido, desde que felizmente se unió al de Castilla, como es notorio.

300 En el Apeo de vecinos propios, habitantes, Pobres, y Palacios del año de 1646. *In facto, n. 328. per tot.* consta, que en Liedena no havia dicho año, ni se apeò Palacio alguno de ninguna calidad, ò naturaleza, *ut patet in facto d. n. 328. fol. 325. de el hecho ajustado, en la quarta linea:* Y sin haver pasado hasta el de 1653. en que obtuvo Don Joseph de Burdaspal la gracia de acostamiento, *in facto n. 92. in fine:* siete años para conseguirla, figurò Palacio Solariego de Cabo de

Armeria la casa particular, que tenia en Liedena, sin ventaja a las demás, y lo persuadió, como pudo, pero fue suposición, que ya maquinó el año de 1639. pues dejamos prevenido, *ex n. 212. usque ad n. 215.* de este informe, pidió compulsoria en el Consejo de el Escudo de Armas de el Palacio de Liedena, afirmando estaba en los Libros Reales, y estos en poder de el Señor Oidor Don Juan de Navaz, pero no hace la menor insinuación el Testimonio de el Secretario Martin de Ulibarri, que entendió en cumplir la Compulsoria de Armas algunas de Palacio en el Lugar de Liedena, ni en pleyto anterior alguno, ni en la presente causa no se ha producido documento, ni aun de simple Escritura correspondiente à Escudo de Armas de Palacio en dicho Lugar, *ut patet in actis.*

301 Al tiempo de dár sus certificaciones los Secretarios Ignacio Navarro, de los Tres Estados de este Reyno, y Xavier Angel Fernandez de Mendivil, del Consejo, Escrivano de la Camara de Comptos, dixo Don Antonio, por lo que corresponde à la de dicho Navarro, que el Valle, y Villa tenían presentado en autos el mismo Apeo del dicho año de 1646. de que se havia pedido la certificacion, *sin reparar, que en el Lugar de Liedena no se anota Palacio alguno de Cabo de Armeria, ut patet in facto n. 364.* Y por lo respectivo à la del Secretario Mendivil, en que consta, que en Liedena no resulta essento alguno, por Palacio, ni otra circunstancia, *in facto n. 366.* dixo Don Antonio, que en quanto à los essentos, se remite à los que resultan en dicha certificacion, *ut patet in facto d. n. 366.* luego manifestamente confiesa, que en Liedena no hay, ni ha havido Palacio. *ut per se patet.*

302 Y así por expresa judicial confesion de Don Antonio de no haver Palacio en el Lugar de Liedena, es manifesto, que su ascendiente Don Joseph de Burdaspal con incertidumbre deduxo en el Consejo el año de 1653. para obtener la gracia de Acostamiento, que comprende la Real Cedula, *in facto n. 92. per tot.* era poseedor del Palacio Solariego de Cabo de Armeria del Lugar de Liedena, *in facto d. n. 92.* afirmando, estar situado al pie de los montes Pirineos, siendo tan notorio hallarse Liedena en distancia de mas de diez leguas de ellos. Y con la misma incertidumbre se tituló dueño del Palacio de Liedena en las Cortes de esta Ciudad, del año de 1677. en el Real Juramento, que el Reyno hizo à el Señor Don Carlos V. de Navarra, y II. de Castilla. Chavier *in sua leg. Recop. leg. I. lib. I. tit. I. fol. 60.*

303 Presentadas las citadas certificaciones, y otras Escrituras, aunque impugnó estas, no contradixo aquellas Don Antonio, reconociendo la certeza de que en Liedena no hay, ni tiene Palacio de que con verdad pueda titularse dueño: *ut patet in facto n. 387. per tot.* Y así confiesa incierta la narrativa de su ascendiente Don Joseph de Burdaspal, para obtener el Acostamiento, en quanto à ser poseedor del Palacio de Liedena. *In fact. d. n. 92.*

304 No obstante de ser tan constante, como queda fundado, que en Liedena no tiene Don Antonio, ni tuvieron sus Autores Palacio, si solo casa vecinal, con pertenecido de hacienda, se titula Don Antonio dueño del Palacio de Liedena en el Real Juramento de las Cortes ultimas de esta Ciudad, año de 1766. como parece en el *Quaderno de Jus Leyes al fol. 36. ibi: Don Antonio Echeverria Azpelicueta y Urdaspal, cuyos son los Lugares, y Palacios de Urdaspal, y Racax alto, y los Palacios de Ustes, y Liedena*: procedimiento tan extraño, como se dexa conocer, y nada conforme à lo que el mismo Don Antonio practicò en el Real Juramento de las Cortes proximas anteriores de esta dicha Ciudad, del año de 1758. pues solo dixo lo siguiente: *Don Antonio de Echeverria Azpelicueta y Burdaspal, cuyos son los Palacios de Racax, Ustes, y Burdaspal: sin hacer infinuacion alguna de Palacio de Liedena, ni de ser dueño de Lugar alguno, Ut patet en el Quaderno de Leyes de dichas Cortes al fol. 23. prope finem.*

305 Esta variedad de dictados, que se leen en los mismos Quadernos de Leyes de las citadas Cortes, dimana, de que para escribir los de los Cavalleros Militares, que asisten à la Jura de sus Soberanos, en los Autos de Reales Juramentos, corre el Secretario de los Tres Estados, por sola la assercion de los mismos Cavalleros, cuyo procedimiento alegò, y afirmó la Diputacion del Reyno, en pleyto moderno contra Don Diego de Azedo y Mirafuentes, que pretendiò, y obtuvo en el Consejo, se declarasse Palacio de Cabo de Armeria el de Mirafuentes, de que el Valle, y Villa suplican, que siendo necesario, se sirva informar V. S.

306 Ni otra cosa procede entender en el caso, pues es constante, por lo que dexamos informado, que en Liedena no hay Palacio, ni los de la familia de Burdaspal lo han tenido, si casa vecinal con pertenecido de hacienda: Y en respecto à Burdaspal, consta por testimonio del Secretario del Reyno, *in facto n. 68.* que en el Resumen general de los Apeos de Palacios, Casas, y Fuegos de este Reyno, y Libro de Repartimiento de servicios Reales, donde estan anotados los Palacios de Cabo de Armeria de la nomina antigua, y moderna, y demás essentos, *no se halla anotado Palacio, ni Casa alguna baxo del nombre de Burdaspal*: Luego à los Tres Estados de el Reyno, no ha confitado, ni consta, que Burdaspal sea Palacio, y menos de Cabo de Armeria, ni casa essenta.

307 Antes por otro testimonio del mismo Secretario, *in facto n. 136.* tambien se acredita, que por los Apeos generales del Reyno, recibidos con las solemnidades de la Ley, y por el Libro de los Repartimientos generales de Fuegos, y de los Palacios de Cabo de Armeria, sus dueños, y demás, que estan anotados, y recibidos por essentos de dichos repartimientos, conforme al Fuero, y Leyes del Reyno, que originales se hallan en su Archivo, *consta, que el Valle de Roncal, comprehenso en la Merindad de Sanguessa, se compone de 634. vecinos, y habitantes, contribuyen es, incluso el de Burdaspal, y que*

por esta Regla, y numero se han hecho, y pagado desde el ultimo Apeo General, recibido à resulta de las ultimas Cortes de Estella hasta el año de 1761. inclusive, todos los repartimientos generales de fuegos, que han ocurrido durante dicho tiempo para Servicios Reales, y demás efectos prevenidos en sus respectivas Leyes, *sin deducir Palacio alguno*, ni otro fuego de los referidos 634. de que se compone dicho Valle, *por no haver en el ningun effento recibido*, y anotado por tal en los Libros de el Reyno, como se hace en los demás Valles, y Pueblos donde lo hay, y estan recibidos, y anotados por tales en dichos Libros, como tambien los fuegos respectivos à las habitaciones de los dueños de Palacio de Cabo de Armeria, donde quiera, que las tengan dentro de el Reyno, presentandose certificacion de ello al tiempo de la paga, por no haverse hecho la deducccion al tiempo del repartimiento, &c.

308 El precedente testimonio, *in factò n. 138.* es de 27. de Noviembre de 1761. Y en otro de 4. de Septiembre de 1764. *In factò n. 332. vers.* Y así bien lo doy, *fol. 331. de el Hecho ajustado*, certifica el mismo Secretario de el Reyno, en vista de el Libro de repartimientos, y razon de effentos, que foliado empieza con el repartimiento por fuegos, hecho por la Diputacion para los años de 1725. 26. y 27. y concluye con el ultimo Hecho en 30. de Marzo de 1758. y del Rolde testimoniado, que dió Marcos de Echauri, Secretario de el Consejo, Escrivano de la Camara de Comptos, con fecha de 28. de Julio de 1662. certificado con vista de los Libros Reales de la Theforeria general de este Reyno, y otros Papeles, que se hallan en el Archivo del dicho Tribunal donde esta la razon de los Palacios del dicho Reyno, que tenian effencion de Quartel por ser de Cabo de Armeria, que los que gozan de la dicha effencion, y se les rebaja el Quartel, son los que por menor especifica en dicho Testimonio, por Merindades, Valles, y Pueblos, *que en ellos no está comprendido Burdaspal, ni en el Valle de Roncal, ni en otra parte alguna*: Y que el Reyno, y su Diputacion no se ha gobernado, ni regido, ni al presente se rige, ni gobierna para el arreglamiento de sus repartimientos, y rebatir de ellos à los verdaderamente effentos de semejantes contribuciones, por lo que resulta de los apeos de los fuegos, y vecindarios de el Reyno, sino tan solamente, en quanto demuestran el numero de fuegos, de vecinos, y habitantes, que hay en cada Pueblo; pero para rebatir de ellos los Palacios de Cabo de Armeria, y demás effentos, que tienen excutoriado el derecho de effencion de semejantes contribuciones, solo se ha gobernado, y gobierna, *en quanto à Palacios de Cabo de Armeria, por los que contiene el referido Rolde testimoniado del dicho Marcos de Echauri, y por los autos, y resoluciones de el Reyno, y su Diputacion, en que ha recibido, y declarado por tales Palacios de Cabo de Armeria, y effentos, à los que lo han hecho constar, y presentado Sentencias, y documentos autenticos, que lo acreditan, mandando hacer en dicho Rolde testimoniado de el Secretario Echauri, y en la*

razon, que le subsigue las anotaciones correspondientes, para hacerse sus rebates en los repartimientos subsiguientes, como efectivamente se han hecho en sus respectivas Merindades, &c. *ut patet in factō, d. d. n. 332. vers. Y assi bien.*

309 Hasta el presente no ha hecho constar Don Antonio à el Reyno, *ut patet in actis*, por Sentencias, ni por otros documentos autenticos, que la casa de Burdaspal sea Palacio de Cabo de Armeria, ni Palacio, sin esta estimable naturaleza, y assi el Reyno la ha considerado, y estimado, casa particular, por no estar comprendida por Palacio en el citado Rolde, testimoniado del Secretario Marcos de Echauri, como consta en dicho testimonio, *in factō d. d. 332. vers. Y assi bien*; pues la incluye, y comprende en el repartimiento de fuegos de los 634. de el Valle de Roncal, como se acredita de el citado testimonio primero de el Secretario de los Tres Estados, *in factō d. n. 138.* Y en conformidad de esto el Valle en el Auto de resolucion de 21. de Junio de 1744. *In factō n. 143.* otorgado por todos sus Diputados, en Junta general, repartió a la Villa de Burgui 376. reales, y 24. maravedis, con la expresion siguiente: y a Burgui, *con inclusion de Burdaspal*, que tiene 101. fuegos la suma de 376. reales, y 24. maravedis.

310 Que la misma conducta observò el Valle en años muy anteriores, esta justificado à su *Articulo 3. anadido* de la presente instancia, *in factō n. 200.* por sus testigos 45. 46. 47. 50. 51. 52. 59. y 55. de que algunos deponen de proprio hecho, siendo Diputados de el Valle, quando repartieron, y cobraron la contribucion de fuegos, repartida a la casa de Burdaspal, *in factō n. 201. per tot.*

311 Y en otro testimonio dado con compulsoria, y citacion (con cuya formalidad tambien estan dados los que dexamos expuestos) certifica Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario de el Consejo, y Escrivano de la Camara de Comptos, haver visto con particular cuidado el Libro, ò Cuaderno de la Thesoreria General de el servicio de Quarteles, y Alcabalas hecho à su Magestad el año de 1513. y que aunque en el se hallan diferentes anotaciones de remisionados à la paga de Quartel, como de Ciudades, Villas, Buenos Valles, Lugares, Palacios, Señorios, Solares, y otras Personas de alguna condecoracion, assi en remuneracion de sus servicios, como por especiales Gracias, *no ha hallado, ni visto razon alguna de remision acerca de la casa de Burdaspal nombrada assi, ni con el dictado de Solar, ò Palacio remisionado, comprehenso en el Valle de Roncal, in factō n. 62. per tot.*

312 La Ciudad de Pamplona, Capital de el Reyno se entregò al Señor Rey Don Fernando el Cathòlico, el dia 24. de Julio de 1512. *Anall. de Navarr. part. 2. lib. 19. cap. 4. tom. 5. fol. 289.* y el Reyno se uniò, è incorporò à el de Castilla el año de 1514. haviendo juntado Cortes en Burgos su Magestad Cathòlica, *Anall. de Navarr. d. part. 2. lib. 21. cap. 2. d. tomo 5. fol. 339. & in Annotat. Litera. B. ubi: Se transcribe la clausula principal de la dicha union.*

313 Y si en el servicio de Quarteles , y Alcábala de 1513. que intermediò entre el año , que se entregò Pamplona , y el en que se uniò el Reyno à el de Castilla , no hay razon alguna de remision acerca de la casa de Burdaspal , nombrada asì , ni con el dictado de Solar , ò Palacio , remisionado comprehenso en el Valle de Roncal , *ut patet in d. testimonio. In factò n. 62. per tot.* como se puede persuadir , que sea Palacio , sin alegar Don Antonio como no alega , gracia de haverlo creado el Soberano , pues solo afirma , que lo es por su naturaleza de Cabo de Armeria Solariego.

314 Desde el año de 1513. en que se hizo apeo General del Reyno , sin remision de Quartel , y Alcabala , acerca de la casa de Burdaspal , nombrada asì , ni con el dictado de Solar , ò Palacio remisionado , comprehenso en el Valle de Roncal , *in factò n. 62.* hasta que el año de 1556. diò principio el Pleyto executivo del Colector del Valle , contra Juan de Burdaspal , sobre paga de Quartel , y Alcabala , *in factò n. 34. y siguientes* , solo intermediaron 43. años. Y si resultò en aquel juicio , que demàs tiempo no havian pagado Quartel , ni Alcabala los dueños de Burdaspal , bien se percibe , que no fue por razon de Palacio , si por ser su territorio , y todo lo en el comprendido perteneciente à el antiguo Monasterio de Burdaspal , como dexamos fundado , *ex n. 182. huius allegat.* y el Consejo informò S. Mag. el año de 1582. en la Consulta de piezas Ecclesiasticas de su Real Patronato ; *in factò n. 319. per tot.* y aun se comprueba por el despacho del Provvisor de este Obispado , de 21. de Marzo de 1597. *in factò n. 257.* en que resulta haver Iglesia en Burdaspal , y por ello correspondia la essencion de Quarteles , y Alcabalas : *ex leg. 5. lib. 1. tit. 14. de los Quarteles , y Alcabalas. Noviss. Recop. Gutierrez de Gabel. quest. 44. n. 2. & 3.* sin que por lo expuesto se deba dudar , que la Sentencia de revista pronunciada el año de 1643. en el juicio ordinario , sobre paga de Quartel por la casa de Burdaspal , *in factò n. 115.* ordenando , que à cuenta de S. Mag. corriessè la porcion , que cupiessè à dicha Casa del Quartel , conformè à la Ley , en lo que revocò la de vista , es executoria del Valle , para que no se considere ser Palacio , si casa situada en el dicho territorio de Burdaspal.

315 Don Antonio pide *in factò 314.* que al tiempo de la determinacion de esta Causa , se sirva el Consejo tener presente la consulta , que à S. Mag. hizo en 8. de Mayo de 1653. con vista de los Autos , que sobre Cedula de Acostamiento se substanciaron à instancia de Don Joseph Burdaspal : de ellos no tienen noticia el Valle , y Villa , son reservados , y sus Abogados no pueden hacerle cargo de lo que pueden comprender.

316 Pero el Valle , y Villa tambien tienen pedido , *in factò n. 315.* que el Consejo se sirva tener presente , para decidir esta Causa , el Informe que à S. Mag. hizo el año de 1582. en la Consulta de piezas Ecclesiasticas de su Real Patronato en lo respectivo à el Monasterio antiguo de Burdaspal , y demàs que en su razon expressa la certificacion de Don Francisco Antonio

nio Angulo , Secretario de S. Mag. y Oficial mayor de la Secretaria de su Camara , y Real Patronato , dada en virtud de Decreto de aquella à pedimento de el Valle, *in factò n. 319. per tot.*

317 Y en este informe suplican , se sirva tener presente , si en los autos fulminados à instancia de Don Joseph de Burdaspal para el informe de la gracia de acostamiento se presentaron, o se hizo alguna insinuacion de la Real Carta de anexion de el Monasterio de Urdaspal à el de Leyre , por el Rey Don Sancho Ramirez , el año de 1185. *in factò n. 74.* De la Bulla de Inocencio III. de el año de 1190. *in factò n. 347. de el hecho añadido :* De la Real Carta de el Rey Don Theobaldo , de el año de 1270. *in factò. d. n. 347.* de las Historias de este Reyno , que manifiestan lo que en tiempo antiguo fue la Casa de Burdaspal , y su territorio , de que dexamos informado *ex n. 183. huius allegat.* Del informe , que el Consejo tenia hecho à S. Mag. el año de 1582. en punto à las piezas Eclesiasticas de su Real Patronato en este Reyno, que consta de la certificacion de la Secretaria de la Real Camara, *in factò n. 319.* en que expuso la Real Carta de anexion de el Rey Don Sancho , y su hijo Don Pedro , de quatro Monasterios al de Leyre , y uno de ellos el de Burdaspal , expresando donde havia Palacio , donde casa , sin la menor insinuacion de que en Burdaspal huviesse alguno: Que la Iglesia de Burdaspal poseia el mismo que decia ser Señor del Lugar , y llevaba las Diezmas , por no haver Abad , sin que se supiesse por què titulo; y que las Iglesias , Abadias , Decanias , y Diezmos que menciona la certificacion , fueron del Rey D. Sancho; pues aunque las diò al Monasterio de Leyre , no tuvo efecto la donacion , pues se hallaban otros metidos en ellas: *ut patet in factò d. n. 319. per tot.* y de lo que resulta de los libros , y documentos de la Camara de Comptos , y del Reyno , con cuya vista han dado los Secretarios Xavier Angel Fernandez de Mendivil , è Ignacio Navarro , los testimonios presentados por el Valle , y Villa. *in factò n. 68. 138. & 332.*

318 Nos persuadimos , que de lo ultimamente prevenido no se hizo presente al Consejo cosa alguna , quando Don Joseph de Burdaspal , para obtener la gracia de Acostamiento , afirmó el año de 1653. ser poseedor del Palacio Solariego de Cabo de Armeria de Burdaspal , *in factò n. 92.* Entendemos , que si el Consejo huviesse tenido presentes documentos tan respetables, no solo huviera informado , que Burdaspal no era Palacio , por lo que dexamos fundado *ex n. 181. & in seqq.* sino que con debida atencion al Patronato , y Real Patrimonio de S. Mag. huviera afirmado lo que ya insinuò en la consulta del año de 1582. de las piezas Eclesiasticas de su Real Patronato , *in factò n. 319. per tot.* estendiendo el informe , con assercion , de que el que decia ser dueño del Lugar , poseia la Iglesia , y llevaba los Diezmos de Burdaspal , por no haver Abad , era intruso en todo , y pertenecia à su Magestad , y su Real Patrimonio , quanto estava comprendido en el termino , y territorio

del mismo nombre, como al presente pertenece, pues constando manifiestamente, que todo fue del antiguo Monasterio de San Salvador de Burdaspal, que aun existia el año de 1270. *ut patet in factō d. n. 347. en el Hecho añadido*, fue Monasterio del Real Patronato, y por consiguiente legal, fundado, construido, y dotado por los Señores Reyes de este Reyno, pues estas tres causas fueron necesarias para la adquisicion del dicho Patronato. Fagnano *in cap. Quoniam. de Iur. Patronat. n. 26. & seqq.* Pignatel. *consultat. 82. n. 82. & seqq. tom. 9. Casador. decis. 6. n. 10. de iur. Patronat.* Piton. *allegat. 54. n. 24. de iur. Patronat.* No havia, ni puede haver duda, que secularizado el dicho Monasterio de Burdaspal, todo su pertenecido tocaba, y era de el Real Patrimonio, sin que vassallo alguno, que no muestre titulo expreso de adquisicion, pueda decir ser suyo, pues inmemorial possession no puede acreditar: *ex dict. in hac alleg. n. 181. in fine. & ex dicendis n. 320.* lo que tienen prevenido el Valle, y Villa, *in factō n. 333. & 340.* à que especialmente estan adheridos el Señor Fiscal, y Patrimonial. *ut patet in factō. n. 341.*

319 Acafo Don Joseph de Burdaspal solo produjo en el juicio instructivo para la gracia de Acostamiento, las Sentencias del executivo del Colector del Valle, contra Juan de Burdaspal, sobre paga de Quarteles, y Alcabalas, y las del Ordinario, de la Camara Comptos, y de vista del Consejo, *in factō, n. 45. y 46. 59. y 60. 113. in fine & 114.* No nos persuadimos, presento la de revista del mismo juicio ordinario, *in factō n. 115.* en que el Consejo determino la essencion de la casa de Burdaspal, mandando corriese por cuenta del Real Patrimonio la porcion, que cupiesse à la dicha casa del Quartel, en virtud de la Ley de este Reyno, en lo qual revocò la Sentencia de vista, *ut patet in factō d. n. 115.* porque la de revista se pronuncio à 24. de Julio de 1643. y el informe del Consejo para la gracia de Acostamiento, fue en 8. de Mayo de 1653. *in factō n. 92. & d. n. 115.* y no creemos, que en el limitado tiempo de diez años, entendiò Palacio de Cabo de Armeria Solariego, la que solo considerò casa para decidir su essencion de paga de Quartel.

320 Dexamos informado, que Juan, ni Don Joseph de Burdaspal no probaron en los juicios executivo, y ordinario, sobre paga de Quarteles, y Alcabalas, possession inmemorial de ser Palacio la Casa de Burdaspal, ni haver sido tenuta por tal, y que aunque la huviesse acreditado, no serviria, porque la essencia, y substancia de la possession inmemorial consiste, en que no conste de principio, y origen, y no haya memoria de su introduccion; Fontanella *decis. 305. per tot. cum D. Castell. de tertiis. cap. 26. ex n. 68.* y como en estos Autos, por nuevos instrumentos tan antiguos, y respetables, como lo son la Real Carta de anexion del Monasterio de Burdaspal, con todo su pertenecido, à el de Leyre, el año de 1085. la Bula de Inocencio III. del de 1190. el Privilegio del Rey Don Theobaldo del año de 1270. y Consulta, è Informe del Consejo à S. Mag. en el de 1582. *in factō n. 74. 319. y 347.*  
fol.

91

fol. 12. y 13. del Hecho añadido ; es manifiesto , que hasta el dicho año de 1270. durò el Monasterio de Burdaspal , y despues ha sido la intrusion en sus edificios , ò ruinas , territorio , y pertenecido , qualquiera comprobacion , que se huviesse hecho en los Autos de la gracia de Acòstamiento por Don Joseph de Burdaspal , de ser la casa de este nombre Palacio Solariego de Cabo de Armeria , de que dimanò haverlo informado el Consejo , no sirve para que al presente juzgue lo mismo , pues aun la sentencia passada en cosa juzgada , si se pronunciò por cierta causa , y supuesto que por instrumento nuevo despues se acredite ser falsa , è incierta dicha Causa , del todo se rescinde. *D. Salgado de Reg. Protec. d. part. 4. cap. 7. n. 119. per tot. cum Surdo conf. 168. à n. 14. lib. 4.*

321 El ultimo motivo , en que Don Antonio funda ser Palacio la casa de Burdaspal , y como tal la dicta , consiste en enunciativas de instrumentos , y es preciso advertir , que en los autos no hay alguna hecha en escritura ( ni aun privada ) en que haya intervenido el Valle de Roncal , ni Villa alguna de las siete , que lo componen , la unica de concurio de el Valle , y Villa , con quien se considerò Dueño de Burdaspal , es la Sentencia Arbitraria , *in factò n. 4. de 11. de Septiembre de 1563. entre partes el Valle , y Villa , Blas , y Juan de Burdaspal , Padre , è hijo , que dexamos fundado ser legitima , è instrumento autentico , que hace fee ; y en dicha Sentencia , y su notificacion , in factò d. n. 4. & seqq. usque ad 12. inclusive* , solo se enuncia con repeticion casa de Burdaspal , y no Palacio , expressando à Juan , y Blas de Burdaspal , Padre , è hijo , *cuyos dicen ser la casa de Burdaspal , in factò d. n. 4.*

322 Las enunciativas de Palacio en los simples Papeles de mojonamientos , uno de Don Joseph de Burdaspal , *in factò n. 19. de el año de 1613. y otro de Don Antonio , del de 1747. in factò n. 21. dexamos informado , ex n. 140. in seqq. no fueron hechas en concurio del Valle , ni de la Villa , no obstante de haver supuesto Don Antonio , que la Villa intervino.*

323 Estas , y las demàs enunciativas modernas son notoriamente privadas entre terceros , à presencia de personas adictas , y apasionadas , y proferidas por los de la familia de Burdaspal , que han detentado la casa de este nombre , su territorio , y pertenecido , y algunas repetidas por una misma Persona , y no merecen aprecio , *Roca : Disputat. iur. select. cap. 162. n. 15. Barboss. in collectan. ad concil. cap. 9. sess. 25. de reformat. n. 25. per tot. cum pluribus. Rota decis. 405. n. 2. part. 1. recent. ibi : Et dummodo proveniat à diversis personis , & a diverso fonte , quia si ab eadem persona proveniat. ( loquitur de enunciatis ) licet plures , pro unica tamen habentur , & non emanaverit à personis suspectis , & interesse haventibus , &c.*

324 De enunciativas en Juramentos Reales de Cortes de este Reyno , hechas por Don Joseph de Burdaspal , el año de 1677. y por Don Antonio en los de 1758. y 1766. tampoco procede

cede estimarlas , por lo que dexamos informado *in hac Allegat. ex n. 302. & 305.* Pero no omitimos la advertencia , que en los Pleytos decantan de Cabo de Armeria Solariego , el que suponen de Burdaspal , mas en los Juramentos Reales solo le dicen Palacio , sin dictarlo con tan estimable prerrogativa, como se puede cotejar de lo que se lee en estos Autos , y en los Tres Juramentos Reales , donde otros muchos afirman sus Palacios de Cabo de Armeria.

325 De quanto con molestia resulta de Apeos de Fuegos en esta causa , no es justo fatigar , pues no merece aprecio, constando como dexamos informado , *n. 308. huius allegat.* por testimonio de el Secretario de el Reyno , *in facto n. 332. vers. Assibien* que no se ha gobernado , rige, ni gobierna por dichos Apeos para otra cosa , que lo respectivo a el numero de Fuegos de cada Pueblo , pues en quanto à Palacios , solo ha corrido por el Rolde testimoniado de Marcos de Echauri , Secretario de el Consejo , Escrivano de Camara Comptos , y demas que expressa dicho testimonio , *in facto d. n. 332. vers. Assibien.*

326 En autos constan repetidas enunciativas de ser Burdaspal casa , y no Palacio : En poder autentico otorgado à 11. de Junio de 1574. en la Villa de Burgui , ante Pedro Glaria Notario , por Agueda de Olleta , Viuda , muger por tiempo de Blas de Urdaspal , y Hernando Urdaspal , hijo legitimo de los sobredichos , y heredero , y Señor de Urdaspal , para litigar contra el Lugar de Liedena , sobre vecindad , y otras cosas , *in facto n. 369. per tot.* que esta firmado por el mismo Hernando de Urdaspal , solo nombraron casa la de Burdaspal, Madre , è hijo : Pero despues su Procurador, Martin de Aragón , aumentò à el nombre de casa el dictado de Palacio , y à su exemplo se hicieron otras enunciativas de èl en el insinuado Pleyto , *in facto ex n. 371.* siendo constante , que los mismos dueños solo dixeron *caja* , afirmando que de ella era heredero , y Señor dicho Hernando , *ut patet in facto d. n. 369.*

327 En Contratos Matrimoniales de Domingo de Burdaspal, y Agueda Garat , de 22. de Febrero de 1580. *In facto n. 253. & 254.* ( que aunque se hallan redarguidos por Don Antonio, consta ser legitimos ) en que concurrieron los mismos Agueda de Olleta viuda , muger que fue de Blas de Burdaspal , y Hernando de Burdaspal su hijo , como tambien el dicho Domingo , hermano de Hernando , se afirmò , que este era Señor de la casa de Burdaspal , sin que en parte alguna de su contesto se nombre Palacio , *ut patet in facto d. n. 254. per tot.* Y en otros documentos , que se hallan , *In facto n. 99. 100. 126. 127. 132. 133. 255. & seqq.* solo se dicen los de la familia de Burdaspal , y ellos mismos se titulan , *Señores de Burdaspal, ò cuyo fue , ò es Burdaspal , ò del Mayorazgo de Burdaspal,* sin dictado de Palacio : Siendo algunos de los insinuados documentos muy respetables , como respectivos à llamamiento à Cortes Generales , y otros assumptos de los derechos de la Casa de Burdaspal.

93

328 En el despacho de el Provisor de este Obispado , de 21. de Marzo de 1597. obtenido por Don Inigo de Torres, Beneficiado en la Parroquial de Burgui , contra Don Miguel Racax , vecino de Ablitas , que se notificò à Don Juan de Racax su hermano , sobre restitucion de ciertas tablas , introducidas en la Hermita de Burdaspal , y su notificacion , solo se nombra con repeticion casa la de Burdaspal , no Palacio. *In factò* , n. 257. *per tot.* Y el mismo Don Joseph de Burdaspal, que obtuvo la gracia de acostamiento el año de 1653. *In factò* n. 92. en la eicritura de ajustamiento de crientas de la arrendacion de la Casa de Burdaspal con Juan de Ardaiz , vecino de Burgui de 24. de Septiembre de 1662. *In factò* n. 258. *per tot.* por dos veces la llamò Casa , no Palacio.

329 Y el Valle , y Villa en esta instancia à su Artículo 22. principal, *in factò* n. 188. prueban por los testigos 1. 2. 4. 6. 7. hasta el 18. 24. 26. hasta el 38. 40. hasta el 44. 56. 57. y 58. contestes , que jamas han oido titular Palacio la casa de Burdaspal , si solo casa , ò caserio , expressando algunos haver oido à sus mayores , y mas ancianos , que nombran , que en su tiempo se titulò casa , nó Palacio, *in factò* n. 189. *per tot.* con que es visto , por lo que dexamos expuesto, en quanto al dictado de Palacio , que no ha sido , ni lo es la casa de Burdaspal , y por consiguiente no debe D. Antonio titularla Palacio.

**QUE LA CASA , Y TERRITORIO DE BURDASPAL,**  
*no ha sido ni es Lugar.*

330 Dexamos advertido al principio de este Informe , en su division de pretensiones contestadas , que no ay Pedimento en los Autos , en razon à titular Lugar la casa , y tetmino de Burdaspal ; pero en atencion à lo que puede conducir para alguna de las mismas pretensiones , informamos lo que entendemos conveniente.

331 En los n. 195. & 196. *huius allegat.* prevenimos , que aunque en algunos de los instrumentos antiguos , presentados por el Valle , y Villa , se leen las palabras , *Populationes* , *Populatoribus* de Burdaspal , no se deben entender , como fueran , si como advertimos , *in d. d. n.* 195. & 196. posesiones , derechos , comensales , y domesticos , y lo mismo corresponde decir de otras palabras , que se leen : *Villa* , & *Villarum* , porque estas no dicen otra cosa , que el sitio , ó lugar rural , y los edificios rusticos de semejantes sitios se llaman Villages , *ut refert Alexander Scot. In suo vocabul. utriusque Iur. verbo. Villa, & verbo Villae.*

332 Que Burdaspal no ha sido , ni es Lugar , Pueblo formal , es manifesto en los Autos : En ellos no consta , que en tiempo alguno ( despues que faltò el Monasterio de el mismo nombre ) haya residido en aquel territorio , y sus edificios , sino un vecino , que se ha tenido por dueño , ò un Casero à su nombre , *ut patet in actis* , y para serlo es necessario el nume-

ro de diez , atendida la disposicion de derecho común : Alexand. Scot. in d. suo vocabul. utr. Juris. verbo *populus* , & verbo *Ples.* cum Bart. in *Leg. Prætor de vi Rap.*

333 Juan , ni Don Joseph de Burdaspal en los Pleytos ejecutivo , y ordinario , que sobre paga de Quarteles , y Alcabalas figuieron desde el año de 1556. hasta el de 1643. contra el Colector de el Valle , este , y los Señores Fiscal , y Patrimonial de su Magestad , no alegaron , que Burdaspal fuesse Lugar , ni se titularon dueños de Lugar en ninguna de las cinco instancias de dichos pleytos , sustanciadas en la Camara de Comptos , y en el Consejo , ni en cabeza alguna de las cinco Sentencias ( exceptuada la de vista de el Consejo ) ni en sus dispositivas se enunciò por Lugar à Burdaspal , *ut patet in factò n. 34. 35. hasta el 60. inclusive : & n. 112. 113. 114. & 115. & n. 208. & 209. & seqq. usque ad 251. inclusive.* Antes en la Sentencia de Revista , solo el Consejo considerò casa à Burdaspal , mandando , que à cuenta de la Real Hacienda corriessè la porcion , que cupiera à la dicha casa de Burdaspal del Quartel en virtud de la Ley del Reyno , *in factò d. n. 115.*

334 En ninguno de los instrumentos de la casa de Burdaspal , que resultan , *in factò n. 4. 88. 89. 92. 93. 99. 100. 106. 108. 111. 126. 127. 132. 133. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. y 306.* de que dexamos prevenido , *in n. 327. huius allegat.* ser muchos muy respetables , como respectivos à llamamiento à Cortes Generales , y otros asuntos de prerrogativas , y derechos de la casa de Burdaspal , y entre otros de la gracia de acostamiento , *in factò d. n. 92.* los de esta familia , y nombre no han llamado , ni dictaço Lugar à Burdaspal , si casa en muchos de dichos instrumentos , *ut patet in factò; in dd. n.* y aun en las escrituras de Arriendos de Burdaspal , y su pertenecido , que el mismo Don Antonio presenta , otorgadas por el , y su Padre Don Fermin , *in factò n. 25. 26. 27. 28. & 29.* tampoco le denominan Lugar.

335 No contradecemos , que la casa de Burdaspal tiene propio termino , y pertenecido de Hacienda , insistimos en que todo es perteneciente à el antiguo Monasterio del mismo nombre , y no se puede dudar , que estuvo , y està situado en el Valle de Roncal , pues este en el Pleyto antiguo contra Juan de Burdaspal , sobre paga de Quarteles , y Alcabalas , lo alegò , y acreditò à su *Articulo 7.* por sus testigos de edad adelantada. *In factò n. 228. & 229.* el mismo Juan de Burdaspal confesò en su dicho porposiciones , *in factò n. 230.* que dicha casa havia estado , y estava en el distrito , y terminos de Burgui ; y en esta instancia el Valle , y Villa acreditan à sus *Articulos 9. y 11.* principales , *in factò n. 162. & 166.* por once testigos , que la casa de Burdaspal , y su pertenecido de bienes , no ha sido en tiempo alguno Lugar , ni Poblacion , si solo casa , hacienda , y monte vedado , que quando los de la familia de Burdaspal han habitado dicha casa , ha sido tenuta , y reputada siempre por una de las casas de la Villa de Burgui , *in factò n. 163.* y que han estado , y están situados de tiempo inmemorial dicha casa , sus he-

heredades, y monte dentro de los que se dicen terminos de la Villa de Burgui, y en el territorio, y distrito de el Valle, el que se compone, y siempre se ha compuesto de siete Villas, que cada una tiene su Alcalde, y Diputado, sin que se haya oido, ni entendido haya havido otra Poblacion, *ut patet in facto n. 167.* por veinte, y un testigos.

336 Y a los Articulos 10. 14. 15. y otros justifican el Valle, y Villa por competente numero de Testigos, *in facto n. 164. 165. 172. 173. & in aliis*, y por antiguos instrumentos, que dexamos expuestos el principio, y origen de la casa de Burdaspal, y su termino respectivo, y perteneciente todo a el antiguo Monasterio de el mismo nombre, de el Real Patronato, de que ha havido, y hay tradicion, publica voz, y fama en este Reyno.

337 Es constante, que la casa de Burdaspal, y su pertenecido, situados en el distrito de el Valle de Roncal no ha sido, ni es Lugar, pues lo demuestran los mas respetables documentos.

338 En virtud de auto del Consejo se mojonaron el año de 1590. todos los terminos de el Valle de Roncal, fueron citadas sus siete Villas, a su nombre, y por su derecho intervinieron las Personas, que destinaron, no se hizo de Burdaspal, ni la menor insinuacion, de su casa, ni pertenecido, sin embargo de que concurriò, o tuvo intervencion Domingo de Burdaspal, uno de la familia de este nombre, *in facto n. 71. & 72.*

339 Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario de el Consejo, y Escrivano de la Camara de Comptos, certifica, en vista de el Libro, y Apeo de casas de la Merindad de Sanguesa, del año de 1428. que en lo respectivo a el Valle de Roncal solo se encuentran los siete Pueblos, que expresa, sin que se encuentre ningun Pueblo, ni Lugar con el dictado de Burdaspal, *in facto n. 134.* Y el Reyno, ni su Diputacion no han conocido, ni conocen en el Valle de Roncal ( y se puede decir en todo el Reyno ) Lugar alguno, llamado Burdaspal, *ut patet in facto n. 8. & 138. 300. & 332.* de los testimonios de el Secretario Ignacio Navarro.

340 Y por ultimo separa toda duda, que en esta razon se quiera excitar por Apeos, que no son estimables, la Real Cedula, que presenta el Valle de 12. de Diciembre de 1523. *in facto n. 275. 276. y 277.* pues acredita, prestò obediencia, y omenage a el Señor Rey Don Fernando el Cathòlico, y a su Real nombre a el Duque de Alba, representando a el Valle en virtud de especiales Poderes, Personas, que dispusieron los siete Pueblos, Villas, de que se compone sin la menor insinuacion de Burdaspal, *in facto d. n. 275.* Y no se ha presentado documento alguno de acto de el Valle, en que se titule Lugar Burdaspal, no obstante de ser tan manifiesto hallarle en su distrito.

341 De la antigüedad, hechos, Nobleza, y prerrogativas del Valle escusamos molestia; ya resultan de los Autos, y re-  
fie-

tienen las Historias, y Libros. *in factó d. d. n. 276. 277. 278.*  
*& seqq. Moret. Investig. Regn. Navarr. lib. 2. cap. 7. fol. 354. &*  
*355. en sus Annal. tom. 1. lib. 5. cap. 3. fol. 205. y en la Con-*  
*gres. Aphologet. 11. fol. 327. y 328. Gutierrez d. d. lib. 3. pract.*  
*quest. 16. n. 55. & 56. Y solo decimos, que en los Hechos,*  
 y Hazañas antiguas del Valle, no tuvo Burdaspal mas interven-  
 cion, y asistencia, que la poderosa de continuas deprecaciones  
 de su Monasterio à Dios. *Ex dict. in hac allegat. n. 183. & seqq.*  
*usq. à 206.*

Y por todo lo expuesto esperan el Valle, y Villa resolu-  
 cion favorable en esta Causa. S. S. T. S. S. C.

*Lic. D. Antonio Iniguez.*

*Lic. D. Martin de Gomeza.*